

FUERO DE CUENCA

FRAGMENTO CONQUENSE



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE CUENCA
1990



R. 8189

I.S.B.N.: 86788-07-2. Edición encuadernada en piel.
I.S.B.N.: 86788-08-0. Edición encuadernada en guaflex.

D.L.: CU-382-1990

© Introducción: D. José Manuel PEREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO.

© Láminas: Excmo. Ayuntamiento de Cuenca.

Edita: Excmo. Ayuntamiento de Cuenca.

Imprime: ANTONA, S.A. - Padre Ocaña, 2. TARANCON (Cuenca)

DE NUEVO SOBRE EL FUERO DE CUENCA

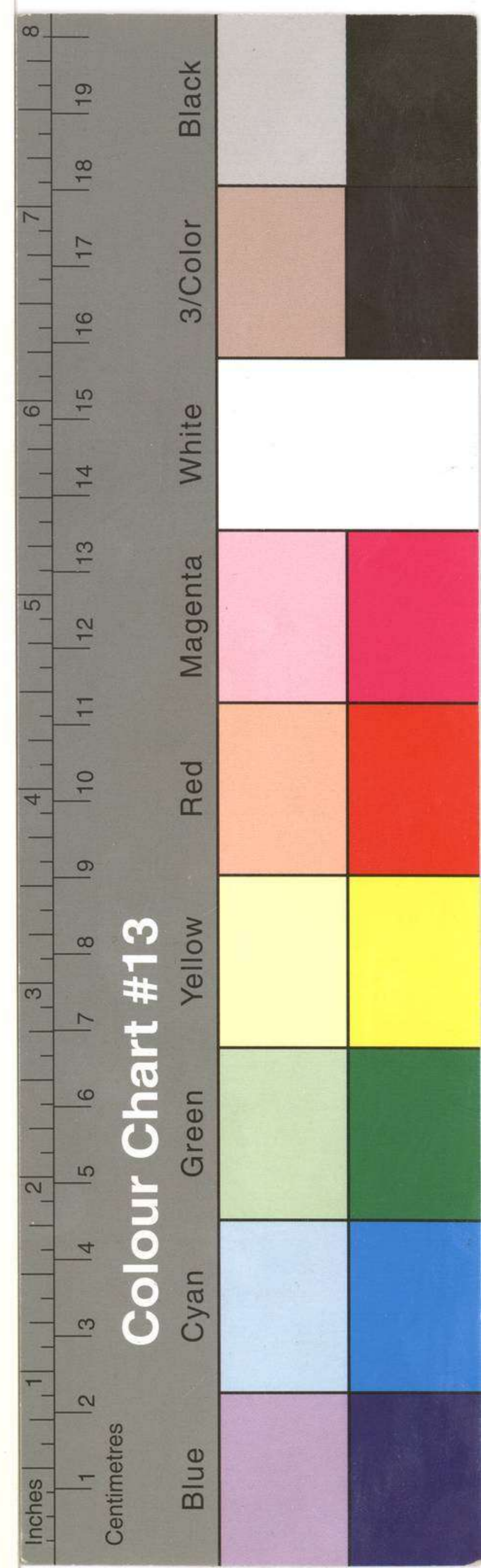
José Manuel PEREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO

Catedrático de Historia del Derecho

1. PLANTEAMIENTO

Tomar el contenido de un fuero municipal y sistematizarlo con arreglo a categorías jurídicas de nuestro tiempo; o bien reducir la investigación a establecer en lo posible las relaciones existentes entre las diferentes copias conservadas principalmente mediante tablas de concordancia, han sido las dos técnicas aplicadas hasta ahora por los historiadores del Derecho, cuando han dirigido su atención a las redacciones breves o extensas, de normas jurídicas de tipo local o municipal. Las valoraciones paleográficas y codicológicas de las piezas conservadas, han completado el conjunto de los métodos de trabajo tradicionalmente usados en estas investigaciones. A ello hay que añadir, ya en un plano de mayor enfatización en lo teórico, alguna meditación específica (en cuyo valor u originalidad, no me propongo entrar ahora) acerca de cual debe ser el contenido atribuible al concepto de «Derecho municipal»¹.

Ninguno de esos cinco métodos es el que inspira las presentes notas. Siguiendo un camino ya iniciado por mí, con referencia al Fuero de Santander² me propongo como primer objetivo tratar de establecer cuales son las categorías jurídicas fundamentales (así como su articulación) existentes en la redacción que Rafael de Ureña llamó «forma sistemática» del Fuero de Cuenca³. Dicha redacción se encuentra contenida como es sabido en un código de mediados del siglo XIII, conservado en la Real Biblioteca del Escorial⁴. Las constantes lagunas existentes en la llamada «forma primordial» del Código parisino 12.927 que también Ureña transcribe en su edición, impiden una labor semejante sobre ella y por una razón análoga, (la fragmentariedad de la redacción conocida como «fragmento conquense» que romancea la forma primordial), tampoco era posible tratar tales materiales del modo que sí es factible hacerlo sobre la redacción escurialense.



Es evidente que el método aplicado aquí, contempla el texto estudiado como dotado de unidad interna, mientras que por otra parte no pueden descartarse interpolaciones y alteraciones introducidas en momentos históricos diversos que modificarían en su caso, sin advertencia al lector de la fuente examinada, el texto en el que se incrustan o al que transforman parcialmente. Desde esa circunstancia cabe propiciar una crítica al método utilizado, en cuanto que las categorías básicas que se detecten y sus articulaciones, pueden correr el riesgo de establecerse mezclando elementos de instantes diferentes y resultar por tanto, al menos en parte, una amalgama coherente pero quizá forzada, al no percibirse la presencia de estratos o escalones textuales diferentes. Sin embargo es preciso tener idea clara de que siempre se camina desde la investigación hoy posible, hacia la que más adelante será deseable, pero también siempre imposible si no se comienza por lo que realmente puede hacerse, para inmediatamente comenzar a progresar desde la crítica de lo conseguido, o desde la certeza de que nada se ha logrado.

Así las cosas, me parecen claros algunos presupuestos, cuyos riesgos asumo, para apoyar la búsqueda de nuevos horizontes. Primero, que existe al menos un escalón textual donde se aprecian aquellas categorías y sus articulaciones o dependencias internas, es decir lo que técnicamente se denomina en ciencias sociales, como «estructura». Segundo, que precisamente reconstruyendo esa estructura, también se encuentran indicios, hipótesis o pistas (que se pueden unir a las que detecta el análisis paleográfico y codicológico de cada una de las redacciones conservadas y también a las percibidas con la confección de las siempre útiles tablas de concordancias) para detectar las distorsiones que suelen ser las huellas de las interpolaciones y las modificaciones textuales. Tercero, que ninguno de los otros métodos usados hasta ahora, y que ya se han enumerado parece permitir mayores avances que los ya obtenidos con su aplicación especialmente en lo que el Fuero de Cuenca se refiere, lo que obliga al investigador a elegir entre detenerse o indagar nuevos procedimientos.

Por último hay que señalar además que, como segundo objetivo, estas páginas se ha procurado redactar como con el aire de una simple introducción que facilite la comprensión del Fuero de Cuenca, al lector de la edición facsimil del «fragmento conquense», en la cual por otra parte se ha adoptado el criterio de añadir la pulcra transcripción hecha en su día por Rafael de Ureña, como un homenaje a su indiscutible

estusiasmo (no propiamente «obsesión», como desafortunadamente alguien escribió hace tiempo) que ciertamente se justifica ante el Fuero de Cuenca.

2. ELEMENTOS BASICOS

Seis categorías fundamentales constituyen, ya desde el capítulo primero, los nudos sobre los que se articula la ordenación jurídica construída por el Fuero de Cuenca

- a) Rey-Palacio regio
- b) Ciudad-Término (aldeas)
- c) Concejo
- d) Vecino
- e) Forastero
- f) Fuero

Pasaremos una rápida mirada sobre cada uno de esos seis elementos a fin de establecer su significación y realidad esencial, y muy esquemáticamente trataré además de describir la organización interna de cada uno de ellos y sus engarces con los restantes.

a) PALACIO

La vinculación regia en última instancia con el mundo jurídico conquense aparece claramente explicitada en 1,16

*«concedo etiam uobis quod subtus regem,
dominum, et unum alcayat et unum merinum habeatis»*

Ese precepto encierra una estructuración jurídico-política básica del area, con un señor, un alcaide y un merino. Más arriba (1,13) habían aparecido el juez y los que, como veremos corresponden a otro nivel, el tercero, el Concejo de los seis que acabo de señalar.

Para materializar en la vida jurídica diaria la vinculación regia se establece el Palacio, cuya función es dotarla de lugar y medios humanos. Como tal conjunto, está jurídicamente provisto de una preeminencia que rompe la igualdad básica que como más abajo se verá, el Fuero

de Cuenca establece entre sus vecinos y por tanto entre sus domicilios. Se le perfila como un ente excepcional («*non sunt nisi duo palatia tantum*», 1,8) y se reduce a las casas regia y episcopal («*regis scilicet et episcopi*» id). Su régimen jurídico vertebral no será el Fuero de Cuenca, que se limita a regular sobre su inserción en la vida de la localidad, sino el que corresponde a esas dos esferas de poder. Su razón de ser radica en asegurar el mejor ejercicio de los poderes político y espiritual adjudicándoles sede y hombres propios.

El Fuero de Cuenca contempla al Palacio regio de tal forma que, reconocer y facilitarle alcanzar sus objetivos propios, no llegue ni directa, ni indirectamente, a distorsionar el universo jurídico creado por el Fuero. Para ello, resultará que la mayor atención se va a poner en el aspecto económico. Palacio será la entidad encargada de percibir en todo o en parte, según en cada caso proceda, las caloñas pertinentes para el Rey («*quodcumque calumpnis palatium ius habuerit*». 1,20. Dos capítulos fundamentales 1,21 y 13,6 se destinarán a explicitar cual es el régimen básico de esos derechos («*in quibus calumpnis ius habeat palatium*») y cuales son aquellas otras («*deshonestacionis, neque impulsionis, neque capillorum, neque repti, neque reptum in concilio, aut in foro, aut in curia vel ad portam iudicis factum fuerit*») que no le pertenecen. Pero no son los únicos textos al respecto, sino que deben completarse con otros como; 11, 17; 13,15 y 41,11 (relativos a las novenas del Palacio en los casos de derrota en duelo judicial por hurto o robo; de reclamación dolosa a otro de cosa propia que se está poseyendo realmente, y del depositario que, también dolosamente niega poseer el depósito, respectivamente) 14,1, que reserva al Rey 37 sueldos y medio de los trescientos («*octauam partem trecentorum solidorum*») que impone al homicida, quedando los doscientos sesenta y dos y medio restantes para Cuenca («*residuum istorum solidorum uobis remitto pro dei amore et uestra dilectione*») y 16, 9, que multa para el Rey con cien maravedis, al delito específico de Juez y alcalde que no juzgen «*secundum forum*».

Lo más significativo de ese conjunto de preceptos es señalar el carácter primordial de soporte financiero de la Monarquía que tiene el Palacio. En otro orden paralelo de cosas, el conjunto en cuestión se presenta con solo relativa coherencia a lo largo de todo el Fuero, empezando por el propio texto vertebral 1,21, donde pudieran percibirse dos redacciones entremezcladas, más que la exposición de unas ideas

iniciales, seguidas de sus desarrollos y más también que una tercera posibilidad, la de ser simplemente una redacción abigarrada, pero única.

En efecto, la primera idea que se manifiesta en 1,21 es la atribución a Palacio de la cuarta parte de la pena que se imponga en unos casos concretos; homicidio (regulado en parte coherentemente con este fragmento de 1,21, más adelante en 9,14 ya que sólo parcialmente coherentes son las frases de ambos, matizando el supuesto «*cum dominus domus fuerit interfectus, aut vulneratus, uel cum armis prohibitis percussus*» en el primero y «*morte domini domus solum modo*» en el segundo); allanamiento de morada, violación de mujer (así se lee en el comienzo, pero líneas más abajo «*muliere ui oppressa*», ha sido sustituido por «*domine uiolate uel ui oppresse*).

Sea como fuere, ese cuadro patrimonial, se completa, ya quedó dicho, con la «*calumpnia furti que tota est palacii*», reiterando lo escrito antes «*Palacii est tota calumpnia furti*». En conclusión, me limito a presentar aquí y ahora la hipótesis de al menos dos redacciones superpuestas en 1,21 así como una cierta evolución entre ese párrafo y los que anteriormente he seleccionado, pero de todas formas esa es una cuestión diferente a la que estoy planteando con más énfasis, y no es otra que la vertebración esencialmente económica del Palacio regio, en el contexto del Fuero de Cuenca.

Escribir «esencialmente» no significa «exclusivamente». Acciones regias consideradas al modo como el Fuero Viejo de Castilla escribe «*cosas naturales al señorío del Rey, que no las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural*» (FVC, 1-1-1), se resguardan para la órbita jurídica del monarca, aun cuando se trabaje menos la redacción de los textos que en el aspecto financiero. Si tras la selección de caloñas que hemos visto en 1,21 quizá pueda rastrearse la intención no expresa de hacer respetar las «voces del Rey» o «casos de Corte» (desde luego en menor número que los nueve contemplados en las Cortes de Zamora de 1274), es evidente que el Fuero de Cuenca respeta y aun favorece (27,11) pero algo limita, la apelación al Rey y ello para evitar conductas dolosas (19,19); así como se aplica en algún supuesto la cárcel regia (29,2); o se penaliza la ruptura de la tregua del Rey (43,10) y se regula el cumplimiento de la mensajería de sus andadores ante el Monarca (16,41). Finalmente los ecos de la preocupación financiera vuelven a percibirse; ya en 18,6

que elimina una tasa judicial si se actúa en nombre del Rey; ya en 29,33 cuando se recuerda (en una parte de su texto que pertenece a lo que supongo quizá comentarios interpolados por un jurista culto en el cuerpo foral) «*nam iudei serui sunt regis et fisco deputati*» para justificar que todas sus calañas pertenecen al monarca. Por otra parte, también se otorga al Rey (30,34) un derecho de tanteo preferente para la redención de un dignatario musulmán, cosa acorde con criterios de Estado siempre de imprevisible aparición, pero a cuya eventualidad se trata de dar cauces jurídicos. No se olvide que, como arriba se recogió el Fuero de Cuenca es muy explícito en el principio general que resguarda su patrimonio frente al Rey «*numquam concilium conchense regi, uel seniori seu alteri per forum uel de iure aliquid habet dare*» (16,12). Es por eso que se regulan con cuidado los honorarios que han de percibir el Juez y el Merino del Concejo por los servicios que presten al Palacio (16,12) y 24,20).

Por último destaca el cuidado que el Fuero de Cuenca pone en conseguir que el Palacio que ha de albergar al Señor, genere unas redes de relación e influencias fácticas que podrían dar al traste con el régimen jurídico que el propio Fuero establece. Así el Juez debe tomar en forma igual a vecinos y hombres del Palacio las prendas que judicialmente correspondan si se encuentran inmersos en litigios y son nulos sus actos si se extralimitan en favor de Palacio (1,19). Por otro lado el Palacio no puede ser garante de vecino (1,20) y el recinto de aquel carece de derecho de asilo (23,29). Quizá más teórica que verdadera resulte la invalidación que 16,5 establece para quien pretenda obtener un cargo municipal, por influencia del Rey.

No puede concluirse este punto sin un esbozo de reconstrucción del perfil jurídico del **señor de la villa** («*Dominus uille*»; «*Dominus ciuitatis*») que escasas veces menciona el Fuero de Cuenca. Sólo puede ser uno y sometido al rey (1,16). Su misión aparece lacónicamente descrita en 30,9 y 11, y no es otra que mandar la hueste («*regat exercitum*»). De esos preceptos parece poder interpretarse que es el responsable, estratégicamente hablando, ante el monarca de la seguridad del Término frente a los ataques exteriores. Se enfatiza que las autoridades conqueses rigen junto con él, cualquier ejército levantado por el Concejo, pero más que otra cosa resultan esas frases fruto de un afán de aparentar prestigio y personalidad propias para un técnico poderoso y sólo dependiente del Rey y son coherentes con las actitudes que ya hemos visto

y otras análogas que irán surgiendo a lo largo de estas páginas y se orientan todas ellas a subrayar el alto grado de independencia jurídico-política que, mediante el Fuero, el Monarca deseaba garantizar a la ciudad para alcanzar el mayor grado de adhesión posible.

La importancia mayor de esta pieza radica en hacer posible la concesión del mismo fuero a lugares de realengo y de señorío, pues en éstos últimos, el señor jurisdiccional ocupa en principio el espacio destinado al Señor de la villa y aun cuando es evidente que no puede conformarse de modo tan sencillo su papel, sino que las facultades jurisdiccionales y ejecutivas acumuladas por la naturaleza jurídica, la historia o la merced regia misma recibida por cada señor territorial, distorsionarían ampliamente el resultado, no por ello dejaría de producirse otro efecto, caminar hacia Concejos gemelos en muchos aspectos, en las principales ciudades de señorío y de realengo, es decir, unos amplios pasos en la unificación municipal de ambos tipos de tierras.

La persona del Señor de la villa resulta especialmente protegida, equiparándose sus daños a la traición (11,15) y castigándolos desalentadoramente, con un feroz «*membratim diuidatus*»). Quizá la redacción del 1,21 que alterna «*violación de mujer*», con «*violación de señora*», tiene la intención de proteger a su esposa. También se contempla como delito en el Fuero de Cuenca (31,13) la subversión o bandería, ajena al Concejo, y especialmente dirigida contra el Señor de la villa. Su relación con el Concejo es soslayada en gran medida por el Fuero, que, celoso de la independencia que quiere atribuir a aquel, coloca al Señor en plano de igualdad con cualquier otra autoridad municipal o vecino, a la hora de hacer peticiones al Municipio constituido formalmente en sesión (30,49) y además ve anuladas las dádivas que pueda hacer con cargo a bienes de la ciudad sin acuerdo previo y favorable del Concejo, como veremos luego sucede con cualquier otra autoridad municipal o vecino (30,50). Quizá su mayor privilegio, y simbólico, en el Fuero, consista en su equiparación al Rey en algún supuesto (18,6 ó 16,5). En cualquier caso, y como ocurre con el Palacio, el Fuero de Cuenca reitera para el Señor los pasos adecuados a fin de evitar que se convierta en un elemento desnivelador de la igualdad vecinal que se establece en el Término, como enseguida veremos y señala que ni puede usar eficazmente su influencia en la previsión de cargos municipales (16,5) ni puede detener a un vecino, para obligarle a cumplir lo que resulte debido a Palacio (1,22).

b) TERMINO. ALDEAS. CIUDAD

Este conjunto que se nuclea en una ciudad, situada como cabeza de un espacio territorial o Término, salpicado de aldeas que en escala mucho menor y en clara dependencia reproducen lo más esencial de la organización de la ciudad principal, cabeza del término, constituye la segunda de las piezas básicas a considerar.

El Término es, ante todo el espacio territorial sometido al fuero, como se señala en general en el párrafo inicial «*Concham cum toto suo contermino*» y se deduce de preceptos como; 15,7 que castiga con «*eiciatur ab urbe*» a quien se niegue a dar los fiadores de salvo a que está obligado según el Fuero de Cuenca y pese a esa expulsión («*postquam deiectus fuerit ab urbe*») resulta luego encontrado en la ciudad «*aut in suo termino*»; 15,8 que contempla el caso del enemigo manifiesto que regresa «*in ciuitate aut in suis aldeis*» antes de ser salvado; 15,6 que extiende la eficacia de los fiadores de salvo al sujeto que los da y a «*tota sua parentela que in termino conche fuerit*»; 16,40 que señala como territorio sometido al control de juez y alcaldes a través del andador («*apparitor*») a la totalidad del Término, castigándose con mayor multa el error de ese oficial, fuera del Término que dentro de él; o 24,10 que castiga al alcalde que no asista a los juicios del viernes, encontrándose sin embargo «*in termino*».

Consecuentemente, en las áreas jurídico penales, militares, laborales y procesales la ausencia del sujeto que no se encuentra en el Término cuando surge alguna de esas relaciones jurídicas, es valorada por el Fuero como causa modificativa de la eventual responsabilidad, ya sea con carácter de principio general; como en 19,24 para no extender esa responsabilidad, aunque se doble la multa, «*neque uxor, neque filii*», ya sea en situaciones específicas, como la del deudor ausente del término por causa justificada en obligaciones públicas («*profectus ad regem*») o religiosas o en tareas normales de aprovisionamiento, como la caza, ausencia que paraliza, según 23,11 cualquier acción o prenda contra él. Es de notar que el Fuero de Cuenca permite el aplazamiento temporal y controlado de actuaciones judiciales contra el ausente del Término (cfr. 23,2 y 3) y si falta ese control, conseguido por el juramento y gestiones de la esposa, 23,10 señala como regla general prendas extrajudiciales acumulativas, hasta el regreso.

La ausencia modifica también las obligaciones militares. Así 30,3, donde los peones de las huestes que se encuentren «*extra terminum*» al producirse la alarma, no son multados por su inasistencia, equiparándoseles a los enfermos. Los mismos criterios se extienden a las relaciones laborales, donde (según 36,3) la ausencia o presencia en el Término del contratante, matiza la forma y efectos de la extinción del contrato de trabajo. Asimismo en el ámbito procesal, en Fuero de Cuenca 25,5 y 6, se dan facilidades para la aplicación de la prueba testifical, cuando al proponerla se da el caso de la presencia o de la ausencia en el Término del testigo citado. Debe señalarse que el deudor enfermo dispone (23,19), ausente o no, de un plazo especial de treinta días para responder de la reclamación de la deuda, lo cual supone una cierta situación de inferioridad para el sujeto en el que se den cita ambas circunstancias.

El Término es, además de un factor que influye en las relaciones jurídicas, un espacio protegido por el Fuero, desde diversos puntos de vista. Lo es en cuanto depósito y fuente de unos recursos que se reservan a los aforados, ya sean recursos naturales (como la caza, leña, salinas, minas, 1,1; o los pastos, 1,4; o la posibilidad de asentamiento, 1,5; o la pesca «*a fauce Villealbe...usque ad Belvis*», 43,13; ya el equilibrado reparto de las cargas de la custodia de los ganados en 39,3) ya resultado de la coyuntura económica que atrae a los desempleados de otros Términos a los que se apresia y expolia (cfr. 13,12). También se le otorga protección jurídico-penal; mediante el homicidio privilegiado sobre el forastero noble o no juzgado como delincuente «*in aldeis uel in termino Conche*» según 1,3 y 1,13⁴ así como aplicando en su entera extensión la pena de hoguera contra la mujer adúltera que se una voluntariamente a su amante y huya con él (11,25). Como puede apreciarse, los valores sociales esenciales, en este caso la estabilidad familiar, que el Fuero de Cuenca contempla se protegen en todo el Término de cualquier alteración interior, lo mismo que se rechaza análogamente la perturbación que venga de fuera. Militarmente también se percibe esa protección en la regulación de adarves y atalayas («*in muris et turribus termini uestri*»; 1,6) y en la valoración de botín de guerra, según el punto del Término en el cual haya sido conseguido, conforme a 31,16.

La protección fiscal del Término aparece también muy pronto en el texto del Fuero de Cuenca, concretamente en I,9 con la exención de montazgo y portazgo «*citra Tagum*».

Esas protecciones son necesarias desde el momento en que el Fuero establece como se acaba de ver, una afectación tanto del suelo (montes, pastos, ríos, salinas) como del subsuelo (minas de plata, hierro o de cualquier otro metal) y del espacio aéreo, al prohibirse al forastero la práctica de la caza con aves, el robo de halcones y el uso de cualquier tipo de redes (cfr. 1,1).

El control de tal vinculación se distribuye en dos planos, uno atribuido al Concejo y otro a cada vecino y de sus rasgos nos ocuparemos más abajo al estudiar lo más esencial de esas dos categorías.

La Ciudad, en cuanto hecho urbano principal (no ahora en cuanto su órgano de gobierno, el Concejo) que se inserta en ese Término y lo, valga la redundancia, «de-termina», así como se contrapone y enseñorea a los hechos urbanos menores o aldeas, merece también alguna consideración. Aún cuando en Fuero de Cuenca, la atención se orienta muy mayoritariamente hacia el Concejo y sus piezas constitutivas, no faltan referencias a la Ciudad misma, aún cuando sean muchas menos.

Lo más significativo es, inicialmente, el nombre atribuido a ese hecho urbano principal, que unas veces es designado como «villa» (14,48; 16,53; 16,54; p. eje.) algunas otras como «urbe» (11,13; 11,15; 11,25; 15,17; 26,12) y la mayoría como «ciudad» (9,1; 9,2; 11,1; 11,22; 11,35; 13,12; o 43,2 p. ej.) y pudieran ser esas formas de denominar indicios de estratos diferentes de redacción unificados en la forma sistemática. Los puntos que cierran ese recinto urbano aparecen especificados en 43,2 «*istud fiat de turre Maluezino usque ad laborem novum de muro arrabalis sicut encerrat murus de parte Xúcar et murus de parte Hoccar adentro (sic)*». No cabe duda que ese era el espacio urbano nuclear de la Cuenca antigua, en cuanto que lo que se dispone en ese precepto para él, no es otra cosa que la sustitución obligatoria y generalizada, de las techumbres de paja, por otras de teja.

La Ciudad aunque en tono menor si lo comparamos con el mismo tema respecto del Termino, influye en las relaciones jurídicas que afecten a sus habitantes. Particularmente interesantes es comentar bajo ese punto de vista el capítulo 20,12⁵. Se trata de uno de los abundantes párrafos del Fuero de Cuenca, en los que, como se dirá más abajo, se ha introducido (como si formase parte del texto inicial, o al menos sin esforzarse en diferenciarlo) un comentario del anónimo reelabora-

dor del Fuero, para explicar el precepto establecido. Dispone el comienzo de 20,12 que los «*ciues uicini adque filii ciuium uicinorum*» pueden acudir a juramentos procesales en litigios entre ellos, pero no se otorga tal facultad a otras personas. El reelaborador del Fuero de Cuenca tuvo a la vista, ya desde la forma primordial, esa disposición foral y se vió en la obligación de interpretarla, apelando, según nos dice, no sólo al propio Fuero, sino también a las «*iuris institutiones*», frase que revela su formación romanista, de hombre enfrentado, (como también fue el caso de Vidal de Cañellas, respecto de los Fueros de Aragón) a la tarea casi imposible de verter en términos de cultura jurídica romano-canónica, unos preceptos de estirpe germánica altomedieval. El resultado fue la interpolación de unas frases aclaratorias que en realidad son el resultado de comentar el precepto originario a la luz de esas categorías mentales. Según mi hipótesis Fuero de Cuenca 20,12 que originariamente podría decir:

«*Ciues uicini adque filii ciuium uicinorum iuret et firment contra uicinum, aut contra filium ciuis uicini et non alius. Morator uero firmet contra moratorum*».

resuelto precedido de una nueva frase inicial, antes de «*ciues*»:

«*Forum praecipit, et iuris institutiones*».

e interpolado entre «*alius*» y «*morator*», con el siguiente comentario:

«*Ciues uicini appellantur omnes illi tam ciuitatis quam aldearum qui scribuntur in patrone, atemplantes, mediarii, milites, et clerici portionarii. Et isti tales firment contra uicinum et contra quem libet alium hominum*».

No ya sólo el lenguaje, que es inequívoco, sino incluso los mismo intereses sociales que se trata de proteger en esa adición son una buena prueba de su novedad y tiempo posterior a la época que corresponde a los momentos iniciales del Fuero de Cuenca, a los que sí parece en cambio estar vinculado 43.2 que antes consideramos sobre el recinto urbano. El resultado fue, como se ha visto la exagerada ampliación del concepto de Vecino de la Ciudad y aunque esa ampliación se introduzca en Fuero de Cuenca con motivos de tratar los testimonios y posiciones verificados bajo juramento en un proceso, es obvio que la

rotundez de su redacción revela el propósito de dirigirse no a un caso concreto sino la intención de establecer un criterio con valor general.

La mujer vecina de la Ciudad, ya sea soltera o viuda, recibe por ese hecho una mayor valoración que sus iguales de aldea. Así en 9,1 y 9,2 el arra de soltera de ciudad se eleva a veinte maravedis, se iguala en diez, el arra de soltera aldeana y viuda de ciudad y se reduce a cinco en caso de viuda aldeana. Que la tasa del arra de la «*puelle ciuitatis*» era alta, lo muestra no sólo la comparación con las de las otras mujeres desposables, sino también que se acude a su comparación y su cuantía cuando se trata de multar al violador de mora ajena (cfr. 11,22).

También es la Ciudad espacio privilegiado que se usa o que implica efectos jurídicos especiales. Así 13,6 destina caudales fijos procedentes de caloñas concretas para financiar sus murallas, principal defensa del recinto urbano, y ya hemos mencionado la unificación coactiva de las techumbres de sus casas. En el comentario que se añade al final de 13,12 capítulo arriba considerado en cuanto dispone el castigo a la mano de obra forastera, se justifica tal medida en la protección al mercado de Cuenca y en la posibilidad de mayores lucros para los vecinos. El recinto urbano se protege de imprudencias o exorbitancias culposas castigando (11,1 y 2) al autor de los daños por juegos, festejos o alardes dentro de él, mientras que si iguales eventos ocurren, sin más que la culpa, fuera de las murallas, no se incurre en responsabilidad. Además se contempla como delito específico, la formación de banderías en la Ciudad (cfr. 11,13). Por fin, el recinto urbano es el escenario adecuado para los castigos que buscan ejemplarizar con las penas impuestas a los infractores de la moral vigente, haciendo azotar «*per plateas et omnes calles ciuitatis*» a la mujer adúltera (cfr. 11,36); pero es también el espacio que se impone para garantizar un juicio justo al presunto ladrón detenido extramuros (cfr. 11,18) que no puede ser impunemente castigado «*in situ*» por el aprehensor.

Dentro del contexto Término-Aldeas-Ciudad, el eslabón más modesto es el segundo y las modificaciones a la capacidad de obrar jurídicamente, que pesan sobre la mujer aldeana, ya han quedado recogidas al hablar de esa capacidad respecto de la mujer urbana. Nos resta únicamente recordar que, al menos a efecto de orden público, parece existir en 15,8 una cierta equiparación entre la «*ciuitate et suis aldeis*», en

cuanto da lo mismo a efectos penales que el enemigo confesó, expulsado de la ciudad, se halle de nuevo en ésta o en las aldeas. Pero parece poco discutible su colocación en unos cuantos grados más abajo. Su concejo (43,3) es una pieza mucho más simple, aun cuando de análoga naturaleza jurídica, pero con menores competencias y medios, como puede advertirse estudiando la complejidad del conquense, que se resume más abajo. Posee ciertamente capacidad patrimonial (cfr. la dehesa de aldea, en 7,6) y participa decisivamente en la vigilancia ganadera, junto con el Concejo de Cuenca y los dueños de los animales (cfr. 39,3). Debe añadirse que esa evidente inferioridad aldeana, puede resultar favorable a sus destinatarios en algunos casos, precisamente por la labilidad de las relaciones jurídicas en que participan, como ocurre en ciertos casos de los que serían ejemplos 26,11 que permite a los aldeanos apelar en los juicios de los viernes ante los alcaldes de la ciudad las sentencias dadas por los alcaldes aldeanos que, al modo visigótico hubiesen elegido los aldeanos litigantes mismo («*disceptantes aldeani extra urbem alcaldes fecerint*»); y también 11,11 que para cualquier «*deor-nationi corporis que aldeanis in aldea facta fuerit*» salvo el homicidio permite a los protagonistas elegir testigos para ir al juicio del viernes en la ciudad, norma ágil que intenta garantizar y controlar la seguridad jurídica en los ámbitos aldeanos. De todos modos, el concejo de aldea, como dirá al hablar del Concejo de la ciudad, está claramente subordinado al de la ciudad en las dos decisivas competencias de política de población y política de recursos. Resumiendo ahora lo que en última instancia significa el conjunto Término-Ciudad-Aldeas cabe señalar que su importancia es inmensa, como lo muestra el hecho vertebral (además de todo lo ya indicado hasta ahora) de su acción decisiva para dos temas capitales en los que nos fijaremos ahora. El «status» de los vecinos y la duración de su fonsado. Si su papel en el caso de éste último es claro (cfr. 1,15) y lo juega a través de una de sus piezas, el Término, reduciendo la obligación militar «*nisi in sua frontaria cum rege, et non cum aliis*», quizá deba recalcar que las normas de 1,7 son un claro exponente de la idea según la cual la Ciudad iguala (más bien que hacer libres, lo que también es cierto; al menos hace «más» libres a sus pobladores), quienes desde esa nueva igualdad, nueva para cada uno de ellos en su propia historia personal, reanudan la competitividad socio-económica entre ellos, ahora como vecinos, para diferenciarse otra vez en la escala social, como lo muestra el cap. 1,6 que ya otorga trato nuevamente privilegiado a aquel vecino jinete que sea el «*miles qui*

equm ualentem quincuaginta mencales ac supra in domo sua in ciuitate tenuerit».

Este sujeto, conforme al difundido sistema de la caballería villana o de cuantía, quedaba exento a perpetuidad de tributar para las murallas, las atalayas ni por otras cosas. Y ese individuo que queda igualado con sus convecinos, en términos absolutamente rotundos, al que las normas del capítulo I, 7 someten al mismo régimen jurídico en cualesquiera de sus manifestaciones («*tam de morte, quam de uita*») era una persona que podía llevar consigo, tanto responsabilidades penales anteriores (I, 10) como un Derecho privilegiado (personal, de religión, o de clase) antes de su afincamiento en Cuenca:

«comites, uel potestates, milites aut infançones siue sint regni mei, siue alterius regni» (I,7)

«siue sit xristianus, siue maurus, siue iudeus, siue liber, siue seruus» (I,10)

De ese hombre se garantiza que:

«ueniat secur et non respondeat pro inimicitia uel debito, aut fideiussura, aut herencia, uel maiordomia uel merinatico, neque pro alia causa, quamcumque fecerit antequam Concha caperetur» (I,10) así como *«tales calumpnias habeant, quales alli populatores (I,7).*

Más adelante, al referirnos al Vecino, tendremos ocasión de considerar el dispositivo previsto para hacer viables estas instituciones.

c) CONCEJO

Se trata de una entidad compleja que se proyecta ya desde la estructura prevista en el cap. 1,16 sobre el conjunto Ciudad-Término, entidad a que adjudican, en el orden de cosas que aquí consideramos, varios rasgos decisivos. Se puede apreciar su naturaleza, las competencias que se derivan de ella y los medios de los que se le dota para que puede actuar conforme a tal naturaleza y competencias.

Desde la perspectiva de su **naturaleza jurídica**, el Concejo conguense aparece dibujado como representante de la comunidad aforada, garante del Derecho en ella y cabeza de la acción pública en la indicada

comunidad. Las penalidades específicas que se aplican al grupo que protagonice una subversión contra el Concejo o le impidan tomar prendas son fruto de este planteamiento de la naturaleza del mismo (11,13 y 17,15).

Representa el Concejo a la comunidad en asuntos de interés común en muchas diversificadas ocasiones. Tanto es, oyendo corporativamente peticiones de los vecinos (30,49) como recibiendo las prendas que debe ofrecer el Alcaide en garantía del ejercicio de sus funciones; aceptando o rechazando a ese Alcaide (I,18). Lo es con el control de ciertas actividades concretas de Juez y Alcaldes que afectan a la seguridad de la población (10,39); o con la obligatoriedad de presentar ante el Concejo al acusado de ladrón (11,18); la declaración de enemistad perpetua o no reconciliación con el Concejo para quien venda a un cristiano y huya (11,47). También con la proclamación pública de la existencia de una actitud dolosa de un sujeto respecto de otro, es decir el «desafío», o declaración de la ruptura de la fe jurídica entre ambos (14,1-2-3 y 6) y la publicación del cese de tal situación y el consiguiente establecimiento del «salvo» o paz jurídica entre los desafiados (14,4-9-10-13-17-22-24-28-31-35 y 15,4). Igual sentido tiene al cabo la apelación al Concejo contra la sentencia de los alcaldes (24,5). Claro carácter representativo se atribuye al Concejo al regular (41,8) su facultad de otorgar regalos; e incluso hasta representa la peor faz de la sociedad en que se engendra cuando se le habilita para hacer morir al adalid moro en la forma que prefiera (31,19). También tiene algo que ver con este carácter concejil representativo que se le exima de responsabilidad por casos de lesiones o muerte en fiestas del Concejo (11,1) aun cuando a ese supuesto se añaden otros (fiestas de bodas, etc.) y se requiere que ocurra extramuros, como más arriba se comentó. Si la esencia concejil de garante del Derecho, se percibe ya en alguno de los supuestos que he recogido como muestra de su representatividad, no ofrece ninguna mezcla con otro rasgo en otro grupo de casos, en los que vemos al Concejo erradicar el «*strepitu fori*» (12,19), velar por la seguridad del reo (12,20); ser un escenario protegido contra la petición extrajudicial del **riepto** o duelo judicial (12,21); contra la presentación de querrela prescindiendo de la vía adecuada de Juez y Alcaldes (16,11); o contra la incitación a tomar prendas arbitrariamente (17,12). También juega a mi entender la misma razón para explicar el trato privilegiado al Concejo cuando es invocado como testigo (25,2) y en la dura penalidad,

el despeñamiento, que se aplica al infractor de las treguas del Concejo (43,10). Desde luego es poco discutible el papel concejil de garante del Derecho por medio de la publicidad en otros dos aspectos más. Uno de ellos es el de las prendas que el Concejo toma, para asegurar la posterior ejecución de una sentencia cuando existe contumacia en un litigante ante el intento de preñarlo a tal fin por parte de los alcaldes (16,21) o se opone cualquier otra persona a esa actuación parte de éstos (17,11). Otro, se aprecia cuando vemos requerir su conocimiento para considerar válida la unidad matrimonial de bienes (10,30), mientras que la necesidad de su autorización para entregar a los propios hijos como rehenes (aquí el reelaborador aprovecha la ocasión para introducir la advertencia del carácter vulgar del término «*refeno*» frente a «*obsidem*») que viene exigida en 10,39, debe situarse en la órbita de la tutela a los miembros de la comunidad misma, corrigiendo en beneficio del colectivo y los individuos, los posibles desmanes del egoísmo familiar o personal.

En cuanto cabeza de la acción pública, la naturaleza del Concejo resulta también perceptible con nitidez. Así le vemos designando anualmente Juez, Alcaldes, Escribano, Andadores, Sayon y Almotacen (16,1 y 2, donde de nuevo encontramos la mano aclaratoria del reelaborador, en este caso referida al tema de la «**anualidad**»), tomando juramento a las autoridades (16,7 y 31); evaluando la rectitud en el trabajo y los comportamientos de los Jueces, Alcaldes y Almotacen (16,8 y 31); retribuyendo al Juez (16,12 también aquí se interpola otro comentario, ahora referido a la relación del Concejo con el Rey y, o el Señor de la villa) y a los alcaldes (16,30), así como igualando a las aldeas por colaciones (43,1) a efectos tributarios. Por otra parte (1,21) el Concejo tiene derecho a ser indemnizado si se le causa perjuicio en la gestión financiera de Jueces y Alcaldes, sobre las multas personales que le correspondan.

Como es lógico, esa naturaleza, implica la atribución de unas **competencias** sobre los aspectos más decisivos de la vida de esa comunidad representada y simbolizada en el Concejo. En mi opinión esas competencias ocupan cuatro grandes dimensiones, la creación del Derecho, el asentamiento de la población, los recursos de la comunidad y su defensa. Sobre la primera de ellas, escribiré más abajo, al resumir algunas características del Fuero, pues la actividad de creación normativa reconocida al Concejo conquense, se engarza con los temas de aplicación e interpretación del Fuero y es el instrumento destinado a mantener

al día el Derecho del conjunto Término-Ciudad-Aldeas; parece pues lógico, contemplar toda esa materia en la misma ojeada.

De las otras grandes competencias me ocupo a continuación. Regular el asentamiento de la población, lo que supone su distribución racional en el espacio Término-Ciudad-Aldea y la planificación del urbanismo, es facultad general que se desprende con relativa rapidez y facilidad del casuismo particularista propio de la redacción del Fuero de Cuenca que pervive aquí en la forma sistemática, sin embargo la redacción de los preceptos es tan general que basta con unos pocos para configurar la gran potestad concejil en estos aspectos. Así en 1,5 se elimina cualquier resquicio que permita consolidarse algún intento de asentar población sin la autorización del Concejo («*Concilio nolente*»), lo que equivale a atribuir a éste toda la iniciativa válida en el tema, tanto para crear núcleos nuevos, como para extinguirlos, modificarlos, trasladarlos, etc. Esa competencia concejil corresponde también a los Concejos de aldea, pero el de la ciudad de Cuenca posee una potestad correctora de sus decisiones (cfr. 2,24) que en definitiva implica su alta dirección sobre la política demográfica que se aplique en el espacio Término-Ciudad-Aldeas. Respecto del urbanismo, ya hemos apuntado más arriba la normativa sobre los tejados del recinto urbano de la Cuenca antigua; a ello hay que añadir el juego de 2,24 y 13,19, que señalan la facultad concejil de proveer de solares para edificar, política proteccionista del asentamiento urbano de la que el beneficiario sólo puede disfrutar una vez; y también las previsiones hechas en 6,9, uno de los capítulos que presenta interpolado un comentario (en este caso para justificar que el precepto castigue al dueño negligente de edificación ruinoso una vez prevenido, «*post ammonicionem*») para establecer responsabilidades por derrumbamientos. También es de recordar 13,19 en su aspecto relativo a servidumbres por desagües.

La garantía de los recursos de la comunidad, como tercera competencia del Concejo, no es menos obvia que las anteriores. Bastaría la simple lectura del índice del Fuero de Cuenca para constatarlo, apreciando la enorme dimensión que abarca, en simples términos cuantitativos, el conjunto de preceptos destinados a regular la explotación de mieses, viñas, huertos, molinos, pastos, caza, etc. Aquí interesa simplemente anotar algunos datos que muestren la potestad de alta dirección del Concejo sobre la política de creación y distribución de recursos. La ganadería es la actividad más atendida en esa potestad concejil.

Debe vigilarse por garantizar el monopolio ganadero de los aforados en todo su espacio geográfico (1,4); elabora los estatutos de pastoreo (37,6 y 8) y de las dehesas (43,6); dispone de los servicios de un «vezadero» o guardador de bestias, uso de acequias y turnos de pasto y regula su trabajo en unos términos (37,16 y ss.) que aun referidos a la guarda de animales, no excluyen la aplicación del sujeto a las otras tareas propias del individuo que las formas latinas del Fuero de Cuenca llaman «caballio», las romances «vezadero» y Valmaña, a mi entender con acierto, traduce por «dulero». La fundamental tarea de la «sculca» o vigilancia, que se aplica al ganado recae en su organización y ejecución durante unos tres meses y medio al año, básicamente en primavera, en el Concejo de Cuenca, que alterna con los dueños de los ganados, vigilantes en invierno y con las siete aldeas (Armallones, Beteta, Cañizares, Huertapelayo, Poveda, Recuenco y Zahorejas) que actúan en verano y otoño (39,3) siguiendo, como puede apreciarse un turno lógico que hace gravitar la carga, según el tiempo, en los sujetos más próximos al ganado en cada momento. De hecho la ejecución misma de esta vigilancia más descansa sobre las siete aldeas que sobre el Concejo mismo de Cuenca, pues durante poco más de cuatro meses (de San Juan a Todos los Santos) han de aportar «sexaginta pedites...qui ambulent in serra cum ganatis», pero no se debe olvidar que en todo tiempo corresponde al Concejo de Cuenca (30,28) el control («quos concilium habeat directum») de los pastores y vigilantes. Por fin, corresponde al Concejo arbitrar las medidas necesarias para la regulación del pastoreo en caso de guerra (37,6).

Otros recursos, como la agricultura, son objeto de tutela por el Concejo con la adopción de medidas concretas, p. ej. la regulación del puente de las acequias (8,7) a lo que debe añadirse la miscelánea actuación del dulero, ya contemplada respecto del ganado, pero que es también de suyo guardián de acequias. Fundamental es 42,11, que atribuye al Concejo la regulación del comercio del vino («ad cautum Concilii») y es de notar la importancia del producto, que aconsejó introducir precepto específico para los vinateros, cuando estrictamente no sería necesario a tenor de la existencia de 42,20 que somete a cualquier comerciante al control del Concejo; así como 13,4 que (también con comentario aclaratorio acerca del concepto de «alimento») exceptúa de la venta a los moros de ciertos productos, no se sabe muy bien si el vino también (creo que no) pero que en cualquier caso señala, junto

con los anteriores la competencia del Concejo sobre los recursos básicos, que además (véanse diversos ejemplos en el capítulo 43,9) regula los precios.

Por fin las competencias concejiles se cierran con la defensa de la comunidad. Ya se ha leído pocas líneas atrás la repercusión de los problemas de la guerra en el pastoreo, pero no se agota ahí su panorámica. Prescindiendo ahora, como conviene, de aspectos más monográficos que se tocarán más abajo, como son las dificultades bélicas que corresponden a determinadas autoridades del Concejo en cuanto tales, interesa aquí señalar el papel de este órgano por sí, como entidad representativa de la comunidad, en temas militares.

El principio básico que atribuye al Concejo la organización de la hueste se encuentra implícito en 1,15. En efecto, allí se dice que «*concilium conchense non uadat in hostem nisi in sua frontaria cum rege*». Ya he comentado antes este precepto en cuanto afecta al término. Ahora interesa subrayar que el Concejo, ente representativo de la comunidad según sabemos, es el que va o no va, luego es evidente que es también el que organiza. Por si hubiese alguna duda están las palabras iniciales de 30,1 «*cum Concilium in hostem exercitum facere uoluerit*», así como el resto de las medidas concretas que ese capítulo señala, para hacer factible esa decisión. Como en casi todos los preceptos vertebrales del Fuero de Cuenca, no deja de incrustarse en 30,1 el consabido comentario del reelaborador, en mi hipótesis.

Sea lo que fuere de este tema, que afecta a la historia textual, importa en este punto señalar que a partir de esa idea básica se explican las competencias militares de los oficiales concejiles que luego se enumerarán y (30,1 comienza a fijar) en cuanto son los cauces por los que concreta la facultad concejil de organizar su defensa.

Complementando las tareas que esas facultades atribuyen a aquellos sujetos, el Fuero de Cuenca atribuye específicamente a su Concejo, resolver cuestiones de interés para los guerreros como ocurre con el botín (30,11 para el explorador y 43,17 sobre el botín en caso de derrota); las indemnizaciones en caso de muerte del caballo (31,5 y ss.) pieza que ya sabemos servía para romper la igualdad básica de los vecinos, etc.

La naturaleza y competencias del Concejo exigían el soporte de unos **medios** sin los cuales, no pasarían aquellos rasgos de ser meras palabras.

Los **medios personales** de los que dispone el Concejo conquense cubren una serie de actuaciones que básicamente son jurisdiccionales, policía judicial y gubernativa, fe pública, ordenación vecinal y territorial, regulación mercantil, control financiero y defensa del territorio.

La **fe pública** aparece confiada principalmente a un **escribano** de Concejo que lo nombra (16,1) toma juramento (16,6) y retribuye (16,28) a lo que se añade paga aparte por servicios específicos en la hueste (30,51). Cuando se trata de fe pública judicial o en temas militares (30,12) aparece equiparado a Juez y alcaldes en alguna ocasión (21,3), pero en otras actúa solo (15,5) o colabora con ellos (15,4). Su protagonismo es claro cuando se trata de garantizar esa fe «*inter priuatos*» como lo muestra su intervención en las constituciones de derechos reales de garantía inmobiliaria o prendas (24,17). El cargo le inhabilita para prestar fianzas (19,4) y se castigan con penalidad especial los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de su cargo (16,29 y 30,53). Su responsabilidad alcanza para garantizar las prendas recibidas, a su patrimonio inmobiliario urbano, hasta seis meses después de cesar (28,1). Como puede apreciarse, su intervención en la fe pública, no sólo se agota «*inter privados*», sino que abarca aspectos de la judicial, militar y administrativa. Debido a sus competencias en este último tipo de fe pública en los temas de **ordenación vecinal y territorial** básicamente ejecutada (28,10) por unos **Jurados de Padrón** (que tanto en la ciudad como en las aldeas son designados específicamente para la confección de cada padrón) intervienen los escribanos (30,52) en la igualación financiera de las colaciones que, como luego se dirá, se ejecuta por la cuadrilla.

Sobre la ordenación vecinal y territorial descansa en gran parte la tarea de **control financiero** que bajo el control del Juez (28,4-5 y 7) realizan principalmente unos **Recaudadores** que elegidos por colaciones (28,3) deben garantizar su actuación mediante fiadores «*ad hoc*» (28,4), responden también por los delitos en el ejercicio de su cargo (28,8) extendiéndose su responsabilidad patrimonial después del cese en los mismos términos que la prevista para el escribano (28,1). El asalto y despojo a este oficial de las prendas que tome en garantía de los tributos no pagados, es objeto de tipificación penal específica (28,6). Complementan su función recaudatoria unos **Portazgueros** que no pueden ser vecinos ni judíos (1,17) y que, sin duda tanto por su carácter de ajenos a la Ciudad como por la razón del oficio o desempeñar,

vienen obligados a un juramento especial de fidelidad en el uso de su función (15,18).

La **regulación mercantil**, es decir la ejecución del «*cautum*» o estatuto concejil (como bien traduce Valmaña) del mundo mercantil, se confía a un **almotacen**, nombrado por el Concejo, según el fundamental párrafo 16,1 y que debe prestar juramento (16,6) de fidelidad en el desempeño del cargo, como hemos visto corresponde al escribano y más adelante se dirá de otros oficiales. Tras una enumeración amplia de sus facultades (16,31-32 y 36) Fuero de Cuenca se detiene en la especificación de su capacidad para multar a diversos mercaderes e industriales, como herradores (452,3-4), pellejeros (42,7) sastres (42,18), al vendedor de caza o pesca fuera del mercado (42,18) o de uvas en agraz (4,11) así como a la hornera que rompa los turnos (2,31) y al empresario de baños públicos que no cumpla los servicios mínimos a que está obligado su establecimiento (2,32). Esas multas, de las que percibe un 33% (ya sabemos con el porcentaje restante el Concejo repara la muralla) constituyen su retribución (16,33). Asimismo puede tomar prendas en garantía de saneamiento de las contaminaciones (13,17) y también al presidente del gremio de zapateros que no vigile y satisfaga la calidad de los productos vendidos por cualquier agremiado (42,6) e análoga medida lo es posible respecto de los tundidores (42,10).

Cabe añadir que, como en los demás oficiales del Concejo, es responsable ante este (16,34) y constituyen delito específico sus exorbitancias en el desempeño del cargo (16,34-35 y 36). Designado por Juez y Alcaldes (16,25) aparece en este plano otra figura, la del **Corredor de Mercancías**, igualmente obligado a jurar fidelidad en su ejercicio (16,47) y tipificados como delito sus abusos en el cargo (16,48), con retribución baremada por las ventas que realice (16,49 y 51) e inhabilitado para tomar parte en los negocios jurídicos que garantiza (16,50). La razón de ser de esta figura reside en la vieja concepción germánica según la cual las cosas muebles, una vez salidas del control real de su dueño no eran reivindicables. Para que el sujeto que compraba tales bienes a desconocidos (p. ej. en un mercado) se librara de la intranquilidad que suponía, sufrir una reclamación de un tercero, siempre molesta, prosperase o no, surgió la de que el vendedor asumiese demostrar la legitimidad de su derecho sobre la cosa vendida, indicando quien se le había enajenado a él, persona que por romanceamiento de la palabra latina «*auctor*» (autor de su derecho se entiende) se denominó «*otor*».

Fuero de Cuenca muestra en 16,52, la institucionalización del *otor*, en este oficial concejil, el corredor, con lo que se garantizaba la seguridad jurídica, facilitando la prosperidad económica del mercado, al salir el corredor como *otor* de oficio de cuanto allí se vendiese.

Sin duda es la función **jurisdiccional**, la reina de las actuaciones del Concejo. Recuerdese que «*iurisdictio*» (como se comprende bien invirtiendo los elementos que integran la palabra «*dictio*», «*iuris*») consiste en **dictar**, no **decir** solamente, cual es la solución jurídica adecuada para una controversia que quien la juzga, ha «**conocido**», es decir ha estudiado con todos los medios que le facilita su autoridad. Su criterio no es un arbitraje, que se toma o se deja por las partes, sino que es obligatoria para ambas. Por eso se «*dicta*» el «*derecho*».

Esa facultad en su más alto grado corresponde a los *Alcaldes*, que cada viernes, según Fuero de Cuenca, juzgan, es decir resuelven las causas de las que conocen. Después de esa decisión, sólo cabe la apelación a la Carta, que más abajo se estudiara, y en su caso el Rey.

Al lado de esa función jurisdiccional, pero bien distinta de ella, existe otra, la que podríamos llamar «**policía**», tanto gubernativa (en cuanto que se orienta a prevenir delitos, proteger situaciones y personas confusas o débiles como mercados, caminos, mujeres, niños, peregrinos, etc.) o judicial, ésto es orientado a ejecutar (embargos, prendas, sentencias, penas, etc.) lo que por vía jurisdiccional decidieron los que juzgaron un litigio.

No parece que puede discutirse que en Fuero de Cuenca, la función jurisdiccional corresponde de suyo a los **Alcaldes** y la policial (en los dos sentidos apuntados) al **Juez** figuras ambas que el Concejo designa (16,1). Debe tenerse en cuenta que, sin duda para facilitar el ágil ejercicio de la jurisdicción, Fuero de Cuenca procura descargar a los Alcaldes de causas menores, atribuyendo sobre ellas al Juez unas facultades jurisdiccionales, obviamente de menor cuantía y para asuntos rápidamente tramitables. Desde luego quiero en este punto dejar claramente dichas dos cosas. La primera que tal construcción no supone en absoluto que nuclearmente dejen por ello de ser los Alcaldes los jueces por excelencia del Fuero de Cuenca, ni abandone tampoco el Juez su carácter básico de superior gestor de la acción policial tanto gubernativa como judicial. Segunda, que la enorme serie de preceptos

conquenses sobre ambas figuras que especifico en nota⁶ para facilitar el juicio sobre mi diagnóstico, impide de todo punto detenerme aquí en ellos con el mismo detalle que lo he venido verificando en casos anteriores. Unicamente quiero dejar constancia de la existencia del **Albedi** o juez judío (cuyo Derecho hebreo veremos más abajo como se recorta) que aparece mencionado como colega de los Alcaldes cristianos en 29,3-4, 6, 9, 11, 13 y 15.

Para soportar la actuación jurisdiccional y gubernativa existe en Fuero de Cuenca un preciso entramado de figuras, que debe encabezarse por los **Andadores** o **Alguaciles** (cfr. 16,23 para su equiparación) si es correcto traducir así como es usual y yo creo, la voz «*Apparitores*» y la más culta aun de «*questor*» se usan en la forma sistemática. Dependen de Concejo, Juez y Alcaldes (16,10 y 38), se retribuyen por paga (16,5) y participación en penas (16,26), y de entre sus facultades auxiliares siempre (16,38 y 44) cabe destacar su intervención ejecutoria o agilizante en los procesos (22,23; 27,4; 24,22) lo que les obliga al secreto sumarial (24,21) a responder (28,1) de las prendas que tomen (24,15 y 16), a custodiar los presos o bienes robados (43,19). Así como sigue siendo delito específico cualquier extralimitación suya (16,39-43 y 46) están también penalmente protegidos contra ataques personales (24,14). Inferior a él, resulta el **Sayon** o **Pregonero** (16,53 y 22,24), también nombrado (16,1) y retribuido (16,55) por el Concejo, además de recibir participación en ciertas penas (16,54). Las ya habituales notas de sujeción al secreto sumarial (24,21), responsabilidad (17,4) y penalidad específica (16,55) se advierten también en este sujeto acerca del cual lo más relevante quizá sea su testimonio privilegiado en materia de prendas (17,23) y su presencia, también como testigo en la fórmula (10,10) de partición de herencia. Incluso inferior al sayon resulta el único **Merino** (1,16), mínimo funcionario ejecutivo, al que prácticamente se insulta (24,10); no puede ser vecino ni judío (1,17), está obligado al secreto sumarial (24,21) y apenas hace mención relevante de él el Fuero de Cuenca, salvo la presencia en la fórmula que acaba de citarse (10,10). Idéntico valor, si es que no se trata como yo creo del mismo **Merino** es el «*Maioribus dominis*» (24,10) o «*Maiordomus*» (24,23) que probablemente son huellas de estratos textuales distintos, queriendo ambos referirse al indicado **Merino**.

La tarea de proteger militarmente el Término, a la que llamamos **defensa**, está dirigida en última instancia, según ya sabemos, por el Señor de la villa. Desde un plano puramente técnico lo que permite que puede ser cristiano o moro (31,15) se constata la presencia a sus órdenes de un **Adalid** retribuido (30,59 y 60) que ciertamente es jefe de la hueste, pero cobra un papel importante en cuestiones de botín (30,40), y su distribución con carácter de juez en los litigios que surgan (30,64) y posee un valor de testigo privilegiado en las disputas que nazcan sobre la almoneda o depósito de los bienes obtenidos como tal botín de guerra (40,15). De nuevo vuelve a surgir aquí la cuestión que acabo de plantear acerca de estratos textuales al hablar del **Merino**, pues en tres párrafos (23,15; 40,14; 41,2) nos aparece la figura del **Exea** que no es otro que el Adalid mismo.

Si el **Adalid** es el jefe de la hueste y por tanto es figura ocasional, otro elemento pero permanente, el **Alcaide** que sólo puede ser uno (1,16) completa el cuadro de auxiliares bélicos del Señor de la ciudad. Fuero de Cuenca toma respecto del **Alcaide** actitudes análogas a la que le hemos visto adoptar con relación al Palacio y al Señor, es decir trata de evitar se transforme en un foco competitivo de poder y así no sólo le prohíbe detener a los vecinos (1,22) sino que le responsabiliza (y le obliga a prendas garantizadoras de una eventual indemnización) por los daños que puede causar en el ejercicio de su cargo (1,18). Figuras subalternas son en fin los **oteadores** (30,7) y los **atalayadores**, elegidos éstos y retribuidos por el Concejo (30,7-8) y con régimen penal propio del cargo, como es costumbre (30,9).

No debe dejar de señalarse, para concluir este punto la presencia en la hueste, en lugares directivos, de señalados oficiales municipales, como **Juez**, **Alcaldes** o **Escribano**. Se establece con ello una presencia y liderato importante en asuntos militares, de autoridades civiles, especialmente judiciales, que tendrá una larga vida en nuestro Derecho, como lo muestra la posterior experiencia indiana que radicalizará más aún esa presencia. Factores sin duda de deseo de prestigio y de presencia política del Concejo, en asuntos que en definitiva le eran vitales, son probablemente los últimos motivos de una intervención de sus oficiales más representativos, en los más decisivos niveles de la defensa militar.

Respecto de los **medios patrimoniales del Concejo**, debe recordarse que se adecuan bien a los objetivos que se persiguen en el texto

foral que nos ocupa. Estos son la constitución, uso y renovación de un patrimonio concejil. Respecto del primero de esos temas, Fuero de Cuenca menciona realidades como la dehesa, solares, canteras, yeserías, fuentes o ejido del Concejo (caps. 7,1-2 y 4; 2,24; 13,19 y 43,8 p. ej.) que muestran la preexistencia de ese patrimonio inmobiliario y la facultad de iniciativa de compra de bienes análogos por parte municipal, se limita en casos muy concretos, como el previsto en 43,4, donde no se considera razón bastante para hacerlo el solo hecho de poseer la heredad, materiales útiles para la fábrica de la muralla. El uso de tal patrimonio no parece tener otras limitaciones que las racionalmente deducibles del criterio de adecuación de los bienes a la naturaleza jurídica del Concejo y por lo demás ya hemos advertido de la posibilidad, limitada por la necesidad de acuerdo corporativo y la forma de su trámite, de donaciones o regalos hechos por el municipio (41,8 y 30,50) y para cerrar su doctrina, el Fuero de Cuenca es muy cuidadoso al explicitar (en otro párrafo de los que supongo comentados, el 16,12) que el Rey no puede exigir donativo alguno al Concejo. Los poyos («*podium*») levantados por iniciativa privada en las calles se entienden de propiedad y uso conjunto del constructor y el Concejo y son inalquilables (7,5). Asimismo los bienes raíces del Concejo están excluidos de los negocios jurídicos particulares de los vecinos (7,1) y específicamente la dehesa concejil está protegida contra los daños causados por los animales de tiro y carga (7,8). Por fin, un importante vehículo de renovación del patrimonio municipal y de su consiguiente liquidez viene constituido además de otras actividades como las tributarias efectuadas por la vía de las colaciones, cosa a la que luego se aludirá, por sus participaciones en las penas pecuniarias o caloñas que son un 25% de todas aquellas en que se anota igual porcentaje para Palacio (1,20 y 21) así como algunas otras p. ej. el 50% de la pena impuesta a Jueces o Alcaldes prevaricadores (16,18) y a veces (como en 16,33) se destina el caudal obtenido a fines predeterminados, que en el supuesto de ese párrafo es la muralla.

Elementos pertenecientes a la estructura del Concejo, son las **colaciones** (es decir, barrios o parroquias) piezas intermedias entre Ayuntamiento y Vecino, categoría básica como ya sabemos y que nos ocupará pronto. En Fuero de Cuenca su análisis debe hacerse desde la doble perspectiva de su relación con el Concejo y con el Vecino, y en ésta última es de considerar también la **cuadrilla** que en fin de cuentas resulta ser

el instrumento destinado para la práctica de los aspectos más decisivos de la vida jurídica, en las **colaciones**.

Desde el lado de los vínculos con el municipio, la **colación** en cuanto núcleo urbano, presenta una reproducción sumamente simplificada de la estructura concejil. Así, vemos en ellas jueces (16,4), alcaldes (16,1, 2, 3 y 5), atalayeros (30,7) recaudadores (28,3), así como pastores y vigilantes de ganado (30,27). Existen colaciones en las aldeas, y de ello aparece huella, en 43,1, al dejar en manos del Concejo de Cuenca, establecer una iguala a efectos tributarios en las aldeas, usando para ello las colaciones de éstas, cosa que expresamente se prohíbe para las de la ciudad.

Desde el ángulo de la relación de la figura del **Vecino**, con la **colación**, se manifiestan claramente los vínculos mutuos en 20,30 donde queda claro que el vecino, ni puede abandonarla sin liquidar las obligaciones pecuniarias que tuviese con ella, ni considerarse miembro suyo sin verificar la oportuna inscripción en el padrón. Lógicamente, una vez verificada la salida (sólo hay una hora hábil para ello los sábados, y otra los domingos) no alcanzan al ex-vecino los créditos asumidos posteriormente por la colación. Mientras permanece en ella, allí ha de buscar cojuradores (11,6; 12,5-6-7; 25 y 32) para salvarse de diversas acusaciones que revisten gravedad mientras que en casos más leves (p. ej. 11,12) basta obtener el juramento de «*quodam uicino*». Aparece aquí la huella del sentido jurídico germánico que preside las relaciones del Derecho, especialmente procesales, penales y privadas de Fuero de Cuenca. Como es sabido, el juramento, en los ámbitos germánicos, no se presta por haber oído o visto el asunto que se discute, sino por creer en la veracidad de lo que afirma aquel con quien se jura. Por eso, en asuntos trascendentes se exige que jure quien mejor debe conocer al sujeto que intenta salvarse y como regla general, única que puede establecerse en términos de texto foral, se escoge a los vecinos de colación, mientras que un vecino cualquiera es suficiente para solventar temas menores. También las participaciones en la colación de la herencia del fallecido sin testar pero con parientes próximos (9,9) y en la herencia del muerto intestado sin tales parientes (9,10) se vinculan con los más arcaicos usos de las comunidades germánicas y con el derecho de reversión ya que en el segundo supuesto participan en la herencia el señor del muerto y en su caso su huésped, lejana huella del *droit d'aubaine*.

Las **cuadrillas**, cuya función y sentido último se ha indicado ya en tiempos de paz, verifican la iguala tributaria de las colaciones junto con el escribano (30,52) que ya se ha citado más arriba y como además son testigos cualificados en el proceso por reclamación de heredades, cuando ellos la hubiesen adjudicado a un sujeto y a este se la reivindicase un tercero (2,6 y 9), resulta en fin de cuentas que poseen una función de ordenación patrimonial y financiera de la colación que explica la sigan asumiendo con ocasión de la hueste, cuando actúan como responsables del botín de guerra y su reparto por colaciones, así como la asistencia material y sanitaria a los combatientes (30,16-19, 35, 42). Su labor está retribuida (30,56) y los delitos que puedan cometer con ocasión del ejercicio de sus cargos, son objeto de penalización especial (30,53-55).

d) VECINO-FORASTERO

Gran y decisivo elemento es, en este panorama, la dialéctica de las figuras del **Vecino** y del **Forastero** «*extraneus*». Debemos distinguir en el primero dos grandes perspectivas. Una, la delimitación jurídica de la personalidad vecinal. Segunda; la función que el vecino, una vez configurado como tal, recibe para garantizar el disfrute comunal de la afectación hecha del término a la comunidad vecinal, en espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Respecto de la primera cuestión, ya se ha visto como el término impone un punto cero para igualar a los vecinos. Quedan homogeneizados por así decirlo para hacer una demanda al Concejo (30,49) pero sobre todo tanto cercenándoles los honores, como las responsabilidades (1,7 y 1,10). Lo primero era quizá más fácil de lograr desde un punto de vista técnico, ya que Fuero de Cuenca se limita a una simple enunciación de la idea (1,7) mientras que, para lo segundo se detiene en distinguir, el caso de coincidencia de enemigos antiguos, gentes tocadas de la persistente y peligrosísima «**saña vieja**», cuya carencia de paz mutua (o si se prefiere, cuya posesión de una **Friedlosigkeit** permanente y recíproca) se trata de prevenir mediante el establecimiento en Cuenca de recíprocos fiadores de salvo, que impidan la resurrección de los mal soterados odios. Y si esa garantía no se acepta, el renuente debe salir del conjunto total de la ciudad y el término (1,10) y si es forastero, le acecha la muerte sin más, como luego se comentará (1,11).

La igualdad impone también la ayuda mutua (1,13 y 14), castigándose su falta incluso en los grados y matices de omisión, encubrimiento, inducción, y colaboración. Y la igualdad es también razón de las restricciones a la detención de vecino (1,22) sólo practicable por el Juez que, como enseguida veremos aisla y garantiza los vecinos frente al Palacio.

Pero el mayor hincapié de la dimensión jurídica de vecino, una vez asentado, amnistiado, igualado y garantizado, se hará, como es lógico dado el contexto socio-económico que intenta garantizar este Derecho, en sus obligaciones financieras, lo mismo que en las militares. De nuevo el conjunto Ciudad-Término vuelve a ser decisivo, como lo fue en el caso del fonsado. No se paga tributo dentro de él sino para murallas de ciudad y fortificaciones del Término (1,6). E igualmente la exención de montazgo y portazgo, «*citra Tagum*» (1,9) vuelve a evocar el término como espacio geográfico al que se extiende el beneficio. Carácter simbólico de esa vinculación hombre-tierra que Fuero de Cuenca desea establecer, posee sin duda la disposición del cap. 1,12 que atribuye la obligatoriedad, no la mera posibilidad, de preferencia a mi juicio, del conquense para ser enterrado en Cuenca.

Pero mientras es elemento vivo, el vecino cubre una serie importantísima de funciones como arriba dije, en la defensa y disfrute de la afectación del término hecha en el Fuero de Cuenca, y el mejor modo de entender sus líneas maestras reside en la conflictiva y compleja relación entre el vecino y la última de las seis categorías básicas antes apuntadas: el **Forastero**.

Nada puede, salvo comerciar (cap. 1, nums. 24 y 25), la iniciativa individual de éste último en el término conquense. Y de las iniciativas colectivas ya se ha visto como se ocupa el Concejo. El vecino posee derecho libre de captura sobre el forastero cazador, pescador, maderero, salinero o minero (cap. 1,1), apresándolo hasta que pague rescate. Con mayor motivo sufrirá, incluso la muerte, el forastero homicida o razzador (cap. 1, nums. 11 y 13) despojado incluso de la excusa que consuetudinariamente otorgaba la «*saña vieja*» y a mayor abundamiento de la enemistad reciente («antes o después de la conquista de Cuenca»).

En la pugna por impedir esas actividades o capturar a su protagonista, puede surgir la lesión física o incluso la muerte. La solución

viene dada casi al modo de una simplicísima ecuación por un conjunto de textos del capítulo primero del Fuero de Cuenca (2,3 y 13). Si el vecino daña al forastero, ninguna responsabilidad para él. Si el forastero daña al vecino se le aplicará la duplicidad resarcitoria prevista en Fuero de Cuenca. Y por supuesto la igualdad básica que ya conocemos tratará con idéntica regla al forastero que sea noble o caballero y al que no lo sea. Aquí, sin embargo, puede asaltarnos la duda; el Fuero de Cuenca es coherente con su prólogo en este punto, pero ¿su aplicación podría ser coherente también con esos preceptos?.

e) FUERO

El Fuero de Cuenca constituye la pieza esencial, pero no la única en el mecanismo de creación del Derecho previsto por él mismo. En ese sentido hay que señalar inicialmente que las frecuentes menciones «*ad forum Conche*» o similares, muy abundantes por otra parte⁷ cumplen una doble función. En un plano más técnico y humilde, constituyen a veces una serie de referencias internas que reenvían al usuario de una parte a otra. Pero además de todo eso, son un reflejo de la constante intención de imponer hasta el máximo el uso del Fuero mismo, operación que esencialmente va dirigida, aun cuando no se diga expresamente contra el Derecho consuetudinario. Además y en ese punto es particularmente claro 29,1, se trata también de restringir el uso de ordenamientos jurídicos ajenos por su esencia religiosa al espíritu del Derecho castellano, como ocurre con el Derecho hebreo. En efecto, en los pleitos entre cristianos y judíos (y una vez designado el Tribunal mixto competente en primera instancia de dos alcaldes uno judío y otro cristiano y el de apelación, con cuatro, también paritario), se aconseja que tales jueces procuren («*cauant*») no sentenciar de forma contradictoria al Fuero de Cuenca, «*ne aliud iudicent eis quam forum Conche*».

En su prólogo, Fuero de Cuenca había declarado que asumía como un elemento de su aplicación, el Derecho consuetudinario indicando que se ordenó escribirle («*scribi precepit*») una vez preparado («*summam.. compilatam*») para que cualquier litigio («*ut quicquid questionis aut disceptationis*») pudiese resolverse con equidad («*sub equitatis examine liceat diffinire*») según el texto de las leyes, escritos y el uso acostumbrado («*iuxta scriptarum legum tenore et consuetudinis usum*»). De forma que el orden de prelación en las fuentes dejaba en primer lugar al Fuero, después a la costumbre, siendo la equidad, no

una fuente en si misma, sin más bien una forma de designar el talante de trabajo de los jueces al manejar ambos elementos.

Esa ordenación de Fuero primero y costumbre después que realmente sólo aparece en el Prólogo, como una manera de hablar se reitera (36,10) al prescribir la aparición de las «*leges et consuetudines conchenses*». Y aun cuando no se diga (si no es con esa enumeración de las fuentes), que la ley se prefiere a la costumbre (lo cual puede ser una muestra de prudencia política al no atacar frontalmente costumbres sensibles por arraigadas) queda claro que ya ahí existe un orden que se refuerza, con las constantes remisiones al Fuero que arriba mencioné y con medidas como 16,9 que castiga a quienes no juzguen «*secundum forum*», sin matizar más.

El Fuero, colocado en el primer lugar de las fuentes del Derecho municipal conquense, se actualiza y completa mediante el trabajo del Concejo, que entre sus competencias posee la de crear Derecho, ya que es indispensable poder hacerlo para aplicar el «*cautum concilii*» al que párrafos como 26,2; 37,6; 37,8; 42,11 y 42,20, remiten para señalar cual es el régimen jurídico del mercado y de pastores, vinateros, tenderos o revendedores. Su conjunto formaría lo que en 17,15 se designa como instituciones conquenses que se añaden, en esa frase al Fuero («*forum et institutiones conchenses*»). No parece costar mucho trabajo suponer que esas instituciones de Cuenca, añadidas al Fuero por el trabajo del Concejo son las mismas fuentes a las que en 36,10 hemos visto llamar «*consuetudines conchenses*», (quizá por tratarse de un escalón textual más antiguo que 17,15 donde ya se introduce el cultismo «*institutiones*» más perceptible aún en el estilo de 20,12 donde se lee «*forum et iuris institutiones*») y de ese modo la costumbre que completa el Fuero es la nacida en Cuenca ya dentro de los cauces de acción del Concejo que ese Fuero establece, pero no la costumbre anterior al Fuero, presente en la memoria y pautas de conducta de las primeras generaciones de repobladores y a la que se trata de desarraigar.

Esa masa normativa («*carta fororum uestrorum*» se la llama en 27,1) divisible por su origen, pero no por su rango, constituiría la «**Carta**» a la que se apela⁸ frase que en otra parte (24,5) se sustituye por apelar al Concejo, lo que confirma la participación de este, como ya he dicho en la confección de la «**Carta**». Su laguna, contemplada en 24,5 se ha de cubrir con una arcaica figura el juicio de albedrío

o «*arbitrio alcaldum adque iudicis*», huella perceptible todavía, pese al avance del Derecho escrito del viejo sistema altomedieval castellano del «**Derecho libre**» o de creación judicial.

Debo indicar también que me parece fuera de toda duda que el uso del Derecho para alcanzar la categoría o valor de «**lo justo**» en la forma sistemática de Fuero de Cuenca, revela la superposición en ella de dos niveles diferentes de cultura jurídica. Uno, más arcaico que me reitero en calificar de germánico, según el cual, justo sería el criterio emanado de decisión judicial, decisión que es rescoldo de la creación popular del Derecho, distintiva de tal estrato. Otro, romanizante que considera, como en 20,12 más adecuado apelar a las «*iuris institutiones*», es decir a una visión jurídica más universal que las «*institutiones conchenses*» de 36,10 y que nos está hablando de algo más que de una aurora en la difusión del Derecho común de estirpe romano-canónica. Lo que ya es más difícil es precisar, cuando en 26,8 se menciona como regla aplicable al «*forum iustumque iudicium*», si ese juicio justo lo es, en la mente del autor de la frase, por responder a la utilización de la primera o la segunda de ambas culturas jurídicas.

Por último es de recordar lo que ya se ha indicado en algunos casos tocados en páginas anteriores acerca de ciertos párrafos que ha calificado de comentarios interpolados en Fuero de Cuenca. Aparecen distribuidos a lo largo de la redacción⁹ y quizá puede debatirse para ampliar el número de los que aquí se recogen¹⁰ que son sólo los más llamativos.

Se pueden distinguir tres grupos entre los párrafos que he escogido. El primero comprendería diez fragmentos en los cuales la preocupación del autor es claramente de tipo glosatorio aclarando palabras, unas veces para introducir voces consideradas cuitas por ser latinas frente a las tenidas por vulgares al ser romances como «*obses*» en lugar de «*refeno*» (10,39) o «*speculatores*» por «*atalayeros*» (30,7). Quizá pudiese discutirse que esos dos casos sean o no interpolaciones, pero menor margen de duda queda en los ocho restantes donde la técnica es siempre la misma, tomar unas palabras que figuran en el precepto y aclarar su significado y alcance en el contexto en el que figuran¹¹. Ciertamente no es una glosa en sentido estrictísimo, pero no es menos real que si es de ese tipo la técnica de trabajo usada por el autor.

Un segundo grupo, el más numeroso vendría integrado por otra quincena de textos¹² donde el interés que lleva a su redacción no es otro que explicar al lector (que obviamente sería el concejo, juez o alcal-des encargados de su interpretación y aplicación, la motivación que tiene el precepto que se comentó. A veces, como en 36,1 se ha acudido al expediente de introducir una frase bíblica sin más para justificar el mandato legal, en este caso el conocido pasaje bíblico y paulino «*dignus est enim operarius mercede sua*», pero en cualquier caso la intención justificadora de la norma es clara y como tal se distingue bien de la norma misma.

El tercero grupo más elaborado, tiende a aclarar el sentido del precepto en el que se incrusta y sería el formado por un conjunto de textos menos numerosos que los anteriores¹³.

A la vista de todo ello y de las consideraciones hechas anteriormente, no me parece arriesgado sugerir que se trata de la obra de un jurista formado en los métodos de trabajo y con la preparación intelectual propia de las Escuelas de Derecho común que realiza, respecto al Derecho consuetudinario castellano, una tarea de reflexión y acomodo a las categorías jurídicas que le resultaban familiares, en forma análoga, como antes dije, al talante y resultados con los que Vidal de Cañellas se enfrentó al Derecho consuetudinario aragonés.

NOTAS

¹ IGLESIA FERREIRÓS, A. «Derecho municipal y Derecho territorial en la Corona de Castilla» en el volumen *El Fuero de Santander*, Santander, 1989, págs. 115-145.

² En el volumen titulado *El Fuero de Santander y su época*, Santander, 1989, págs. 11-30.

³ Puede verse su descripción en el vol. III págs. 443-444 del «Catálogo de los Códices latinos...» preparado por el P. Guillermo ANTOLIN, Madrid, 1913 (Sería útil una revisión del opusculo de VILLA-AMIL Y CASTRO, José «Reseña de algunos códigos jurídicos de la Biblioteca del Escorial, Madrid, 1883). De este texto existe una traducción castellana hecha por VALMAÑA VICENTE, Alfredo «El Fuero de Cuenca» 2.^a ed. Cuenca, 1978. La más completa edición de nuestro Fuero es como se sabe la publicada bajo el título «Fuero de Cuenca» por Rafael de UREÑA, en Madrid, 1935, que adjudica el valor de forma primitiva o primordial al Códice Parisino (Biblioteca Nacional Manuscritos, fondo latino 12.927); el de forma sistemática latina al código escurialense arriba indicado; selecciona tres versiones romances (las contenidas en el «Códice de Requena» de la Biblioteca Universitaria de Valencia; el fragmento conquense del siglo XIV, que traduce la forma primordial; y el Fuero de Iznatoraf) para presentar una edición sinoptica a cinco (o cuatro, cuando se interrumpe el fragmento conquense) columnas. Prescinde de otra copia conquense ya muy tardía (siglo XVII); indica (págs. CXI-CXII) las adaptaciones romanceadas existentes en calidad de fuero de otras localidades y se inclina por la prioridad cronológica de Fuero de Cuenca sobre Fuero de Teruel (págs. XCII-XCIII) extremo éste último refutado más tarde, como puede verse en el esmerado trabajo de CASTAÑE LLINAS, José *El Fuero de Teruel*, Teruel, 1989, confirmando (pág. 22) las tesis de CARUANA, sobre la prioridad turolense. Recuerdese por otra parte que la edición de Ureña es postuma y preparada por Vicente Castañeda y Julio Puyol.

⁴ Desde luego 1,3 resulta en alguna medida precepto matizado en favor del noble, con el juego de las posibilidades que ofrecen otros dos puntos de Fuero de Cuenca, 12,22 y 12,23.

⁵ Con él, en su versión romance, finaliza el fragmento conquense.

⁶ Se refiere al Alcalde

1,20-21;

2,3-5-13-15-19-20-21-22-23-24,30;

3,20-28;

6,9; 8,10-18-26-38-39;

11,22-12-18-26-34;

12,19-20-21;

13,6-11-18-19;

14,7-25-26-29-34-36-38-39-46-47;

15,2-4-7;

16,8-9-10-11-13-14-17-18-20-21-24-26-30;

17,5-11-13;

18,7-9;

19,1-4-10-17-18-19-20;

20,1-2-3-6-17;

21,1-2-9;

22,1-3-5-6-11-12-16-17-19-24;

23,2 y ss. 20-21-22-25;

24,4-5-6-8-9-10-11-12-15-16-17-21-26-27-28;

25,1-2-5-7-9;

26,12;

27,11;

28,1;

29,1-29;

30,1-7-8-9-11-12-18-19-35-36-49-50-53-57;
31,10-13;
37,6;
39,1-2-4;
42,7-10;
43,18-19;

Se refieren al Juez

1,13-18-19-20-21-22;
2,3-17-24-30;
3,7-20;
6,9;
9,10;
10,10-38-39;
11,13-18-26-34-46;
12,19-20-21;
13,11-18-19;
14,15-38-39-43-46-47;
15,3-4-7-10;
16,1-2-3-4-5-6-8-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-24-26;
17,10-13-16-17-18-19-20;
18,2-3-7;
19,1-2-4-9-10-17-26;
20,2-3-4-5-8;
21,2-3-8;
22,6-10-12-18-19;
23,21-22-23;
24,4-5-9-12-13-15-16-17-21-23-26-28;
25,5-8-9-26;
27,6;
28,1-4-5;
29,2-6-7-10-12-14-33;
30,1-7-9-12-18-19-37-39-49-50-53-57-60-61;
31,9-10-13;
36,1;
37,6;
40,9;
41,5-7;
43,18-19;

⁷ Pueden verse ejemplos en 16,37; 19,2; 19,13; 19,14; 20,4; 21,10; 29,1; 29,2; 29,8; 29,21; 29,26; 30,5; 30,46; 30,47; 30,58; 31,5; 32,1; 32,2; 33,15; 35,8; 40,7; 40,19; 40,20; ó 41,1; sin ánimo exhaustivo.

⁸ Crf. p. ej. los párrafos 24,2-3-4-8 y 27; 26,9-10-11; 27,1.

⁹ 2,14; 6,9; 7,18; 10,3; 10,7; 10,36; 10,39; 12,21; 13,4; 13,12; 15,10; 16,2; 16,3; 16,12; 16,14; 17,1; 17,9; 20,12; 24,19; 24,20; 30,1; 30,2; 30,7; 30,12; 30,20; 32,5; 43,17.

¹⁰ Tal sería p. ej. el caso de 6,3 o de 8,16 donde parece que nos encontramos con una redacción a medias entre mandato y reflexión. También serían dudosos párrafos como 40,18 y 19 (este al final) entre otros.

¹¹ Sería el caso de 2,14 («*statim*»); 6,9 («*post admonicionem*»); 10,36 («*ab omnibus*»); 13,4 («*alimenta*»); 16,2 («*quolibet anno*»); 16,12 («*uoluntarie*»); 20,12 («*ciues uicini*»); 30,20 («*sexmare*»).

¹² Se trata de 10,3; 10,7; 10,39 (segunda vez); 13,12; 15,10; 16,14; 17,1; 24,19; 24,20; 30,1; 30,2; 30,12; 32,5; 36,1; y 43,17.

¹³ Sólo cinco casos; 7,18; 10,39 (primera vez); 12,21; 16,3 y 17,9.

FUERO DE CUENCA
FRAGMENTO CONQUENSE

*La transcripción que sigue fue realizada por D. Rafael de Ureña y Smenjaud para su edición monumental y sinóptica del **Fuero de Cuenca**, Madrid, Real Academia de la Historia, 1935. El llamado **Fragmento conquense** del Fuero se conserva en el Archivo Municipal de Cuenca bajo la signatura, leg. 111. Tal denominación fue dado por Ureña a los restos de un códice escrito en papel, probablemente a fines del siglo XIV por varios amanuenses cuya grafía presenta cierta filiación o influjo aragonés. De su primer editor son las cifras modernas que se perciben escritas con tinta azul en la esquina superior derecha del presente facsímil, a las cuales hubo que recurrir para poner orden en los folios sueltos con que empezó a trabajar y cuyo contenido parece no fueron capaces de armonizar quienes sucesivamente organizaron los fondos documentales del Ayuntamiento en los siglos XVIII y XIX.*

Las cifras que en la transcripción encabezaban los sucesivos párrafos de texto establecen la correlación entre las rúbricas o articulado de la llamada «forma primordial» que ofrece el códice escurialense y las propias de la traducción romanceada del mismo —no siempre coincidentes en extensión— que contiene el nuestro.

El transcriptor ha resuelto en todos los casos las frecuentes abreviaturas que presenta dicho romance y lo ha expresado de modo gráfico recurriendo a la letra cursiva para diferenciar lo estrictamente original de su propia interpretación resolutoria.

FUERO DE CUENCA

(FRAGMENTO CONQUENSE)

R. 1.^a=48. Form. prim.

[DE AQUEL QUE SU HEREDAD
FISJERE DE MENOR PREÇIO.]

fol. .iiij. r.^o / Et mando que si alguno
col. 1.^a la heredit que el ganado
oujere, fisjere de menor pre-
çio de veynte mencales, por
temor de yr al rey o por te-
mor de rreptamjento, si fue-
10 re en cuenca, mando quela
apreçien los alcaldes. Et sy
fuere en aldea, apreçienla
dos vesjnos. Et si de mayor
preçio fuere que veynte men-
15 cales, vaya al rey o rriepte
sy menester fuere.

R. 2.^a=49. Form. prim.

DELA RRAYS que ENTRADA NON
AYA.

20 Otro si, toda rays que en-
trada z salljda non oujere,
asi commo es tierra o vjnna,
los alcaldes z los jurados va-
yan ala heredit z de aque-
25 lla parte que ellos vieren,
que menos danno faran, den-
le carrera, z aquella sea es-
table.

R. 3.^a=50. Form. prim.

80 DE AQUEL que CARRERA que
ALCALDES DIEREN, DEFFENDIE-
RE O CERRARE O MURGARE.

Mas qual quier que carrera
que alcaldes dieren, tajare
85 o çerrare, peche dies mr.:
quelas carreras quelos alcal-
des fisieren o dieren, firmes
sean z estables.

R. 4.^a=51 y 52. Form. prim.

40 DELOS POBLADORES TAN BIEN
DELA VILLA COMMO DELAS AL-
DEAS.

Los pobladores que a cuen-
ca vinjeren poblar o alas
45 aldeas, pueblen ally o el con-
çejo del logar los otorgare.
Et sy por ventura, el con-
çejo del aldea aquesto faser
non quisiere, el juez dela
50 villa z los alcaldes den a
aquellos pobladores logar do
pueblen çerca delas otras ca-
sas en logar conuenjble. Mas
si alguno su casa vendie-
55 re z ally otra faser qui-
siere, nonla faga sinon en
lo que oujere comprado. Et
mando, que si alguno rron-
piere fuera exido o de rays
60 agena lo fisjere, firme lo
aya. Et echamjento de tie-
rra que alguno fuera de exi-
do o de rays agena fisiere,
firme lo aya.

65 R. 5.^a=53. Form. prim.

DE AQUEL que BESTIAS O BUES
DEL YUGO ECHAGE.

Qual quier que bueys o bes-
tias arando o trillando, del
70 hero o dela era los echare
olos enbargare quando la-
bren, peche tan bien las bes-
tias commo los bueys do-
blados, si el querelloso fir-
mar pudiere; synon, ju-
fol. .iiij. r.^o re / con dos vesjnos z
col. 2.^a sea creydo.

R. 6.^a=54. Form. prim.

DE AQUEL que BESTIAS ENEL
80 YUGO MATARE.

Mas aquel que bestias enel
yugo o bueys matare, pe-
che çinquanta mrs. z el da-
no que ende vinjere dobla-
85 do lo de.

R. 7.^a=55. Form. prim.

DE AQUELLOS QUELOS OMNES
que LABRAREN, ENBARGARE[N].

Eso mesmo mando, que qual
90 quier que omnes que labra-
ren de alguna heredit los
echare o los enbargare que
non labren, peche treynta
mrs. por cada vno qual quier
95 omne, si pudiere prouar ge-
lo; sy non, jure con dos ve-
sjnos de quatro cononbra-
dos de su collacion z sea
creydo.

100 R. 8.^a=56. Form. prim.

EN que GUJSA EL COMPRADOR
DEUE SER METIDO ENLA
HEREDAT.

Mando que qual quier que
105 toda su heredit vendiere, si
quier enla villa, si quier en-
la aldea, meta al comprador
enel vna partida dela heredit
en boz de toda la otra; z
110 atal metimjento firme sea
aujdo, si delante testigos con-
uenjbles fuere fecho. Et sy
por ventura, algunt prado
vendiere z vno o muchos
115 para si rreconujere, meta el
comprador en vno de aque-

llos prados, destermjnando
aderredor ante testigos, z tal
metimjento sea aujdo por fir-
120 me.

R. 9.^a=57. Form. prim.

DELOS CONÇEIOS BARAJANTES.

Por esto mando, que si los
conçeijos delas aldeas sobre
125 termjnos barajaren, que el
jues z los alcaldes que vayan
a ver los termjnos del vn
conçeijo z del otro z desterm-
mjnenlos, segunt los mojo-
130 nes fueron puestos. Et el
conçeijo que dentro del ter-
mjno del otro es entrado, pe-
che dies mr. z dexe el ter-
mjno que auja preso conel
135 fruto z conla laour; z la ca-
lonna delos dies mr. partanla
el juez z los alcaldes z el
conçeijo quereloso, segunt
es fuero.

140 R. 10.=58. Form. prim.

DELOS FORNOS z DELOS FFOR-
NEROS.

La fintera caliente el forno
z meta enel el pan. Et quan-
145 do fuere cocho, saque lo del
forno, z cuenga a treynta z
dos panes. Et el forn[er]o
aya el quarto delos derechos
del forno. Maguer el forne-
150 ro, si quier la fornera grant
mannana non leuantare a ca-
fol. iij. v.^o lentar / el forno z si al-
col. 1.^a gunt danno ende vinjere,
peche lo doblado, con jura-
155 mento del sennor del forno.
Mas sy por ventura el forno
mal calentare z danno ende
vinjere, la fornera peche lo
dobiado: mas la fintera que
160 ves de forno tomare dal-
guna muger, peche çinco
sueldos, la meytad al que-
relloso z la otra meytad al
almoçaten, z el danno do-
165 blado.

R. 11.=59. Form. prim.

DEL FFUERO DEL VANNO.

Los varones vayan de com-
munal vanno el dia del mar-
170 tes z el dia del jueves z
el dia del sabado. Et las
mugeres vayan el dia del lu-
nes z el dia del mjercoles,
z los judios vayan el dia del
175 viernes z el dia del domjn-
go. Et non de njnguno, sy

quier sea varon, sy quier
muger, sy non vna meaja.
Mas los siruientes delos va-
180 rones, siquier delas muge-
res, njn los moços chicos non
den nada. Et sy el varon
enel dia delas mugeres en-
el vanno entrare o en algu-
185 na casa del vanno, peche
dies mrs. Et eso mesmo, pe-
che dies mr. qual quier que
muger enel vanno asecha-
re. Et enpero, si alguna mu-
190 ger en los dias delos va-
rones enel vanno entrare z
de noche y fallada fuere, z
alguno la escarneçiere o la
forçare, non peche, por ende
195 calona, njn salga enemjgo
por ende. Et el varon que
otro dia enel vanno entra-
re z ala muger fuerça fizie-
re ola desonrrare, sea des-
200 pennado.

R. 12.=60-62. Form. prim.

DEL TESSTIMONJO DELAS MU-
GERES.

Las mugeres testiguen enel
205 vanno z enel forno z enla
fuente z enel rio por sus
filaduras z por sus texydu-
ras, maguer aquellas testi-
guen que fueren maridadas
210 o fijaç de vesjnos. Et sy el
xristiano enel dia de los ju-
dios enel van[n]o entrare o
el judio enel dia de los xris-
tianos z ally los judios al
215 xristiano o el xristiano al ju-
dio firiere o matare, non pe-
che por ende calonna. Et el
sennor del vanno abonde a-
los que se vannaren de aque-
fol. iij. v.^o llas / cosas que oujere
col. 2.^a menester, asy commo es
de agua z de otras cosas. Et
si nonlo fisjere, peche çin-
co sueldos al almotaçen z al
225 quereloso. Mas sy alguno,
delas cosas del vanno, algu-
nas cosas prisiere, tajen le
las orejas. Et sy de los que
se vannaren alguna cosa
230 furtare, peche dies mrs. z
pierda las orejas. Et de dies
mrs. arriba sea despennado.

R. 13.=63. Form. prim.

DELAS MJESES EN QUAL G[U]I-
235 SA SE GUARDEN.

Otro sy, sy la mjes el se-
nnor fallare dannada, el me-

seguero peche todo el da-
nno, sy dannador non die-
240 re manjfiesto. sy el mese-
g[u]ero, cauallo o mula o
buey o asno o potro enla
mjes de dia fallare, por qual
quier, peche vn almud de
245 qual quier simjente quela
tierra fuere senbrada: por
dose cabras o por dose oue-
jas, vn almud, z por cada
ansar eso mesmo, vn almud
250 de dia; mas por danno que
sea fecho de noche, peche
vna fanega, sj prouar se pu-
diere; sy non, jure el que-
relloso con vn vesjno z sea
255 creydo.

R. 14.=64. Form. prim.

EN QUAL MES LA MJES SE DE-
UE APREÇIAR.

Otro sy, del entrada de ma-
260 yo fasta que las mjeses sean
cogidas, entre el coto z la
apresçiadura z qual al se-
nnor mas plogujere, rresçiba.

R. 15.=65. Form. prim.

265 DE AQUEL QUELA MJES NON
QUISIERE YR APREÇIAR.

Sy el sennor del ganado con-
el sennor dela mjes apre-
çiare el danno yr non qui-
270 siere, peche quanto el sennor
dela mjes jurare, sy vençi-
do fuere despues por testigos.

R. 16.=66. Form. prim.

DEL PLEYTEAMIENTO DEL SSE-
275 NNOR DELA MJES.

fol. v. r.^o / El sennor dela mjes a
col. 1.^a de firmar por el danno z
ha de coger el pecho, z si
non oujere onde lo aya el pe-
280 cho, onon vinjere el dannador
manjfiesto, el meseguero
ha de pechar el danno.

R. 17.=67. Form. prim.

DEL PLEYTEAMJENTO DEL
285 MESSEGUERO.

El meseguero ha de jurar
por el danno que fuere los
pennos enla mano tenjendo,
z el sennor coger el pecho.
290 Mas sy el sennor dela mjes
firmar non pudiere, el sos-
pechoso por el danno de dia
jure con un vesino; por el
danno de noche, con dos.

295 R. 18.=68. Form. prim.

DE AQUEL que CON PENNOS
FFUGIERE.

Si el pastor o otro omne
con los pennos fuyere, do
300 quier que el meseguero o
el sen[n]or dela mjes lo al-
cançar pudiere. tuelga le la
prenda syn calonna; mas sy
alcançar non lo pudiere, pren-
305 de en casa del sennor del ga-
nado con vn vesjno la prenda
que vala el danno doblado.

R. 19.=69. Form. prim.

310 DEL SENNOR QUE PRENDA
DEFFENDIERE.

Et si por ventura el sennor
del ganado la prenda defen-
diere, el mesmo rrefaga el
danno z peche cinco suel-
315 dos al juez z al quereloso.

R. 20.=70. Form. prim.

DEL PASTOR que PRENDA DE-
FFENDIERE.

Et si el pastor que el ga-
320 nado guardare, al mesegue-
ro o al sennor dela mjes
pennos defendiere, peche cin-
co sueldos z prende por el
danno en casa del sennor
325 del ganado, commo dicho es.

R. 21.=71. Form. prim.

DE AQUEL que ATUERTO SSE
ASSMA QUELO PRENDAN.

Si por aventura el prenda-
330 do por tuerto asmare que es
prendado, firme el sennor,
los pennos en la mano ten-
njendo. Et mas el mesegue-
ro jure, la prenda en la ma-
335 no tenjendo, que por dere-
cho prendo por el danno que
el ganado de aquel fiso.

R. 22.=72 y 73. Form. prim.

340 que EL SENNOR DELA MJES
SSY QUIER EL MESEGERO ADU-
GA EL GANADO AL CORRAL POR
EL QUAL EL PASTOR PRENDA
DEFFENDIERE.

E commo el sennor dela mjes
345 o el meseguero en la mjes fa-
llare el pastor o el sennor del
ganado los pennos defendie-
re, aduga el ganado a co-
r[r]al syn calonna. Et si ai-
fol. v. r.º guño el ganado / le to-

col. 2.ª lliere, peche quanto el
ganado valjere doblado, mas
sy el pastor [o el sennor] del
ganado la mejor prenda me-
355 jor que toujere en la carrera
dar quisiere, z el meseguero
o el sennor dela mjes rresçe-
bir non la quisiere z el ga-
nado ençerrare, peche lo do-
360 blado.

R. 23.=74. Form. prim.

DE AQUEL que OMNE FFASTA
LA CARNE DESPOJARE.

Maguer que al meseguero o
365 al sennor dela mjes sea
mandado a los que danno fi-
sjeren queles tomen pennos,
maguer mandamos que nin-
gunt meseguero njn otro non
370 despoje omne fasta la car-
ne. Et sy esto fisjere algunt,
peche cinco mr. z rrienda el
despojo doblado. mas sy
aquel que danno fisjere otra
375 bestydura non bestiere synon
la queça çerca la carne, non-
le despojen, mas prende en
casa, asi commo dicho [es],
del sennor.

380 R. 24.=75. Form. prim.

DEL GANADO SSIN PASTOR.

E otro sy, qual quier que
ganado syn pastor fallare en-
la mjes, adugalo a cor[r]al
385 z fagalo luego pregonar, z
si su sennor vinjere z lo de-
mandare, peche el danno z
aya su ganado. Mas el pre-
gon dado, njnguno el gana-
390 do non demandare, sea en-
çerrado fasta terçer dia, [z
terçer dia] pasado pasca de
fuera fasta quel sennor del
venga. Et quando vinjere, pe-
395 che el danno, Et cobre su
ganado.

R. 25.=76. Form. prim.

DE AQUEL que EL GANADO NON
FFISIERE PREGONAR.

400 Si pregonar non lo fisiere z
sy y gana[do] en corral
trasnochare, peche lo dobla-
do: mas el pregon dado,
por fanbre o por set o por
405 otra ocasion se perdiere, de-
muestre el cuero del ganado
z despues jure que por su
culpa non se murio, z cox-
ga el pecho z de el cuero
410 asu sennor.

R. 26.=77. Form. prim.

DE AQUEL [QUE] AL MESSEGE-
RO O AL SENNOR DELA MJES
DIXIERE que EL GANADO DE
fol. v. v.º YERMO LO ADUXO. /
col. 1.ª

Si algunt al meseguero o al
sennor dela mjes dixere que
del yermo aduze el ganado
z non dela mjes, jure el me-
420 seguro que por danno que
fiso lo aduxo z sea creydo.
Et eso mesmo jure el se-
nno[r] dela mjes, sy sospecha
le oujere que dela mjes non-
425 lo traje, z sea creydo.

R. 27.=78. Form. prim.

430 DE AQUEL que AL MESSEGERO
DE AQUEL que ESPIGAS EN
OTRA GUISSA FFERIERE O
MATARE.

Qual quier que al mesegue-
ro con armas vedadas firie-
re, sobre los pennos peche
la calonna que fisjere dobla-
435 da, si prouar gelo pudieren;
synon, jure commo es fue-
ro. Et aquel que syn armas
lo friere, peche la calonna
que fisjere doblada; synon,
440 saluese asy commo es fue-
ro.

R. 28.=79. Form. prim.

DE AQUEL que POR SSENBRADA
AGENA SSENDA FFISJERE.

445 Qual quier que por senbra-
da agena senda fisjere, pe-
che dies sueldos. Et aquel
que por senbrada agena con
gaujllan la caçare, peche dies
450 mr.

R. 29.=80 y 81. Form. prim.

DE AQUEL que ESPIGAS EN
MJES AGENA COGIERE.

Qual quier que, en mjes age-
455 na con la vnna granas co-
giere que en la mano las
pueda ençerrar, non peche
nada sy vna ves lo fisjere;
mas sy por dos vegadas en
460 vna mjes fuere fallado, pe-
che cinco sueldos. mas aquel
que con fos o con cuchuello
o en otra manera granas co-
giere, sacada la vnna, peche
465 vn mr.

R. 30.—82. Form. prim.

DE AQUEL que SSENBRADA AGE-
NA SSEGARE O DE RRAYGARE.

Qual quier que senbrada
470 agena, el sennor non que-
riendo o nonlo sabiendo, se-
gare o derrygare, tan bien
de dia commo de noche, pe-
che sesenta mencales al jues
475 z a los alcaldes z al querello-
so, z el danno doblado; mas
sy esto de noche fuere, / pe-
fol. v. v.º che las calonnas dobla-
col. 2.ª das z el danno. Et sy por
490 danno de dia el acusado ne-
gare, maguer quenon pueda
ser vençido, por danno de
dia jure con dos vesjnos z
sea creydo. mas por danno
485 de noche salue se asy commo
de furto. Et sy negare z por
testigos non pudiere ser ven-
çido, saluese commo es fue-
ro.

490 R. 31.—83. Form. prim.

DE AQUEL que MJES AGENA
ENÇENDIERE.

Si alguno mjes agena en-
çendiere enel campo sy quier
495 en era, peche tresjentos
sueldos, si vençido fuere,
si non, saluese commo de
furto.

R. 32.—84. Form. prim.

500 DE AQUEL que DIXIERE que
MJES AGENA ENÇENDIO.

Aquel que vinjere manjies-
to que mjes agena ençen-
dio, maguer diga que por
505 ocasion le acaesçio z non
de su grado, jure con dесе
vesjnos z sea creydo. Et sy
compljr non pudiere, peche
tresjentos sueldos z sea
510 creydo.

R. 33.—85. Form. prim.

DELA PRENDA que ANTE DE
SSAN MJGUEL NON FFUERE SSA-
CADA.

515 Mandamos que, despues dela
fiesta de sant mjguell que
nninguno non ha de rrespon-
der por danno de mjes; njn
ha de rresponder el mese-
520 guero, njn el sennor dela
mjes por los pennos que
fasta aquel dia non fueren
sacados.

R. 34.—86. Form. prim.

525 DE AQUEL que RRESTROXO SSU
O AJENO ENÇENDIERE.

Qual quier que rrestrojo en-
çendiere, peche qual quier
calonna que fisjere, con ju-
530 rramento delos que rresçi-
ben el danno: mas aquel
que rrestrojo ageno ençen-
diere o paja agena arras-
trare, peche lo con jura-
535 mento de su sennor. Et el
danno del ençendimjento que
ende vinjere, peche lo asi
mesmo con juramento de su
sennor.

540 R. 35.—87. Form. prim.

DEL GANADO que EN ERA DA-
fol. vj. r.º NNO FFISIERE. /

col. 1.ª Si el ganado ageno en era
danno fisiere, sea qual quier
545 danno, el sennor del gana-
do lo peche asy commo por
mjes es dicho: maguer [el
pastor] del ganado salga,
cada vno z guarde su hera,
550 fasta que salga el pastor del
ganado. Et sy ante danno
fisiere, non tome nada, por
ende por danno que en era
vinjere, non coja pecho. Mas
555 despues quel pastor fuere
saljdo, si danno fisiere, coja
el pecho.

R. 36.—88. Form. prim.

560 DELAS GALLJNAS que EN ERA
DANNO FFESIEREN.

Mas mando que por galli-
nas que al era vinjeren, njn-
guno non coja pecho.

R. 37.—89 y 90. Form. prim.

565 DELA FFYELDAT DEL MESSE-
GERO z DELA SSOLDADA DEL.

Et mando que qual quier
que guarda delas mjeses
oujere de seer, ade jurar
570 fialdat, que guarde fiel men-
te las mjeses desde entrada
de março fasta mediado ju-
llo; z aya por alquile de
su trabajo de todos aquellos
575 que cafis senbraren vn al-
mud de pan medio del vno z
medio del otro. Et de todos
aquellos que cafis o dende
ayuso senbraren, aya medio
580 almud de pan, otrosi lo me-
dio de lo vno z lo medio
del otro.

R. 38.—91. Form. prim.

DELOS que BARAJAN SSOBRE
585 que RRAYS EN TIENPO DELAS
MJESSES.

Si dos barajantes que bara-
jaren sobre senbrada enel
tiempo de segar, por quela
590 simjente non se pierda en
alongamjento del juysjo,
mando que den dos fieles de-
la vna parte z dela otra que
coxjan el fruto z guardenlo
595 para aquel quela rays ven-
çiere.

R. 39.—92. Form. prim.

DEL OFFICIO DEL QUINTERO.

Por agosto el quintero sie-
gue z trille z abliente con
600 su sennor. Et si obreros de
comun alquilare, ponga el
quintero su parte dela des-
pensa, segunt la rrazon que
605 rresçibe del fruto z del tra-
fol. vj. r.º bajo. / Et si por ventu-
col. 2.ª ra obreros de comun non
fallaren, el sennor ponga dos
omnes z la bestia, z el vno
610 de aquellos omnes metalo
conel quintero z el otro
trayga la bestia conla mjes;
mas la bestia coma de co-
mun. Et el sennor ponga
615 vna muger que barra el era
z trille conla del quintero;
mas el pan cogido, el quin-
tero cubra casa que cunpla
a alger la paja para los bueys
620 conlos quales el mesmo la-
brare, z cubra quatro ca-
biaduras para el otro gana-
do. Et en todo esto el quin-
tero ha de poner todas las
625 cosas que fueren men[e]s-
ter sacada la maderá quela
deue poner el sennor. Et es-
to fecho, puede se departir
[d]el sennor, si quisiere;
630 z sabida cosa es que quan-
do el quintero non arare, de-
ue roçar o ensanchar otras
qual quier cosa[s] que per-
tenesca ala lauor del otro
635 çerta del mandamjento de su
sennor. Et do yogujere el se-
nnor ponga el aradro z el yu-
go z todo su aparejamiento
z la cura z los bueys. Et el
640 quintero guarde los bueys
con todas sus cosas tan bien
de dia commo de noche fas-
ta que se parta de su sennor.

Mas, el quintero de todas
645 quantas cosas ganare o fallare, si quier en hueste, sy quier en otro lugar, deue su parte auer, asi como del fruto que sienbra.

650 R. 40.=93. Form. prim.

DELA AGNAFAGA z DELA SSOLDADA DEL QUINTERO.

Mas el senmor de asu quintero por anafaga quatro cafiçes por medio z vn almud de sal z vn braço de ajos z vna forca de çebollas z dos sueldos para queso z dos sueldos para auarcas. Et su parte de todo fruto que senbra re segunt la abeneçia que con su senmor fisiere, sacado a[ca]çer z ferren; destas cosas el quintero non ha ninguna cosa a rresçebir.
665

R. 41.=94. Form. prim.

DELA GUARDA DELAS VJNNAS z DELA FFIELDAT DELOS VJ-

fol. vj. v.^o NNADEROS. /
col. 1.^a

670 Los vinnaderos deuen jurar que guarden fiel mente las vjnnas desde el dia que son establecidos sobre las vjnnas, fasta que todas sean bendimjadas. Et sy alguno a los vjnnaderos su vjnnas con dos vesjnos gela demostrar, Et si despues en tiempo delas bendimjas, siquier ante, dannada la fallare, el vjnnadero lo ha depechar, qual el mesmo deue pechar todo danno que de dia fuere fecho; mas por danno de denoche non ha de rresponder; mas si el danno de noche fuere fecho Et el vjnnadero al senmor dela vjnnas fasta terçer dia non lo demostrar, peche lo: eso mesmo peche el danno de dia por el qual penmos non diere o el dannador manjfiesto. Et sy por ventura al senmor dixere que el danno denoche non fue fecho mas de dia, por danno que vala vn mr. jure el vjnnadero solo z sea creydo. mas de vn mr. arriba jure con vn vesjno-z sea
685
690
700

creydo; mas sy jurar non quisiere o non pudiere, peche el danno.

R. 42.=95. Form. prim.

705 QUELA GUARDA JURE LA PRENDA ENLA MANO TENJENDO.

Mas por todo danno que jurare el vjnnadero, la prenda enla mano tenjendo, fasta cinco sueldos z sea creydo. Et de cinco mr. arriba, firme con vn vesjno z coxga el pecho.
710

R. 43.=96. Form. prim.

715 DE AQUEL QUE AL VJNNADERO PRENDA DEFFENDIERE.

Qual quier que de fuera de [la villa] a los vjnnaderos penmos defendiere, peche vn mr. z prende en casa de aquel que defendiere. Mas sy casa non oviere, demandel sobre fiador z desende aplaselo ala puerta del juez z ally aya derecho segunt fuero es.
720
725

R. 44.=97. Form. prim.

DE AQUEL QUE AL VJNNADERO FFIRIERE O MATARE.

730 Qual quier que alas guardas delas vjnnas friere o matare, fol. vj. v.^o tan bien de dia como / col. 2.^a de denoche, sobre fasef delas vjnnas, peche qual quier calonna que fisj[e]re doblada, si prouar pudiere; synon, salue se el acusado o el sospechoso segunt es fuero. Et si por ventura el vjnnadero alguno en vjnnas agena friere o matare, non peche calonna njn salga enemjgo.
735
740

R. 45.=98. Form. prim.

745 QUE EL SSENOR DELA VJNNA HA DE FFIRMAR POR DANNO DE GANADO.

Mas si el senmor dela vjnnas por danno de ganado firmar pudiere, coxga el pecho: mas si firmar non pudiere, jure el sospechoso por el danno de dia con vn vesjno; por el danno de noche, con dos.
750
755

R. 46.=99 y 100. Form. prim.

COMMO SSE HA DE CONPONER EL SSENOR DEL GANADO CON-
760 EL SSENOR DEL DANNO.

Si el buey o bestias danno fisieren de dia enla vjnnas, por tres vjdes el senmor dela bestia peche cinco sueldos, et por dose ovejas o seys cabras eso mesmo; maguer sy mas pocas fueren las ovejas olas cabras peche segunt la cuenta delas vjdes z delas ouejas z delas cabras que fisieron el danno. Mas si perro o puerco vjnnas dannare, por vna qual quier vit el senmor dellos peche cinco sueldos; maguer ninguna cosa calonna non peche el senmor del can que coruo troxiere, si el coruo oviere dos cobdos en luen-
770
780 go z vno en ancho; que en logar de calonna ha de ferir el can z non matarlo: mas sy el coruo non traxiere, matenlo enla vjnnas, sy alcançar non lo pudiere, peche el senmor del can segunt es dicho. Et sy ganado o otra bestia en vjnnas entrare, mag[u]er danno non faga, por la entrada z la sallida que piso la vinna peche cinco sueldos. Et mando que por todo danno que en vjnnas fecho fuere, el senmor cosga entre el coto z la apreçiadura qual mas quisiere.
785
790
795

R. 47.=101. Form. prim.

DEL OMNE QUE SSYN MANDAFOL. vij. r.^o MIENTO EN VJNNA ENTRARE. /
col. 1.^a

Mas si omne que sijn mandamiento del senmor dela vjnnas o del vinnadero, desde entrada de enero fasta que-
805 las vjnnas sean vendimjadas, en vjnnas entrare, maguer nada non coja, peche cinco sueldos: mas si en ella vuas cogiere o otra fruta de dia cogiere, peche dies mrs., z de noche peche veynte mr., si vençido fuere: Mas por danno de dia saluese con seys vesjnos z por danno de denoche segunt de furto.
810
815

R. 48.=102. **Form. prim.**
DE AQUEL que VJN[N]A AGE-
NA CORTARE.

Si alguno vit de vjnna age-
820 na cortare, peche cinco mr.,
z por pulgon vn mr.; z por
otro qual quier sarmjento
compongase con cinco suel-
dos.

825 R. 49.=103. **Form. prim.**
DE AQUEL que PARRA AJENA
CORTARE.

Aquel que vit de parra age-
na tajare, peche dies mr.
830 z por el pulgon cinco mr.,
Et por otro qual quier sar-
mjento peche cinco sueldos:
enpero aquel que palo de pa-
rra tolliere, peche cinco suel-
835 dos.

R. 50.=104. **Form. prim.**
DE AQUEL que AGRAS VENDIE-
RE PECHÉ VN MR.

Qual quier que agras ven-
840 diere ante que las vjnnas
sean bendimjadas, peche vn
mr. sy quier sea xristiano, si
quier judio, si quier moro;
esta calonna aya el querello-
845 so z el almotagen, segunt es
fuero.

R. 51.=105. **Form. prim.**
DE AQUEL que EN VJNNA AGE-
NA COGIERE ROSSAS O LLJLJO.

850 Qual quier que en vjnna
agena rrosas o ljljo o bin-
bres o cardechias o cannas
cogiere, por vna qual quier
peche, vn mr., sy prouar ge-
855 lo pudiere; sy non, salue se
comme de furto.

R. 52.=110. **Form. prim.**
DE AQUEL que ÇUMAQ AGENO
COGIERE.

860 Qual quier que çumaq age-
no cogiere, peche dies mr.,
si prouar gelo pudiere; sy
non, saluese comme de furto.

R. 53.=106. **Form. prim.**

865 DEL COTO DELAS VJNNAS VEN-
fol. vij. r.^o DJMIADAS. /
col. 2.^a

Et todas las vjnnas por la an-
te dicha manera sean acota-
das del primero dia de enero
870 fasta quela bendimja sea co-
gida; z dende en adelante

fasta que entre enero, sy
buey o cauallo o asno o puer-
co en las vjnnas entrare, pe-
875 che vn almud de trigo.

R. 54.=107. **Form. prim.**

que NJNGUNO POR PENNOS
NON RRESPONDA DESPUES DELA
FFIESTA DE SSANT MARTIN.

880 Mando que despues dela fies-
ta de sant martin por danno
de vjnnas, que algunt ante
fisiere, non rresponda; njn
aquel que por danno de vj-
885 nnas pennos despues dela
misma fiesta toujere, por
ellos non rresponda.

R. 55.=108 y 109. **Form. prim.**

890 DELA VJNNA que SSALJDA NON
HA.

Si alguna vjnna sallida non
oujere, mando que aya car-
rera por el sulco de aque-
895 llas vjnnas que mas çerca-
nas fueren de dela carre-
ra syn calonna. Mas que sea
la soldada delas guardas de-
las vjnnas de todo omne que
900 enel pano que el guardare
vjnna oujere, de quatro di-
neros. Et tanto peche aquel
que muchas vjnnas oujere,
comme aquel que pocas.

905 R. 56.=111. **Form. prim.**

DEL COTO DELOS HUERTOS z
DELA GUARDA DELLOS.

Si ganado de alguno en
huerto ageno entrare, el se-
910 ñor del [peche] el danno
que fisjere z vn mr. en coto,
sy de dia fuere fecho. Et
sy de noche peche dos mrs.
z el danno doblado que fisje-
915 re, si vençido fuere; sy non,
jure el sennor por el danno
de dia solo, Et por el danno
de noche con vn vesino z
sea creydo. Et si algunt om-
920 ne en huerto ageno danno
fisjere de dia, peche vn mr.
z el danno qual quier que
fisjere doblado, mas sy de
noche danno fisiere, peche
925 dos mrs. sy vençido fuere;
sy non, por el danno de dia
saluese con vn vesino, z
fol. vij. v.^o por el danno de noche /
col. 1.^a con tres vesinos z sea
930 creydo.

R. 57.=112. **Form. prim.**

DE AQUEL que AGUA DE RRE-
GAR TOUJERE.

Si alguno huerto o ljno o
935 cannamo o otro fruto de
tierra regare, si despues que
el agua tenjdo oujere, al
rio o do suele correr nola
tornare z danno fisjere, pe-
940 chelo doblado z dies mrs.
ençima, sy vençido fuere;
sy non, saluese con dos ve-
sjnos, z sea creydo.

R. 58.=113. **Form. prim.**

945 DE AQUEL que EN VOS AGENA,
AGUA PRENDIERE.

Aquel que en ves agena
agua prendiere o la tajare o
sobrella fuerça fysjere z a
950 tuerto la deffendiere, peche
dies mrs., sy vençido fuere;
sy non, jure con dos vesnos
z sea creydo. Et aquel que
sobrel agua ljuores fisjere,
955 peche el coto dela villa.

R. 59.=114. **Form. prim.**

DE AQUEL que ORTELANO FI-
RIERE O MATARE SIQUIER DE
NOCHE, SIQUIER DE DIA SU
960 HUERTO DEFENDYENDO.

Qual quier que ortelano de
noche firiere o matare en su
huerto, peche qual quier ca-
lonna doblada. Et si el or-
965 telano algunt en su huerto
firiere o matare, non peche
calonna, njn salga enemjgo.

R. 60.=115. **Form. prim.**

DELA SOLDADA DEL ORTELANO.

970 Por esto den al ortelano
por annafaga dos cafiçes por
medio, z el sennor del huer-
to de las semjlljas z la bes-
tia z el comer dela bestia;
975 mas el ortelano labre el
huerto z prenda del fruto
quanto con su sennor pu-
siere.

R. 61.=116 y 117. **Form. prim.**

980 DEL AGUA que MANARE DE AL-
GUNA RRAYS.

Mando que sy agua de huer-
to o de vjnna manare o de
fol. vij. v.^o otra rays, corra por /
col. 2.^a las heredades que estan

asulco por logar conuenjble, fasta *que* vaya al arroyo o al logar *que* anadie non conpesca. Et si algunt delos sulqueros rresçebir non la *qui*siere, peche dies mr. z el danno doblado.

995 R. 62.=118 y 119. **Form. prim.**

DELA ÇERRADURA DELA HEREDAT *que* FUERE EN FRONTERA DE DEFESA O DE EXIDO.

Qual *quier que* huerto o vjma o mjes en frontera de defensa o de exido oujere, si non fisiere paret o seto o valladar o non la çerrare, non rresçiba pecho por ella. Et *aquel que* paret o seto o valladar fisjere, fagala de tanta altesa *que* njngunt ganado non pueda traspasar ala labor. Et sy algunt en frontera, asi commo es dicho, sy *quier* sea labrada si *quier* non, sy çerradura nol fisjere z por ella alas otras danno vinjere, peche vn mr. z el danno doblado. Et el sennor del ganado njnguna cosa non peche.

R. 63.=120. **Form. prim.**

1020 SSY *AQUEL que* VALLADAR *que*BRANTARE.

Si alguno *quebrantare* valladar ageno, peche cinco mr. z el danno *que* vinjere doblado, sy fuere *prouado*; sy non, jure con dos vesinos z sea creydo.

R. 64.=121. **Form. prim.**

1030 DEL ARBOL *que* EN HEREDAT AGENA ESTUDIARE.

Si el arbol en heredat agena estudiare, el sennor dela rrays aya el quarto del fruto del. Et sy arbol sobre heredat agena sus rramas espladiere, el sennor dela heredat aya el quarto del fruto *que* en fondo dello suyo cayere, mas el sennor dela heredat de fondo y guarde la heredat de danno.

R. 65.=122. **Form. prim.**

DE *AQUEL que* ARBOL AGENO fol. viij. r.^o TAJARE. / col. 1.^a

1050 Si alguno aruol ageno tajare *que* ljeue fruto, peche veynte mr., sy vençido fuere; mas sy braço tajare, peche dies mr., sy vençido fuere; sy non, saluese como de fuero.

R. 66.=123. **Form. prim.**

1058 DE *AQUEL que* NOGERA DESCORTESARE.

Qual *quier que* noguera agena o aruol descortesare, peche dies mr. sy *prouar* gelo pudiere; sy non, jure con vn vesjno z sea creydo.

R. 67.=124. **Form. prim.**

DE *AQUEL que* RRAMO *que* LJEUE FFRUTO TAJARE.

1065 Si algunt ramo de aruol *que* ljeue fruto tajare, peche cinco *sueldos*, si *prouar* gelo pudiere; sy non, jure con vn vesjno solo z sea creydo.

R. 68.=125. **Form. prim.**

DE *AQUEL que* FFRUTO DE ARUOLE DE DIA O DE NOCHE COGIERE.

1075 Mando *que* si alguna fruta de aruol ageno cogiere de dia, de fuera de vjna, peche dies mrs., sy *prouar* gelo pudiere; sy non, jure con seys vesjnos z sea creydo; mas por danno de noche peche veynte mr., si *prouar* gelo pudiere; sy non, jure con dose vesinos z sea creydo.

R. 69.=126. **Form. prim.**

DE *AQUEL que* FFOJA DE MORRAL COGIERE.

1090 Qual *quier que* foja de morral ageno cogiere, peche vn mr., sy *prouar* gelo pudiere; si non, jure solo z sea creydo. Mas si la cogiere de noche, peche dos mr., si *prouar* gelo pudiere; si non, jure con dos vesjnos z sea creydo.

R. 70.=nueva versión de la 120. **Form. prim.**

1100 DE *AQUEL que* ÇERRADURA AJENA *que*BRANTARE.

1105 Qual *quier que* çerradura agena *quebrantare*, peche cinco mr. z el danno doblado, sy gelo pudiere *prouar*; sy non, jure con dos vesjnos z sea creydo.

R. 71.=127. **Form. prim.**

1110 DE *AQUEL que* ARBOL *que* NON LJEUE FFRUTO fol. viij. r.^o TAJA[RE]. / col. 2.^a

1115 Si alguno aruol *que*, non ljeue fruto tajare, peche cinco mr., si *prouar* gelo pudiere; si non, jure con vn vesjno z sea creydo.

R. 72.=128. **Form. prim.**

DE *AQUEL que* CARRASCA O RROBRE CORTARE.

1120 Qual *quier que* carrasca o robre tajare por landas, peche el coto asy commo de aruol *que* lieua fruto.

R. 73.=129. **Form. prim.**

1125 DELA CALONNA DE *AQUEL que* OMNE CON ARMAS VEDADAS ENÇERRARE.

1130 Mando *que* qual *quier que* omne con armas vedadas ençerrare, peche tresjentos *sueldos*. Et *quantos* omnes ençerrare tantos tresjentos *sueldos* peche.

R. 74.=130. **Form. prim.**

1135 DEL *que* CASSA AJENA *que*BRANTARE.

1140 Qual *quier que* casa agena *quebrantare*, peche quinientos *sueldos*. Et *quantos* omnes en la casa ençerrare, tantos quinientos *sueldos* peche z el danno doblado. Et sy por ventura omnes friere o matare, peche qual *quier* calonna doblada, pechando la calonna con los otros cotos. Et estos cotos z estas calonnas pechen *quantos* ayudadores fueren del *quebrantamiento* o del ençerramiento, sy *prouar* pudiere; sy non, saluese

qual quier delos quebrantadoras con dose vesjnos z sea creydo. Et si algunt dellos complir non pudiere, peche segunt es dicho.

R. 75.=131. Form. prim.

1160 QUAL ES QUEBRANTAMIENTO DE CASSA.

Sabida cosa ess que, aquel solo que, quebranta casa que va con rason de ferir z entra z fiere, o sy con armas yrada mente entra, maguer non fiera, [z] aquel que con uedamiento del sennor dela casa entrando esta.

1170 R. 76.=132 y 133. Form. prim.

DE AQUEL que ENCENDIMIENTO FFISIERE.

1175 Qual quier que casa agena encendiere, peche quinientos sueldos, sy prouar gelo pudiere; sy non, jure con dose vesjnos z rresponda al rriipto. Et sy por ventura fol. viij. v.º omne quemare, / pe- col. 1.ª che quatroçientos mr. z sea enemjgo, sy prouar gelo pudiere; sy non, saluese con tantos dose vesjnos 1185 quantos omnes enla casa fueren quemados z sea creydo, o jure solo z rresponda a rriipto. Et aquesto sea en escogimiento del 1190 querrelloso; z eso mesmo desjmos del omne que monte encendiere.

R. 77.=134. Form. prim.

1195 DE AQUEL que CONTRA VEDAMIENTO EN CASSA AJENA ENTRARE.

Qual quier que contra vedamiento del sennor en casa entrare, peche la calonna segunt quebrantamiento de casa. Et sy ei sennor dela casa aquel varajare, el sennor dela casa en su casa despues del vedamiento lo friere o lo matare o cruel mente de su casa lo enpuxare, non peche por ende calonna, njn salga enemjgo. Et eso mes-

1210 mo qual quier que en casa agena estudiere z por mandamiento del sennor dela casa sallir non quisiere, peche segunt quebrantamiento de casa. Et sy el sennor dela casa yrada mente lo enpuxare o lo matare por ende non peche calonna, njn salga enemjgo: mas el 1215 porfioso sy el sennor dela casa friere o matare o alguno delos suyos, peche qual quier calonna que fisiere doblada.

1225 R. 78.=135. Form. prim.

DEL CALONNADOR O DEL DEB-DOR que ESTANDO EN ALGUNNA CASSA SSOBRE LEUADOR DAR NON QUISSIERE.

1230 Mando que, si [por] ventura alguno fisiere calonna o debdor fuere z estando en alguna casa sobreleuador dar non quisiere, fiando enel coto 1235 delas casas, el sennor dela casa echelo fuera o de al quereloso licencia quello tome syn calonna. Et sy lo non fisiere, responda en bos del 1240 debdor o de aquel que fase fol. viij. v.º la calonna. Et ssy / ven- col. 2.ª çido fuere, peche asy commo el.

R. 79.=136. Form. prim.

1245 DE AQUEL que MADERA O OTRA COSSA DE CASSA FFURTARE.

Mando que qual quier que madera o piedras o tejas o adriellos o soldada o te- 1250 chumbre de alguna casa furtare, peche lo segunt ladrón, o saluese segunt de furto, sy por testigos non pudiere vençer.

1255 R. 80.=137. Form. prim.

DE AQUEL que QUEBRANTAMIENTO DE PARED O DE ALGUNA CASSA TEMJERE.

Qual quier que quebrantamiento de paret o de casa o de madera o encendimiento de vesjna casa temjere, digalo al sennor dela casa o dela paret o dela 1265 madera conel juez z conlos

alcaldes si quier en conçe-jo, que aquella casa [o] pared quela eche, o ala maderera ponga pies, o quela 1270 guarda que non caya. Et si despues que gelo oujere mostrado, la pared o otra cosa qual quier quel oujere demostrado algunt danno fisjere, pechelo doblado: sy por aventura despues que gelo demostrar, onbre matare, peche la calonna doblada z salga enemjgo por sienpre. Por ende 1280 desimos despues del amostamiento, que a njungunt, ante nonle fuere mostrado, non pecha calonna por omne njn por bestia 1285 que pared o casa o madera friere o matare o en pozo o en foyo o en otro lugar non conuenjble, que por estas cosas acaesçiere. Mas 1290 otro danno que vna casa a otra fisiere por agua o otra qual quier cosa, sy despues que mostrado gelo oujere, 1295 luego mano a mano non fuere vedado, peche el danno doblado, segunt dicho es.

R. 88.=146. Form. prim.

DE AQUEL que POR GANADO PRENDADO EN CASSA AJENA ENTRARE.

1390 Mando que por ganado prendado, nninguno non entre en casa agena. Sy alguno, aquel quello prendare non queriendo o non sabiendo, el ganado sacare. peche 1395 la calonna dela casa z el ganado doblado.

R. 89.=147 y 148. Form. prim.

1400 DELA ALTESA DELAS CASSAS.

Qual quier que casa hedificare, si quisiere, alçela quanto ael ploggujere. Pero mando que, qual quier que 1405 ssu casa sobre pared agena alguno cargar quisiere, de primero dela meytad del preçio quela pared costo, z desende hedifique sobre aquella pared, maguer la 1410 paret fuere en rrays de co-

mun; e sy la rrays non fue-
re en lugar de comun, non
puede sobre pared hedificar,
1415 su sennor non queriendo.

R. 90.=149. Form. prim.

DE AQUEL que EN EXIDO DE
fol. viiiij. v.º CONÇEJO LAUOR FFI-
col. 1.ª SIERE. /

1420 Qual quier que en exido o
en [calle de] conçejo tan
bien de villa commo de al-
deas labrare a ese mesmo
conçejo, peche sesenta men-
1425 cales, desanpare la heredat
quita e franca; e si algu-
no la defendiere e y ferido
o muerto fuere, non peche
por ende calonna. mas sy
1430 rrays de conçejo alguno
vendiere, peche tanta tal
rays aquel conçejo; e aquel
quela compre, pierda el pre-
cio que dio por ella e dexe
1435 la heredat, asy commo es
ya dicho. Et mando quella
heredat de conçejo njngu-
no nonla pueda dar, njn
vender, njn en prenpar, njn
1440 robrar, njn saluar.

R. 91.=150. Form. prim.

DELAS PIEDRAS DE CANTO e
DE MOLAR.

Por esto mando que toda
1445 la piedra, gesar o molar o
terrar e todas las fuentes
perenales comunes sean de
conçejo. Et aquel que en
su heredat piedra o molar
1450 o alguna destas ante dichas
oujere, vendala al conçejo
por tanta heredat doblada,
e sea de comun. Et sy al-
guno a otro de conçejo la
1455 defendiere, peche çient mr.

R. 92.=151. Form. prim.

DE AQUEL que PIEDRA DE
CANTO ENBARGADA TOJERE.

Qual quier que piedra de
1460 canto enbargar molar, gi-
sar o çerrar o piedra de
canto de treynta dias arri-
ba asendada la toujere,
pierda la lauor e sea de
1465 aquel que primero la entra-
re: mas si alguno la de-
fendiere, peche dies mr.

R. 93.=152 y 153. Form.
prim.

1470 DELAS FFUENTES DE CONÇE-
JO e DELOS POYOS DELAS
fol. viiiij. v.º CALLESS. /
col. 2.ª

Toda fuente de conçejo
aya aderredor tres estada-
1475 les; e qual quier que poyo
en cal de conçejo fisjere,
sea suyo e de conçejo e
sierua al conçejo e a el, e
non tome a njnguno alqui-
1480 le. Et si alguno lo alqui-
lare, peche sesenta menca-
les al almotaçen et al que-
relloso.

R. 94.=154. Form. prim.

1485 DE AQUEL que EN ALDEA
DEFFESSA FFESIENE.

Qual quier que [en] aldea
defesa fisjere, fagala a ser-
ujcio del aldea; sy non, nol
1490 vala.

R. 95.=155. Form. prim.

DE AQUEL que DEFFESSA
CERCA CARRERA O DE EXIDO
OUJERE.

1495 Qual quier que defensa fi-
sjere en frontera de exido
o de carrera, fagal valla-
dar aderredor; sylo non fi-
siere, non coja delos danna-
1500 dores pecho; e sy pecho
cogiere, peche al querelloso
vn mr. e torne la prenda
doblada.

R. 96.=156. Form. prim.

1505 DELA CALONNA DELAS BES-
TIAS QUE EN DEFFESSA EN-
TRAREN.

En defensa del conçejo de-
la villa por todo tienpo sea
1510 defesada de todo ganado e
de toda bestia, sacado ca-
uallo e mula e asno: mas
danno de yegua peche el
sennor della vn menca e
1515 por buey medio menca e
por puerco vna quarta. Et
por çinquanta ovejas, çinco
sueldos; e de cinquajenta
fasta en çiento, vn carne-
fol. x. r.º ro; e de dosjentas / oue-
col. 1.ª jas, dos carneros. Et de
tresjentas ovejas, tres car-
neros; e de quatroçientas
ovejas arriba, peche eso

1525 mesmo, peche por cada çien-
to vn carnero. Et por çin-
co ansares, medio menca.
Et aquel que enla defesa
yerua segare, peche çinco
1530 sueldos. Et de todo danno
que de noche fecho fuere
aya la calonna doblada. Et
mas por ganado que por la
carrera pasando, enla defe-
1535 sa pasçiere, non peche ca-
lonna por ende.

R. 97.=157. Form. prim.

QUE NJNGUNO NON AYA DE-
FFESSA DE CONEJOS.

1540 Por esto mando que sea ve-
dado que njnguno en ter-
mjno de cuenca non aya
defesa de conejos, njn de
venado, njn de pescado.

R. 98.=158. Form. prim.

QUE DESPUES DE ANNO e DIA
NON RRESPONDA POR RAYS
ROBRADA.

Qual quier que rays robra-
1550 da toujere, non rresponda
por ella, si anno e dia ouje-
re pasado, si non fuere he-
redat de conçejo o de egle-
sia que non puede seer da-
1555 da njn vendida, [e] saca-
[da] la heredat de aquel
que es ydo en romeria, o
de catjuo, o de njno que
non ha annos de entendi-
1560 mjento; mas por otra rays
ha de rresponder en todo
tienpo, dando rason onde la
ouo. mas si alguno atal
pecado fisiere por el qual,
1565 si preso pudiere seer, la
cabeça deua perder, sy des-
pues del anno e dia se tor-
nare e su heredat a otro
presa la fallare, nonla aya.

R. 99.=160. Form. prim.

DE AQUEL que PUES EL AUER
PAGADO FFUERE e LA RRAYS
fol. x. r.º RROBRAR NON QUISSIENE. /
col. 2.ª

Qual quier que heredat ven-
1575 diere, despues quel auer fue-
re pagado, rrobrela que non
el comprador quisiere e pu-
diere en su collaçion el dia
del sabado abiesperas e el

1580 domingo a misas. Et si el
vendedor rrobrar nonla qui-
siere, quantos dias de d[i]os
pasaren despues del amo-
nestamiento, tantos cinco
1585 mr. peche al comprador fas-
ta quela rrobre.

R. 100.=161. **Form. prim.**
DELA CARTA DELA ROBRACION.
Mas pues que robrado fue-
1590 re, el comprador dela rays
faga ende carta, z escriuan
en ella cinco vesjnos de su
collacion mesma, z quando
menester fuere, firme con
1595 cinco de aquellos que scrip-
tos fueren, que anno z dia
son pasados que la tiene
robrada, z vensca z la co-
llacion sea creyda. Et si
1600 por ventura las firmas
scriptas muertas fueren, ju-
re el comprador con dos ve-
sjnos que aquellas firmas
presentes eran, veyentes z
1605 oyentes aquella robracion,
z la carta sea verdadera.

R. 101.=162. **Form. prim.**
DE AQUEL QUE ANTE DE ANNO
z DIA DESPUES DELA RROBRE-
1610 CION LE DEMANDARE.

Aquel que rrays robrada
toujere z a el ante de anno
z dia alguno gela deman-
dare, de otor segunt es fue-
1615 ro, z el otor dado, aya la
rays libre z quieta: mas si
otor non diere, dexa la rays
conla calonna de dies mr.,
z si otor diere z el otor
1620 vençido fuere, peche tanta
z tal rays doblada z dies mr.

R. 102.=163 y 164. **Form. prim.**
DEL VENDEDOR QUE OTOR NON
fol. x. v.º SSALIERE. /
col. 1.ª

Si el ve[n]dedor dela rays
otor non salliere z el con-
prador por firmas le ven-
çiere, peche el otor tanta
1630 z tal rays doblada al con-
prador, conla calonna de
veynte mr. Et si el vende-
dor la rays salvar non pu-
diere, peche la rays dobla-
1635 da con la calonna de dies
mr.

R. 103.=165. **Form. prim.**
DEL VENDEDOR z DEL CON-
PRADOR QUE DESPUES DEL
1640 PLASO SSE ARREPENTIERE.

Esa mesma mente si algu-
no rays vendiere z despues
se rrepintiere, peche, el auer
que rrisçibiere doblado. Et
1645 si el comprador se repintie-
re, pierda el preçio que ha
dado por ella.

R. 104.=159. **Form. prim.**
OMNES HEREDITATES OMNj
1650 TENPORE PARIFFICIENTur.

Omnes hereditates alie om-
nj tempore parificentur, cum
querelosus metire voluerjt.

R. 105.=166. **Form. prim.**
1655 DE AQUEL [QUE] POR RRAYS
OTOR DAR DEUJERE.

Si alguno por heredit otor
dar deujere, de lo sobre la
heredit, el otor otorgando
1660 que el la vendio o la enpe-
nno o quela dio; z cumple.
maguer si diere fiador ve-
sino que aya casa abonada
de pennos que cumpla fue-
1665 ro de cuenca o que se con-
ponga conla heredit dobla-
da, sy vençido fuere.

R. 106.=167. **Form. prim.**
DELOS MOLJNOS z DELAS
1670 AGUAS DUCHUS.

Si alguno moljno en su he-
redat fisjere, aya enla ca-
rrera tres pasadas en an-
cho z aya el moljno enel
1675 espacio aderedor nueve
pasadas; sy non, nonle vala.

R. 107.=168. **Form. prim.**
DE AQUEL QUE ENLA MADRE
fol. x. v.º DEL RIO MOLJNO FFISIERE. /
col. 2.ª

1680 Si alguno enla madre del
rio moljno faser quisiere,
fagalo sin calonna z sea es-
table por sienpre, si enlo su-
yo propio oujere entrada z
1685 salljda, asi commo de suso
mostramos; sy non, nole
vala.

R. 108.=169. **Form. prim.**
DE AQUEL QUE MOLJNO DE
1690 NUEVO FFISIERE.

Qual qujer que moljno de

nuevo fisiere, guardese que
non enpesca aquellos delos
moljnos que ante fueren
1695 fechos, sea de qual quier
parte, siquier de suso, si-
quier diuso, sy quier de
diestro, si quier de sinjes-
tro; que sy por ventura el
1700 moljno nuevo enbargo a
angosto fisiere alos molj-
nos que ante fueren fechos,
sea destroydo z nol vala.

R. 109.=170. **Form. prim.**
1705 DE AQUEL QUE PRESSA NUEVA
FFISIERE.

Otrosi las presas nuevas
sean destroydas, si alguna
cosa alas viejas fisjere en-
bargo, que desuso o diuso,
1710 o de diestro o de synjestro
estudieren.

R. 110.=171. **Form. prim.**
DE AQUEL QUE CALÇE DE NUE-
1715 VO FFISIERE.

Si calçe alguno de nuevo
fisjere, njnguno enel non
faga moljno, que enpesca o
angosta de alos moljnos de
1720 aquel que el calçe fiso.

R. 111.=172. **Form. prim.**
QUE EL FFAÇEDOR DEL CAL-
ÇE ESCOGA EL MEJOR LUGAR
Aquel que calçe fisiere, fa-
1725 ga quantos moljnos enel
mejor logar que escogiere.
Et asy commo los moljnos
viejos an adestroyr los nue-
vos alos quales los enbarga-
1730 ren, z las presas viejas ayan
adestroyr por esa mesma ra-
fol. xj. r.º son las / nuevas, asi que
col. 1.ª por esa mesma rason, los
calçes viejos han a dannar
1735 los calçes nuevos.

R. 112.=173. **Form. prim.**
QUEL FFAÇEDOR DEL CALÇE
FFAGA PUENTE SY MENESTER
FUERE.

1740 Mas sabida cosa es que
qual quier que calçe fisie-
re. si quier agua dicho, el
mesmo faga puente enel,
si algunt conçejo menester
1745 fuere.

R. 113.=174. Form. prim.

QUELOS MOLJNOS DE SSUSO
NON FFAGAN MAL ALOS MO-
LJNOS DE YUSSO ꝛ FFAGAN
1750 SSENAL ENTRE EL VNO ꝛ EL
OTRO.

Munchas vegadas conteçe
quelos moljnos deyuso sue-
len enbargar alos moljnos
1755 de suso por munchedumbre
de agua. Por ende manda-
mos que quando enel mes
de agosto las aguas fueren
menguadas, sea fincado vn
1760 palo enel cacauo del molj-
no desuso fasta ix pasa-
das entre el vn moljno ꝛ el
otro, ꝛ fagan sennal enel
palo fasta do lljegue el
1765 agua; la qual cosa fecha,
si despues por culpa del
moljno deyuso el agua la
sennal cubriere, el sennor
del moljno peche al quere-
lloso dies mr. ꝛ faga de-
çender el agua man amano,
que sy lo non fisiere, peche
dies mr. por quantos dias
despues que gelo demonstra-
1775 re por su culpa el agua so-
bre la sennal subiere: mas
si el lugar tal fuere que
non puedan fincar palo, fa-
gan sennal en otro lugar
1780 do ael plogujere.

R. 114.=175. Form. prim.

DE AQUELLOS que FFASEN LOS
fol. xj. 1.º MOLJNOS FFORNESJNOS. /
col. 2.ª

Por aquellos que fassen los
1785 moljnos forneshnos por que
ante prendan las hereda-
des, mandamos que quien
quier que moljno faser qui-
siere, fagalo tal commo
1790 aquel delos omnes aque sue-
len yr ꝛ moleduras dar; si
non, non vala.

R. 115.=176. Form. prim.

DE LAGUA que DELA PRESSA
1795 MANARE.

Mando que si agua dela
presa manare o de moljno
o de calçe ꝛ heredat agena
dannare, el sennor del mo-
lino o del calçe que fuere,
1800 peche todo el danno que el
agua fisiere: dende adelante
ꝛ dende viedela que danno

non faga; Et si vedar nonla
1805 quisiere o non pudiere, con-
pre, la heredat quanto dos
alcaldes dixieren, o de al
sennor dela heredat otra
tanta ꝛ atal heredat en otro
1810 lugar doblada; maguer esto
sea en escogimjento del
querelloso.

R. 116.=177. Form. prim.

DELA PARTIÇION DELOS MO-
1815 LJNOS.

Si dos o munchos partiçio-
neros fueren enel moljno o
en otra rays, quando el vno
dellos labrar quisiere, la-
1820 bren todos; ꝛ aquel que la-
brar non quisiere, quantos
dias mengua fisiere, peche
dose domnos ola despensa
doblada, segunt la cuenta
1825 quelos otros partiçioneros
cogieron, alquilando enlos
obreros que el moljno fisje-
ron. Et si los partiçioneros
por esta manera nonlo pu-
1830 dieren costrennir, sea en
pennos la su suerte dela
renta, fasta quelos peche
doblados aquello que fisje-
ron.

R. 117.=178. Form. prim.

DE AQUEL QUELAS FFRONTE-
RAS DE SSUS AÇEQUIAS NON
fol. xj. v.º MONDARE. /
col. 1.ª

Et qual quier que las fron-
1840 teras desus açequias mon-
dar non quisiere, peche dos
mr. cada semana que men-
gua fisiere.

R. 118.=179. Form. prim.

1845 DEL que ENÇENDIERE MOLJNO
AGENO.

Qual quier que moljno age-
no a sabiendas ençendiere,
peche tresientos sueldos ꝛ
1850 el danno doblado, si prouar
gelo pudieren: si non, sal-
uese commo de furto.

R. 119.=180. Form. prim.

DEL que QUEBRANTARE MO-
1855 LJNO AGENO.

Et si alguno molino ageno
quebrantare, peche asi co-
mmo por casa quebrantada.
Et si por ventura el mole-

1860 dor del moljno por ocasion
lo ençendiere, peche el da-
nno ꝛ non otra cosa; mas el
danno pechado, si creydo
non fuere, salue se con dose
1865 vesjnos ꝛ sea creydo.

R. 120.=181 y 182. Form. prim.

DE AQUEL que RRUEDA DE
MOLJNO QUEBRANTARE O OTRA
1870 COSSA.

Qual quier que rrueda de
moljno o muela o cannal o
parafuso o anadia quebran-
tare, peche dies mr. si pro-
1875 uar gelo pudiere; si non,
salue se como de furto. Et
si alguno alguna destas co-
sas furtare, peche la segunt
ladron, si prouar gelo pudie-
1880 re; si non, salue se segunt
de furto. Et eso mesmo. si
alguno rrueda de açenna de
huerta o de vanmo asabien-
das quebrantare, peche dies
1885 mr. ꝛ el danno doblado, si
vençido fuere; sy non, salue
se asy commo de furto.

R. 121.=183. Form. prim.

DE AQUEL que ATUERTO pre-
fol. xj. v.º SSA AGENA QUEBRANTARE. /
col. 2.ª

Qual quier que presa age-
na sin derecho quebranta-
re, peche dies mr. ꝛ el dan-
no doblado, si vençido fue-
1895 re; si non, saluese con dos
vesjnos ꝛ sea creydo.

R. 122.=184. Form. prim.

DELOS MOLJNOS ꝛ DELAS pre-
SSAS ꝛ DELOS CALÇES que
1900 ALOS VIEJOS ENBARGARE[N].

Todas las presas ꝛ los mo-
ljos ꝛ los calçes que alos
moljnos viejos enpeesçie-
ren, el fasedor dellos, pues
1905 que fuere vençido por juy-
sjo, destruyalo fasta terçer
dia. Et si faser nonlo qui-
siere, peche dies mr. la mey-
tad al querelloso ꝛ la mey-
tad alos alcaldes ꝛ el danno
doblado cada dia fasta que
destruya aquellas cosas que
1910 fueren de destroyr: mas por
cada calonna prenden los al-
caldes fasta que peche,
1915

R. 123.=185. **Form. prim.**

DEL AGUA DE LOS MOLINOS
QUE A LOS HUERTOS FUEREN
MENESTER.

1920 Si agua con la qual los molinos moljeren a los huertos mengua fisjeren, ayan la los huertos dos dias en la semana, conujene saber, 1925 el dia del martes e el dia del viernes siquier sea el agua del calse, siquier del rrio. Masi el agua se aducha e rrescebida en aquel 1930 lugar e en aquella parte en quel vieren los alcaldes que menos danno es del vno e del otro.

R. 124.=186 y 187. **Form. prim.**

1935 AQUAL FUERO AN DE MO-
LER LOS MOLINOS.

De la fiesta de sant Juan fasta la de sant mjguel, los 1940 molinos muelan a quinse; mas en otro tiempo muelan a veynte: si alguno este col. xij. r.^o to quebrantare / peche col. 1.^a vn mr. a los alcaldes e al 1945 quereloso, mas el molinero rresçiba el quarto dela maquila. Et el molinero tome por soldada el quarto de las moleduras.

1950 R. 125.=188. **Form. prim.**

DE AQUEL QUE CASSA DE MOLINO QUEBRANTARE O FFURADARE.

1955 Qual quier que casa de molino foradare o quebrantare, peche en coto como de casa quebrantada, pero que njnguna cosa ende non saque, mas sy danno y fisjere, pechelo segund la 1960 diron.

R. 126.=189. **Form. prim.**
DE LOS DESPOSSADOS ET DE LAS ARRAS.

1965 Mando que qual quier que con moça dela villa se desposare, del veynte mr. en arras e non mas, o apreciadura o pennos que, valan 1970 veynte mrs.

R. 127.=190. **Form. prim.**

DELAS ARRAS DELAS BIUDAS
DE LA VJLLA E DELAS MOÇAS
VILLANAS.

1975 E las vibdas dela villa de los dies mr. Mas aquel que con moça villana sy quier aldeana cassare, del dies mr. e ala bibda çinco mr.

1980 R. 128.=191. **Form. prim.**
QUE DESPUES DELA MUERTE
DEL VARON NJNGUNO NON
PECHE ARRAS.

Mando que despues dela 1985 muerte del varon, njnguno non ha de pechar arras. Et maguer la muger [pennos] toujere, nol vala, que ante dela muerte del varon non 1990 fue demandada, mas el apreciadura por todos tienpos.

R. 129.=192. **Form. prim.**

DE AQUEL QUE DESPUES DEL
DESPOSSAMIENTO A SSU PAR
1995 DESSECHARE.

Mando que ssi por ventura despues del desposamiento, el [esposo al] esposa rrefusare, si quier el esposa al 2000 esposo, peche çient mr. los fyadores del rrefusador e el danno doblado.

R. 130.=193 y la 1.^a parte de la 194. **Form. prim.**

2005 DEL ESPOSO QUE ALA ESPOSA
CONOSÇIDA DESECHARE.

Si por ventura el esposo ala esposa conosçiere e despues la rrefusare, peche çient mr. e salga en 2010 fol. xij. r.^o mjgo, Si despues / la col. 2.^a rrefusare de cabo; sy la esposa ante delas bodas aque el matrimonio fuere fecho, 2015 muriere, el esposo reçiba las bestiduras e qual quier cosa quel dio.

R. 131.=2.^a parte de la 194. **Form. prim.**

2020 QUE DEUE RRESÇEBIR EL ESPOSO QUE ANTE DELAS BODAS MORIERE.

Mas si el esposo muriere ante que el esposa, rresçir-

2025 ba todas las bestiduras e las alfajas.

R. 132.=195. **Form. prim.**

QUE DESPUES DEL VELAMIENTO SEAN LOS VESTIDOS DELA 2030 NOUJA.

Otrosi despues quel velamiento fuere fecho e la nouja corrompida, las bestiduras sean dela novia, 2035 quando quier que el varon muera.

R. 133.=196. **Form. prim.**

QUE NJNGUNO AL PALAÇIO
NON PECHE MANERIA.

2040 Qual quier que en medio del velamiento o despues syn lengua muriere, non peche maneria al palaçio. mas si aquellos parientes 2045 çercanos non ovriere, que departa toda su rriqueza segunt su voluntad, tan bien en mueble como en rays, si con testamento mu- 2050 riere.

R. 134.=197. **Form. prim.**

DE AQUEL QUE SSIN LENGUA
MURIERE O SSIN PARIENTES.

Mas si alguno sin testamento muriere e parientes çercanos non ovriere, el quinto de su ganado sea dado asu collaçion e non de otras cosas, si non de ouejas o 2060 de bueys o de vacas e de todas bestias, sacado el cavallo de siella. Et todas las otras cosas ayan los çercanos parientes. Et ellos fagan del cuerpo del muerto lo queles plugujere. 2065

R. 135.=198. **Form. prim.**

DE AQUEL QUE SSIN PARIENTES
E SSIN TESTAMENTO MU-
2070 RIERE.

Mas aquel que sin parientes e sin testamento muriere, sea dado el quinto de su ganado ala collaçion del fol. xij. v.^o su huesped / o de su secol. 1.^a nnor. Et lo al todo sea del senyor o del huesped.

R. 136.=199. **Form. prim.**

2080 *Que NJNGUNO EN SSU TES-
TAMENTO ASSU MUGER NON
PUEDA MANDAR NADA.*

2085 *Mas aquel que testamento
fisiere, njnguna cosa non
pueda mandar, njn otorgar
asu muger, si alos herede-
ros pesare, o non fueren
delante, o non lo otorgaren;
njnla muger al marjdo.*

R. 137.=200. **Form. prim.**

2090 *DE AQUEL que SSU MORO FFI-
SIERE XRISTIANO.*

2095 *Qual quier que sus moros
fisiere xristianos z ellos fi-
jos o fijas non oujeren, el
senhor dellos herede todos
los bienes. Et sy el senhor
delos tornadisos o de aque-
llos xristianos sobre ellos
non biujere, los fijos del
senhor hereden los bienes
dellos.*

R. 138.=201. **Form. prim.**

2105 *Que TODOS LOS que EN HE-
REDAT AGENA ESTUDIEN
SSON VASALLOS DEL SSENHOR
DELA RAYS.*

2110 *Otro si mando de vuestros
mançebos z de vuestros
criados z de vuestros fijos
z de todos los omnes que
en vuestras casas habita-
ren, el senhor dela casa en-
la qual ellos estudieren cox-
ga el pecho z todas las ca-
lonnas que y caesçieren, z
non otro.*

R. 139.=202. **Form. prim.**

2120 *Que EL PALAÇIO NON TOME
OMEÇILLO SSINON EL SSENHOR
DELA CASSA.*

2125 *Mando que el palaçio non
coja omesiello, si non fue-
re dela muerte del senhor
dela casa tan sola mente.
quales quier que en casas
o en heredades agenas so-
ujeren, ssean uasallos del
senhor dela hereditat z ael
rrespondan por pechos z
por fasendera.*

R. 140.=203. **Form. prim.**

fol. xij. v.º *DEL HEREDAMIENTO DELOS FI-
JOS z DELOS PARIENTES. /
col. 2.ª*

2135 *Qual quier fijo herede los
bienes del padre z dela ma-*

*dre tan bien en mueble
comme en rrays. Et el pa-
dre z la madre los bienes
del fijo quel ouo de partes*

2140 *de su madre. mas la otra
rays la qual el padre z la
madre en vno ganaren, aya
la el que mas biujere por
todos los dias de su vjda*

2145 *por el derecho del fijo, si el
fijo por ix dias biujere. Mas
despues dela muerte del pa-
dre la rays tome ala rrays.*

2150 *Por la qual cosa mando ma-
guer quel padre ola madre
quien mas viujere aya de he-
redar aquesta rrays por to-
dos los dias de su vjda ma-*

2155 *guer quela rrays ha de tor-
nar ala rays, de fiadores que
guarde bien la rrays de da-
nno. Mas la rays quel fi-
jo alcançare de patrimojo
tome ala rays aquel dia que
el fincare.*

R. 141.=204. **Form. prim.**

*Que LOS PARIENTES ÇERCANOS
HEREDEN LOS BIENES DEL SSU
PARIENTE.*

2165 *Mando que aquellos parien-
tes que mas çercanos z ve-
sjnos fueren, hereden bie-
nes de sus parientes muer-
to[s]. Et si por ventura*

2170 *mas çercano pariente de
aquestos vinjere de otro lo-
gar, herede los bienes del
muerto, maguer primero de
fiadores valederos que alo
menos sea poblador en
cuenca dies annos. Et si lo
non fisjere, non herede.*

R. 142.=205. **Form. prim.**

2180 *DE AQUEL que EN ORDEN EN-
TRARE.*

2185 *Et qual quier de uos que
en orden entrare, ljeue con
sigo el quinto del mueble
tan sola mente. Et lo otro
con toda la rrays finque
asus herederos. Non dere-
cha cosa z non egual es vis-
ta que alguno deserede asus
fijos, dando aellos el mue-
ble o la rrays, que fuero es
que njnguno non deserede
sus fijos.*

R. 143.=206. **Form. prim.**

fol. xiiij. r.º *QUELOS FFIJOS SSEAN EN PO-
DERIO DELOS PADRES. /
col. 1.ª*

2200 *Los fijos sean en poder del
padre, fasta que sean ca-
sados o sennores de su con-
panna. Et fasta aquel tien-
po, qual quier cosa que los
fijos ganaren o fallaren to-
do sea del padre o dela ma-
dre, z non aya poder de
rretener njnguna cosa pa-
ra sy contra voluntad de-
llos.*

R. 144.=207. **Form. prim.**

2210 *Que EL PADRE z LA MADRE
RRESPONDA POR EL MALEFI-
CIO DELOS FFIJOS.*

2220 *Et por esto mando que el
padre ola madre rrespon-
dan por los malos fechos
delos fijos, si quier sean
sanos siquier locos. Et si
alguno con algun mal fe-
cho en casa de alguno en-
trare, si quier sea mançeb-
bo alquilado de su casa si
quier non, el senhor de-
la casa non rresponda por
el, silo non defendiere. Et
silo defendiere, rresponda
por el z adugalo a fuero.*

2225 *Mas si acasa del senhor
non se tornare, o el senhor
non lo defendiere, non rres-
ponda por el si non el pa-
dre ola madre. Maguer si
el fijo omesiello fisiere, ma-
guer sea alquilado, njngu-
no por el non rresponda
si non el padre ola madre,
que ellos deuen pechar las
calonnas, maguer non sal-
gan enemjgos sy del ome-
siello non fueren culpados.
Ca sy del omesiello fue-
ren culpados z vencidos,*

2240 *certas tenudos sson de sa-
lljr por enemigos. esso
mesmo si el fijo vuerfano
fuere del padre o dela ma-
dre, aquel que sobre viuje-
re rresponda por el fasta
quel de parte dela sobre di-
fol. xiiij. r.º ta sus- / tançia quel al-
col. 2.ª cançar. Mas despues que
ayan partido, non ha de
rresponder.*

R. 145.—208. **Form. prim.**
que LOS PADRES NON RRESPONDAN POR EL DEBDO DE LOS FIJOS.

2255 Mando que njn el padre njnla madre non rrespondan por aquellas cosas que acomendadas z acneydas fueren a los hijos.

2260 R. 146.—209. **Form. prim.**
DEL PARTIMJENTO DEL MARIDO z DELA MUGER.

Mando que si el padre o la madre fijo loco oujere z temjere las calonnas las quales el fisiere, tengalo preso o atado fasta que amanse o rresçiba, si loco fuere, sanjdad, fasta que non faga danno. Por qual quier cosa que fisiere, el padre o la madre han ha rresponder. Et non valdra aquel que so fijo en conçejo desafijare, o dixere que non es su fijo, o lo desechare que non es su fijo o lo deseredare; a queste coto es por que alguno non diga que es su fijo loco o contrario z desechado de mj en conçejo, z despues, sso cubimjento del mal, faga el alguno matar o ençendimjento faser o otro qual quier danno.

R. 147.—210. **Form. prim.**
DEL PARTIMJENTO DEL MARIDO z DELA MUGER.

2290 E quando el marido z la muger por alguna ocasion departir se quisieren, partan egual mente qual quier cosa que en vno ganaron z non otra; maguera de partan la lauor que amos en la rrays del vno z del otro fisieren. Et despues que el vno de aquellos que en vjda fueren de partidos muriere, aquel que sobre viujere, non rresçiba delos bienes del muerto, mas los herederos del rresçiban todos los bienes suyos z partan los entre sy.

R. 148.—211. **Form. prim.**
DELA PARTIÇION DELOS PARIENTES z DELOS FFIJOS. / fol. xiiij. v.º col. 1.ª

2310 Toda partiçion que ante tres vesjnòs fecha fuere z en escripto sacada, firme sea aujda, sy la partiçion z los nombres delos testigos fueren en la carta; que si alguno delos testigos muerto fuere, si quier todos, jure con dos vesjnòs el que toujere la carta que aquella carta es verdadera z sea creydo, Et si por ventura alguno delos herederos la partiçion negare: esõ mesmo aquel departimjento z aquel conpartimjento sea estable z firme que el padre o la madre siquier sanos o enfermos asus herederos fisieren, Et asi que todos los herederos sean presentes z otorgantes: la qual partiçion de parientes z en otra manera fecha non vala. Maguer la donaçion que el padre o el padre pariente biuo o la madre pro uare o con juramento firme sea creyda z estable.

R. 149.—212. **Form. prim.**
DELA CARTA DELA PARTIÇION.

2340 Las cartas dela partiçion desta manera sean fechas. Connosçida cosa sea a todos tan bien a los presentes como a los que son por venjr, commo yo don fulan mando ante dela fin de toda carne commo el omne por aquello sea naçido que aya de morir, ante que se quiten los debdos dela natura, departo z conparto qual quier cosa que con mj sudor o con mj serujçio mediano tan bien en mueble commo en rrays que fasta aqui gane, a los mjs herederos aquellos que por ley de patrimonjo o por derecho de heredamjento despues del mj finamjento las mis casas han de heredar, dexo amj fijo fulan el mayor la vjnna que en el territorio de cuença çerca del rrio con el huerto que ya fol. xiiij. v.º se dentro z la / vjnna z col. 2.ª las casas las quales yo hedifique o compre en tal lugar asuelta mente; z dexo amj fijo el menor peydo

el ero z la vjnna con la parte que, ael alcança de questa casa: son testigos los quales los nombres se siguen f. d. m. Et el era atal diuso de tal rey z diuso de tal sennor, p. z deyuso de tal jues, f. z merjno, E. z ssayon, d.

R. 150.—213. **Form. prim.**
OTRA LEY DE PARTIÇION.

2385 De cabo si el marido z la muger fijos oujeren, z en vjda non fueren partidos, el vno z el otro otros fijos oujeren, quando el vno muriere pagados todos los debdos de mancomun que en vno fisieren z pagada el elemosina dela parte del muerto z los pannos dela mortaja, los fijos si quier los herederos de partan entre sy todos los bienes del muerto tan bien en mueble commo en rrays. Et si el fijo muriere, el padre o la madre que mas viujere herede los bienes del, asi commo es dicho. Mas si el fijo oviere, el herede z non el padre njnla madre.

R. 151.—214. **Form. prim.**
DE PARTIÇION.

2405 Otrosi quando el padre o la madre vjuo muriere, pagadas las debdas z las elemosinas z los pannos, commo es dicho, los fijos si quier los herederos departan toda la sustançia tan bien en mueble commo en rrays.

R. 152.—215 y 216. **Form. prim.**

2415 DE CABO OTRA LEY DE PARTIÇION.

2420 Qual quier que syn fijo muriere, los mas çercanos parientes hereden los bienes tan bien muebles commo rrays. Et el fijo non parta la rrays del padre o dela madre biuo la qual ganaron ante delas bodas o de su patrimonjo oujeron: eso

mesma mente njn los here-
deros nj los fijos non den
parte al padre o ala madre
2430 biuo enla rrays del muerto,
la qual ouo ante delas bo-
das o de su patrimonjo.

R. 153.—217 y 218. Form. prim.

2435 DE AQUELLO QUELOS ESPOSSOS
fol. xiiij. r.º EN VNO GANAREN. /
col. 1.ª

Qual quier cosa que en dia
delas bodas en vno [o] de-
partida mente alos espo-
2440 sos prometido o dado fue-
re, todo sea del comun de
amos tan bien en vjda como
en muerte. Si por ven-
tura despues dela partiçion
2445 debdo alguno fincare, el pa-
dre ola madre que sobre vi-
ujere con los herederos pe-
che lo, segunt la rrason de
cada vno commo heredero
2450 delos bienes delos muertos.
Et maguer el muerto njn-
guna cosa non aya quelos
fijos han a rresponder por
los derechos dela muger;
2455 [mas la muger] si quier
el marido que sobre viuje-
re, sy fijos non oujere, pe-
che todo el debdo que en
vno fisjeren z non otro.

2460 R. 154.—219. Form. prim.
DEL BJUDO que ANTE DELA
PARTIÇION MUGER QUISSIERE
TOMAR.

El biddo que fijos oujere z
2465 muger tomar quisiere, pri-
mero ha departir asus fijos
la parte que de derecho de
su madre los alcança. Et
despues case. eso mesmo
2470 mandamos si dela segun-
da fijos engendrare z ella
muerta, la terçera quisiere
tomar; primero parta conlos
fijos dela segunda, dando a
2475 ellos qual quier cosa que
han de auer de derecho de
su madre, z despues casese.
Et asi delas otras conlas
[que] qasare. Et eso mesmo
2480 faga la bidda que casar qui-
siere.

R. 155.—220. Form. prim
EN QUAL GUISA AN DE PARTIR
LOS FIJOS CONEL PADRE z CON
2485 LA MADRASTRA.

Si por ventura el biddo por
sabeçia o por cobdiçia non
quisiere conlos fijos delas
primeras madres ante que
2490 case partir, quando quier
que los fijos delas primera
mugeres partir quisieren,
fol. xiiij. r.º rresçiban la meytad de /
col. 2.ª toda la sustançia tan
2495 bien en mueble commo en
rrays la qual ante o despues
dela muerte dela madre de-
llos gano, sacada la rays del
patrimonjo dela madrastra z
2500 aquellas cosas que della fue-
ren connosçidas. Et aques-
to [fecho], parta por esa
misma manera conlos fijos
dela segunda; despues con-
2505 los fijos dela terçera, si al-
gunos fijos oujere z la ma-
dre delos quales sea muer-
ta. Et asi de grado en gra-
do, Et a vezes parta con
2510 todos los fijos delas madres
muertas.

R. 156.—221. Form. prim.
DELA PARTIÇION DELOS HE-
REDEROS CON LA MADRASTRA.

2515 Otrosi si el padre muriere,
la segunda o la terçera o
la quarta muger viuyendo,
maguer della aya fijos. Pe-
ro que ante quella madras-
2520 tra olos fijos della rresçi-
ban alguna cosa, z los fijos
de la primera madre pren-
dan la meytad de toda la
sustançia dela qual su pa-
2525 dre consu madre ante o
despues gano; desende los
fijos dela segunda muger
rresçiban la meytad de to-
da la sustançia que finca-
2530 re. Et asi pagados los fijos
delas muertas, la muger que
sobre viujere tome dela
sustançia la meytad delo
2535 que rremanesçiere: despues
todos los fijos del muerto
tan bien delas madres muer-
tas commo dela vjua, depar-
tan qual quier cosa que re-
2540 manesçio egual mente entre
sy. Et eso mesmo desjmos

del biddo que de munchas
madres fijos oujere. Et la
postrimera muerta que avn
non oujere fecho partiçion.

2545 R. 157.—222. Form. prim.
DEL PARTIMIENTO DELOS HE-
REDEROS CON LA MADRASTRA
fol. xiiij. v.º z CON SSU FFIJO. /
col. 1.ª

Otrosi, si el marido de mun-
2550 chas madres fijos engendra-
re, Et la muger eso mesmo
fijos de munchos maridos
oujere z los fijos del en
cabo z del otro con su pa-
2555 dre o con su madre partir
quisieren, los fijos dela pri-
mera muger z del primero
marido tomen la meytad de
toda la sustançia tan bien
2560 en mueble commo en rrays
z partan lo entre si. De-
sende los fijos dela segun-
da muger conlos fijos del
marido tomen la otra mey-
2565 tad dela otra meytad que
rremanesçe tan bien del
mueble commo dela rrays,
z asi de todos. Mas si al-
guno de los ante dichos fi-
2570 jos alguna cosa de su pa-
dre o de su madre muerto
[conosçiere], prendalo para
si z non sea partido.

R. 158.—223. Form. prim.

2575 DELA PARTIÇION DE VN FFI-
JO CON LOS MUNCHOS.

Si alguno delos casados
oujere fijos de otra muger
z la muger vno tan sola
2580 mente de otro marido, si
estos con su madrastra o
con su padre partir quisie-
ren, aquel que vno fuere
conlos mas munchos rres-
2585 çiba la meytad de toda la
sustancia de su padre o de
su madre tan bien de mueble
commo de rrays. Et desen-
de aquel que vno fuere,
2590 rresçiba la meytad de aque-
lla meytad que tomaron los
otros hermanos z partan la
egual mente entre si: que
commo a queste que solo es,
2595 de derecho desu padre z de
su madre le alcança la mey-

tad; esa mente los otros, ayan la meytad de derecho fol. xiiij. v.º de su padre / o de su madre z non mas. Et la otra meytad ayan la el padre o la madre viuos en su vida con los fijos que en vno oujeren. Mas despues dela muerte dellos, todos los fijos, tan bien aquellos que en senble han aujdo commo aquellos que ya han rrescebido, partan egual mente la sustancia que rremanesciere.

R. 159.==224. Form. prim. DELOS MANEROS que, EN VN, CAMJO O CONPRA FFESIEREN. Si el varron z la muger manneros fueren z en senble camjo o compra fisieren, maguer si en rrays del vno o del otro en vno casas o moljnos o otra lauor o plantamiento fisieren, partan lo egual mente quando menester fuere, tan bien en vjda commo en muerte. Et quando el vno dellos muriere, el vjvo aya la meytad dela ante dicha lauor. Et los mas cercanos parientes la otra meytad: mas la otra rrays torne ala rrays.

R. 160.==225. Form. prim. DEL DONADIO que EL PADRE O LA MADRE ASSUS FFIJOS ENEL DJA DELAS BODAS FFESIEREN. E quando el padre ola madre asus fijos o asus fijas bodas fisieren, qual quier cosa que aquellos den onon dierren firme sea aujda, si los otros de otro tanto se pudieren entregar: quando ala particion vinjeren egual mente deuen auer aquellas cosas que fueren del padre o dela madre muertos. Mas si enel dia dela particion, los otros hermanos que non han nada rescebido, non oujeren / onde se pueden entregar los que non tomaron nada, los casados den apartir quanto oujeren de su padre o de su madre

por amor que sean eguales todos, maguer primero sean todos los debdos pagados asi commo es dicho.

R. 161.==226. Form. prim. DELOS PARIENTES SSOSPECHOSOS.

Si los fijos al padre o ala madre sospecha oujeren que alguna cosa les ascondio en la particion de aquellas cosas que ellos entre si partir deujeren, el padre siquier la madre juren que njnguna cosa non asconden de aquellas que ellos han de partir. Maguer si despues del juramento, los herederos alguna cosa conosçieren de aquellas cosas que eran de dar z non fueron dadas, prenden las sin callonna z partan las entre si: mas el padre si quier la madre que lo nego non haya ende parte.

R. 162.==227. Form. prim. DELA MADRASTRA z DEL ANADO SSOSPECHOSO.

Mas si la madrastra o el padrastro los herederos sospecha oujeren que alguna cosa çelan de aquellas cosas que en vno deuen ser dadas a particion, fasta çinco mencales jure solo z sea creydo. Et de çinco mencales fasta en dies jure con vn vesino, z de dies arriba jure con dos vesinos, z sea creydo.

R. 163.==228. Form. prim. DE CABO SSY LOS HEREDEROS AL PADRE O ALA MADRE O AL PADRASTRO SSOSPECHA OUJEREN. /

Eso mesmo, si los fijos o los herederos al padre o al padrastro o ala madrastra sospecha oujeren que digan que tienen falsa mente mas delo que deuen, firmen segund es fuero; mas las firmas rrespondan a rriepito.

R. 164.==229. Form. prim. que LOS HEREDEROS quando AL VNO z AL OTRO PLOGUIERE PARTAN LOS BIENES que DEUEN HEREDAR.

E la particion sea fecha despues dela muerte del padre o dela madre, quando al vno delos herederos pluguere. Et si el vno esto faser non quisiere, peche cada dia dies mr. a los alcaides z al quereloso fasta que parta, si por testigos a questo prouar pudiere.

R. 165.==230. Form. prim. QUELOS PARIENTES A NJNGUNO DELOS HEREDEROS NON PUEDAN DAR MENOS que ALOS OTROS.

Por las ante dichas razones, mandamos que njn el padre, njn la madre njnguna cosa non puedan dar a alguno de sus fijos njn a sanos njn a enfermos; mas todos egual mente rresçiban tan bien parte en mueble commo en rrays.

R. 166.==231. Form. prim. DELA POSTURA DEL TESTAMENTO.

Qual quier cosa que alguno en su testamento por ssu alma mandare, firme sea aujdo: sacado sacando que los herederos non estando presentes o non querientes, njla muger al marido njn el marido ala muger njnguna cosa dar njn mandar non puedan.

R. 167.==232. Form. prim. DEL TESTAMENTO que LOS HEREDEROS NEGAREN, COMO FFIRMEN LOS CABEÇALEROS. /

Et si por ventura los herederos el testamento negaren, firmen los cabeçaleros z sean creydos; mas los cabeçaleros testiguen conel maestro z con vn vesino z abaste.

R. 168.=233. Form. prim.

DELA MUGER que FFINCARE
PRENNADÁ DESPUES DELA
2765 MUERTE DEL MARIDO.

Si el marido muriere que
non aya fijos z oujere mu-
ger, si quier barragana z
prennada la dexare, ella
2770 [tenga] por carta partida
por abeçe todas las cosas
del muerto asi muebles
commo rrayes. Et de fia-
dores que las guarde de
2775 danno. Et si ante de IX me-
ses pariere, guardelos para
el fijo o fija. Et eneste co-
medio vjua ella de aquellos
bienes.

2780 R. 169.=234. Form. prim.

QUELOS PARIENTES NON HE-
REDEN LOS BIENES DEL FFI-
JO QUE NUEUE DJAS [NON]
VJUERE.

2785 Si por ventura el fijo o la
fija fasta IX dias non bi-
ujere, todas las cosas sean
dadas a partiçion alos he-
rederos del muerto: mas si
2790 IX dias biujere, la madre
aya por derecho hereda-
mjento todo el mueble: de-
la rrays el dia que el nj-
nno finare, torne ala rrays.

2795 R. 170.=235. Form. prim.

DEL TESTAMENTO que EL FFI-
JO ESTANDO EN PODER DE SSU
PADRE FFISIERE.

Todo testamento que el fijo
2800 ante que case fisiere, non
vala z sea rroto; que de-
mjentre que estudiere en po-
derio del padre o dela ma-
dre, njnguna cosa non pue-
2805 de dar, njn testamento fa-
ser; que todas sus cosas que
ael del padre o dela madre
fol. xv. v.º / finada alcança, sea del
col. 2.ª padre o dela madre que
2810 mas biujere, sacada la rrays
la qual de su patrimojo
ouo, segunt es dicho; mas
la otra rrays que el fijo ga-
nare, ade seer del padre o
2815 dela madre que mas viuje-
re, asi commo es mueble.

R. 171.=236. Form. prim.

DELA MUGER que POR FFAL-
SSEDAT SSE FFISIERE PRE-
2820 NNADA.

Si por ventura la muger
ola barragana por falsedat
se fisiere prennada, torne
doblado qual quier cosa que
2825 en este prouamjento oviere
despendido alos herederos
del muerto.

R. 172.=237. Form. prim.

DEL NODRIMIENTO DEL MOÇO
2830 HUERFFANO.

El fijo que fincare peque-
nno despues dela muerte del
padre tengalo la madre. Et
si non rremanesçiere, ten-
2835 galo vno con toda su rri-
quesa que ael de parte del
muerto alcança: mas ten-
galo pariente, con carta z
partida por abeçe z fasta
2840 dose annos. Et cada anno
que de cuenta del pegujar
del moço alos mas çercanos
parientes del moço. estonçe
2845 que a buena fe el pegujar
del moço creçe, tengalo fas-
ta aque el termjno ante di-
cho. Mas si por ventura los
parientes del njnno vieren
2850 que el pegujar del moço
quelo mal mente z non lo
acresçe fagase tenedor vno
de aquellos que mas çerca-
mos parientes fueren del
2855 moço, rrescibiendo el moço
z la sustançia del en guar-
da. Et aquesta mesma rra-
son cada anno de cuenta
fol. xvj. r.º / dela sustançia del mo-
col. 1.ª ço alos otros parientes.

Et si enla cuenta vieren
ques dannador del pegujar
mas que acresçedor, tuel-
ganle el moço z la sustançia
2865 del z denlo aquel que abue-
na fe creçentare el pegujar
del moço. Et todo danno que
algunos fisieren enla sus-
tançia del moço, pechelo
2870 doblado. Et despues quel
moço de dose annos fuere,
aya poderio de yr o de es-
tar con quien ael plugujere.

R. 173.=238. Form. prim.

2875 DEL NJNNO que, MAMA.

Siel njnno mamare fuere,

el ama quello criare aya
dela sustançia del fasta
tres annos cada anno en
2880 qual quier anno dose men-
calles z vn lecho en que ya-
ga. Mas los tres annos pa-
sados, sea tolljdo del ama.
Et por esto aya el njnno
2885 de lo suyo que vista z que
coma.

R. 174.=239. Form. prim.

DELA HERMANDAT DEL MA-
RIDO z DELA MUGER.

2890 Maguer que desuso sea di-
cho del que despues dela
muerte del marido, siquier
dela muger, los herederos
que partan conel que mas
2895 biujere, maguer si el va-
rron ola muger fisieren plei-
to segund fuero que en vj-
da del vno z del otro njn-
gunt heredero njn fijo non
2900 parta demjentre que viuje-
re: asi commo es fuero
quando el vno dellos murie-
re non partan conel que fin-
care njn los fijos njn los
2905 otros herederos mientras que
visquiere; que fuero es dela
hermandat que sea estable
z firme. Et deue seer fecha
en conçejo o enla collaçion
2910 z quela otorguen todos
fol. xvj. r.º los / herederos. Et digo
col. 2.ª todos asy, que njnguno
delos herederos non sea me-
nos que si alguno delos he-
rederos non fuere presente
2915 o alguno delos presentes lo
contra dixere, non vala to-
do el pleito.

R. 175.=240. Form. prim.

2920 DEL FFIJO que FFISIERE
MERÇED SSOBRE SSU PADRE O
SSOBRE [MADRE] MEN-
GUANTE.

Si el fijo moujdo de piedat
2925 asu padre menguante o asu
madre en su casa rresçibie-
re, Et por ventura ally fi-
nare, nonle demande njn-
guno partiçion al fijo por
2930 aquella rraçion, si non por
quelas cosas que el padre
consigo leuo quando vjno
ala casa del fijo; maguer
si el fijo aquellas cosas que

2935 el padre consigo leuo en
sus huebos el mesmo las
espendio, o el fijo en hue-
bos del padre, non rrespon-
da por ellas. Maguer sy
2940 sospecha oujeren los otros
herederos, jure solo que
por njnguna cosa non rre-
tuo delos bienes de su pa-
dre o de su madre: aques-
2945 te messmo juysio damos
del fijo que conel padre
rre[ma]nesçyere, Et ha es-
cusso dellos algunas cosas
vendiere por las quales los
2950 otros ael sospecha oujeren.

R. 176.=241. Form. prim.

DEL FFIJO que MERÇED NON
OUJERE SSOBRE SSU PADRE
MENGUADO O SSOBRE LA MA-
fol. xvj. v.º DRE. /
col. 1.ª

Si el fijo rrico sobre el pa-
dre ola madre njnguna mj-
sericordia non óviere, Et
el padre o la madre al juez
2960 z alos alcaldes se querella-
ren, prendando con su rri-
quesa z metanlo en poderio
de su padre o de su madre.
Et el padre o la madre bi-
2965 uan enlos bienes de aquel
fijo temporal mente por to-
dos los dias de su vjda, en
tal manera que non aya po-
der de malmeter, njn de dar,
2970 njn de vender, njn delo man-
dar asu muerte aquella sus-
tançia, màs tan sola mente
beujr en ella temporal men-
te. Mas despues dela muerte
2975 de aquel padre o dela ma-
dre, el fijo aya poderio z
sennorio sobre aquellas co-
sas que rremanesçieren, asi
que alos otros herederos
2980 njnguna cosa non de a par-
tir.

R. 177.=242. Form. prim.

DEL PADRE que SSU FFIJO
POR SSY EN RREFFENES PU-
2985 SSIERE.

Qual quier que, su fijo por
sy metiere en arrefena, el
qual enpenmamjento es di-
cho rrefenes, en tierra de
2990 moros, z fasta tres annos
nonlo rredemjere, el juez z
los alcaldes prendan ael con
toda su rriquesa z metanlo

en su lugar en tierra de mo-
2995 ros z saquen el fijo dela pri-
sion. Et por aquesto man-
damos, que, qual quier que
su fijo enpenmare sin man-
damjento de conçejo o en
3000 rrefenas, lo metiere, sinon
por la ante dicha rrason,
muerte de enmasiado mue-
fol. xvj. v.º ra. / Et por esto la fija
col. 2.ª en rrefenes njn enpena-
3005 mjento non conujene seer
enpenada. Et si alguno la
enpenare sea quemado. Et
si el juez z los alcaldes
aquesta justiçia non fisie-
3010 ren, el conçejo prende a-
ellos por la rredepcion dela
arrefena, si quier del en-
penmamjento. Et lo que de-
simos dela fija sea de toda
3015 muger que enpenada o en
rrefenes metida fuere. Et
esto es establecido por amor
quelos moros non abaxen
alos xristianos que, asi com-
3020 mo disen los sabios, nunca
los moros alos xrist[i]anos
apremjarian si non por ósa-
dia delos xristianos que con
ellos son z los hijos delas
3025 xristianas las quales ellos
tienen por mugeres.

R. 178.=243. Form. prim.

DE AQUELLO que EL FFIJO que
HA SSOLDADA O POR ALQUILER
3030 GANARE.

Qual quier cosa que el fijo
por soldada o por alquiler
o por otra manera ganare,
sea de su padre o de su ma-
3035 dre asi commo ya es dicho,
que asi commo ellos se sue-
len doler delos males que
fase el fijo, asi es derecho
que delos bienes z deias
3040 ganancias que ayan algo de-
lo que el fijo gana. Et por
esto qual quier cosa que el
fijo de fuera de casa de su
padre o de su madre gana-
3045 re, todo lo ha de partir a
sus hermanos, si casado non
fuere, que despues del ca-
samjento non ha de dar
njnguna cosa delas que ga-
3050 ganare.

R. 179.=244. Form. prim.

DEL FFIJO que ASU PADRE
FFIERE. /

(2.ª PARTE DEL FRAG-
3055 MENTO Ç. 1.)

R. 180.=369. Form. prim.
fol. xxv r.º / [DE DOS DESSAFFIADOS
col. 1.ª VNO MANJFFIESTO z EL
OTRO NON.]

3060 Siel vno delos enemjgos
fuere manjfiesto z el otro
non, el manjfiesto peche
la meytad dela calonna z
sea enemjgo por sienpre.
3065 Mas el otro jure con dose
vesinos z sea saludado, o
jure solo z rresponda a
rripto, olo que al quere-
lloso mas plugujere. Si lj-
3070 diare z vençiere, sea des-
rreptado en campo z salu-
dadado en conçejo: si vençi-
do fuere, peche la meytad
dela calonna z sea enemj-
3075 go por anno: mas si amos
negaren, escoja el querello-
so qual dellos ljdiare, z si
vençiere, sea desrretado en
campo z saludado en conçe-
3080 jo: mas si vençido fuere,
peche la meytad delas ca-
lonnas z salga enemjgo por
sienpre; mas el otro salue-
se con dose vesjnos z sea
3085 saludado z sy conpljr non
pudiere, peche la meytad
delas calonnas z salga ene-
mjgo por anno.

R. 181.=370. Form. prim.

3090 DE TRES DESSAFFIADOS MA-
NJFFIESTOS.

Si tres fueren los desafia-
dos z todos enel dia del
viernes fueren manjfies-
3095 tos, de comun pechen to-
das las calonnas: desende
escoja el querelloso qual
dellos yra por enemjgo por
anno z qual por sienpre:
3100 mas el terçero sea saluda-
do. Et si vno delos desa-
fiados fuere manjfiesto z
los otros non, el manjfies-
to peche la meytad delas
3105 calonnas z salga enemjgo
por sienpre: desende escoja
el querelloso qual delos dos
que fincan que ljdie. Et si
vençido fuere, peche la mey-
fol. xxv r.º tad delas calonnas z sal-/
col. 2.ª ga enemjgo por sienpre:
mas el otro saluese con do-
se vesinos z sea saludado en
conçejo, z si conpljr non

3115 pudiere, peche la meytad de las calonnas ⁊ salga enemjgo por vn anno. Et si el que ljdare vençiere, sea desrretado en campo ⁊ sa-

3120 ludado en conçejo.

R. 182.=371. Form. prim.

DE DOS DESSAFFIADOS MANJFFIESTOS ⁊ EL TERÇERO NON.

Si dos fueren manjfiestos ⁊ el terçero non, los manjfiestos pechen todas las calonnas: desende escoja el querelloso qual delos manjfiestos saldra enemjgo por vn anno ⁊ qual por sienpre: mas el terçero saluese con dose vesjnos ⁊ sea saludado; ⁊ si conplir non pudiere, salga enemjgo por vn anno.

R. 183.=372. Form. prim.

DE QUATRO DESSAFFIADOS MANJFFIESTOS.

Si quatro fueren los desafiados ⁊ todos enel dia del viernes fueren manjfiestos, en senble pechen las ante dichas calonnas. Desende escoja el querelloso qual delos desafiados saldra enemjgo por vn anno ⁊ qual por sienpre, ⁊ los dos que fincan sean saludados.

R. 184.=373. Form. prim.

3150 DEL VNO MANJFFIESTO ⁊ DEL[OS] OTRO[S] NON.

Et si vno fuere manjfiesto ⁊ los otros non, el manjfiesto peche la meytad dela calonna ⁊ salga enemjgo por sienpre: desende escoja el querelloso qual delos tres que fincan ljdie. Et si vençiere sea desrreptado en campo ⁊ saludado en conçejo: mas si vençido fuere, peche la meytad dela calonna ⁊ salga enemjgo por anno. Et el vno ⁊ el otro delos dos saluese con dose vesinos ⁊ sea saludado; ⁊ el que conplir non pudiere, salga enemjgo por vn anno.

3170 R. 185.=374. Form. prim.

DELOS QUATRO DESSAFFIADOS, LOS QUALES DOS FFUEREN MANJFFIESTOS ⁊ LOS DOS NON.

Si los dos fueren manjfiestos

3175 tos delos quatro ⁊ los dos non, los manjfiestos pechen las calonnas: desende escoja el querelloso qual de los manjfiestos saldra enemjgo por anno ⁊ qual por sienpre: desende cada vno delos otros saluese con dose vesinos ⁊ sea saludado. Mas aquel que conplir non pudiere, salga enemjgo por anno.

3180

3185

R. 186.=375. Form. prim.

DE QUATRO DESSAFFIADOS LOS TRES MANJFFIESTOS ⁊ EL VNO NON.

3190

Si tres fueren manjfiestos ⁊ el vno non, los manjfiestos pechen las calonnas; desende escoja el querelloso qual de aquellos tres salga enemjgo por anno, qual por sienpre. Et el terçero manjfiesto sea saludado; mas el quarto que nego, saluese con dose vesjnos ⁊ sea saludado; mas si conplir non pudiere, salga enemjgo por vn anno.

3195

3200

R. 187.=376. Form. prim.

3205 DE ÇINCO DESSAFFIADOS MANJFFIESTOS.

Si çinco fueren los desafiados ⁊ todos enel dia del viernes fueren manjfiestos, en senble pechen las calonnas todas; desende escoja el querelloso qual delos desafiados saldra enemjgo por vn anno, Et qual por syenpre. Et los tres que fincan sean saludados.

R. 188.=377 y 378. Form. prim.

DE ÇINCO DESSAFFIADOS que EL VNO ES MANJFIESTO ⁊ LOS QUATRO NON. /

fol. xxv v.º col. 2.ª Mas si vno fuere manjfiesto ⁊ los otros non, el manjfiesto peche la meytad delas calonnas ⁊ salga ene-

mjgo por sienpre; desende escoja el querelloso qual delos otros ljdie, ⁊ si vençiere, sea desrreptado en

3230 campo ⁊ saludado en conçejo; si cayere, peche la meytad dela calonna ⁊ salga enemjgo por anno: qual quier delos otros saluese

3235 con dose vesinos ⁊ sea saludado. Mas el que conplir non pudiere, salga enemjgo por anno: si dos fueren manjfiestos ⁊ los otros non,

3240 los manjfiestos pechen las calonnas todas. Desende escoja el querelloso qual delos manjfiestos salga enemjgo por anno ⁊ qual por sienpre. Mas el vno ⁊ el otro delos otros saluese con dose vesinos ⁊ sea saludado. Mas el que conplir non pudiere, salga enemjgo por

3245

3250 anno.

R. 189.=379. Form. prim.

DE ÇINCO DESSAFFIADOS que LOS TRES SON MANJFFIESTOS ⁊ LOS DOS NON.

3255 Si tres fueren manjfiestos ⁊ los dos non, los manjfiestos pechen todas las calonnas: desende escoja el querelloso qual delos manjfiestos salga enemjgo por anno ⁊ qual por sienpre. Mas el terçero delos manjfiestos sea saludado. Mas qual quier delos negantes saluese con dose vesinos ⁊ sea saludado. Mas el que conplir non pudiere, salga enemjgo por vn anno.

3260

3265

R. 190.=380. Form. prim.

3270 DE ÇINCO DESAFFIADOS, LOS QUATRO MANJFFIESTOS ET EL VNO NON. /

fol. xxvj r.º col. 1.ª s si quatro fueren manjfiestos ⁊ el vno non, los manjfiestos pechen las calonnas. Desende escoja el querelloso qual delos manjfiestos salga enemjgo por anno ⁊ qual por sienpre.

3275

3280 Mas los dos manjfiestos que fincan sean saludados. Et el quinto que negare, saluese con dose vesinos ⁊ sea saludado. Mas si conplir non pudiere, salga enemjgo por anno.

3285

R. 191.=381. **Form. prim.**
DE VNO DESAFIADO *que* AL
PLAÇO NON VENJERE.

3290 De cabo si vno fuere desa-
fiado z el dia del viernes a
faser derecho non vinjere,
el mesmo peche todas las
calonnas z salga enemjgo
3295 por sienpre.

R. 192.=382. **Form. prim.**
DE DOS DESSAFIADOS *que* AL
PLAÇO NON VENJEREN.

Si dos fueren desafiados z
3300 njnguno dellos al plaso non
vinjere, escoja el querello-
so qual dellos salga enemj-
go por anno z qual por
sienpre z peche[n] todas
3305 las calonnas segunt fuero.

R. 193.=383. **Form. prim.**
DE DOS DESAFIADOS *que* EL
VNO VJNO -AL PLAÇO z EL
OTRO NON.

3310 Mas si el vno vinjere al pla-
so z el otro non z aquel *que*
vinjere fuere manjfiesto,
peche la meytad delas ca-
lonnas z salga enemjgo por
3315 anno. Mas si aquesto nega-
re z aquel *que* non negare
vinjere, peche la meytad
delas calonnas z salga ene-
migo por sienpre. Mas
3320 aquel *que* negare, saluese
con dose vesinos o jure
solo z rresponda arryepo,
lo *que* al querelloso mas
plugujere; si ljdiane z ven-
3325 çiere, sea desrreptado en
fol xxvj. r.^o campo, / Et saludado en
col. 2.^a conçejo. Mas si vençido
fuere, peche la meytad de-
la calonna z salga enemj-
3330 go por anno.

R. 194.=384. **Form. prim.**
DE TRES DESSAFIADOS *que* EL
VNO VJNJERE AL PLAÇO z LOS
DOS NON.

3335 Mas si tres fueren desafia-
dos z el vno vinjere al pla-
so z los dos non, aquellos
que non vinjeren al plaso
pechen todas las calonnas
3340 z salgan enemjgos, el vno
por sienpre z el otro por
anno. Mas aquel *que* vi-

njere, saluese con dose ve-
sjnos z sea saludado. Et
3345 si por ventura conpljr non
pudiere salga enemjgo por
anno.

R. 195.=385. **Form. prim.**
DE TRES DESAFIADOS *que* LOS
3350 DOS VENJERON, ET EL VNO
NON.

Mas si vinjeren los dos z
el otro non, aquel *que* non
vinjere peche la meytad
3355 dela calonna z sea enemj-
go por sienpre. Mas delos
dos *que* vinjeren, escoja e.
querelloso qual dellos ljdie.
Et si vençiere, sea desrrep-
3360 tado en campo z saludado
en conçejo. Et si vençido
fuere, peche la meytad de-
la calonna z salga enemjgo
por anno. Et el terçero sal-
3365 use con dose vesinos z sea
saludado. Et si conpljr non
pudiere, salga enemjgo por
anno.

R. 196.=386. **Form. prim.**
3370 DE TRES DESSAFIADOS *que* AL
PLAÇO NON VENJEREN.

Et si de tres desafiados njn-
guno al plaso non vinjere,
en vno pechen las calonnas
3375 todas. Desende escoja el
querelloso qual dellos sal-
ga enemjgo por anno z
qual por sienpre. Et el ter-
çero quando vjnjere, si las
fol. xxvj v.^o calonnas fueren / paga-
col. 1.^a das, sea saludado.

R. 197.=387. **Form. prim.**
DE QUATRO DESSAFIADOS *que*
EL VNO VENJERE AL PLAÇO z
3385 LOS TRES NON.

Si quatro fueren los desa-
fiados z el vno dellos vi-
njere al plaso z los otros
non, aquellos *que* non vi-
3390 njeren al plaso pechen to-
das las calonnas z el vno
dellos salga enemjgo por
anno z el otro por sienpre,
z el terçero quando vinje-
3395 re, si las calonnas fueren
pagadas, sea saludado. Et
el quarto *que* vinjere, sal-
uese con dose vesinos z sea
saludado. Sy por ventura
3400 conplir non pudiere, salga
enemjgo por anno.

R. 198.=388. **Form. prim.**
DE QUATRO DESSAFIADOS *que*-
LOS DOS VENJEREN AL PLAÇO
3405 z LOS DOS NON.

Si dos vinjeren z dos non,
aquellos *que* non vinjeren
salgan enemjgos el vno por
anno z el otro por sienpre,
3410 Et pechen todas las calon-
nas. Mas los dos *que* vi-
njeren, saluese cada vno
con dose vesinos z sean
saludados. Et el *que* con-
3415 plir non pudiere, salga ene-
mjgo por anno.

R. 199.=389. **Form. prim.**
DE QUATRO DESSAFIADOS *que*
LOS TRES VENJEREN AL PLA-
3420 ÇO z EL VNO NON.

Si tres vinjeren z el vno
non, aquel *que* non vinje-
re peche la meytad dela ca-
lonna z salga enemjgo por
3425 sienpre. Et el vno delos
otros *que* vinjeren, peche
la meytad delas calonnas
z salga enemjgo por anno,
Sy ljdiane z vençido fuere.
3430 Mas si vençiere, sea des-
rreptado en campo z salu-
dado en conçejo. Et en pe-
ro sea en escogencia del
querelloso. Mas qual quier
3435 delos dos saluese con do-
fol. xxvj v.^o se / vesinos z sean sa-
col. 2.^a ludados, z el *que* con-
plir non pudiere, salga ene-
mjgo por anno.

3440 R. 200.=390. **Form. prim.**
DE QUATRO DESSAFIADOS *que*
NJNGUNO AL PLAÇO NON VE-
NJERE.

E si njnguno de quatro
3445 desafiados non vinjere al
plaso, todos de mancomun
pechen las calonnas; z el
vno salga enemjgo por an-
no Et el otro por sienpre.
3450 Mas los dos *que* non fue-
ren enemjgos, pagadas las
calonnas, quando vinjeren
sean saludados.

R. 201.=391. **Form. prim.**
3455 DE ÇINCO DESSAFIADOS *que*
EL VNO VENJERE z LOS qua-
TRO NON.

Si çinco fueren desafiados
z el vno vinjere z los qua-

3460 tro non, aquellos que non
vinjeren pechen todas las
calonnas, z el vno dellos
salga enemjgo por anno z
el otro por sienpre. Mas
3465 los dos, pagadas las calon-
nas, quando vinjeren sean
saludados. Mas el quinto
que vinjere saluese con do-
se vesinos z sea saludado;
3470 si conplir non pudiere, sal-
ga enemjgo por anno.

R. 202.=392. Form. prim.

DE CINCO DESSAFIADOS que
LOS QUATRO VENJEREN z EL
3475 VNO NON.

Si quatro vinjeren z el vno
non, aquel que non vinjere,
peche la meytad dela ca-
lonna z sea enemjgo por
3480 sienpre. Desende escoja el
querelloso qual de aque-
llos que vinjeren ljdie. Et
si vençiere, sea desrretado
en campo z saludado en
3485 conçejo; si cayere, peche
la meytad dela calonna z
salga enemjgo por an-
fol. xxvij r.º no. / Et los otros tres
col. 1.ª cada vno dellos salue-
3490 se con dose vesinos z sea
saludado. Et el que con-
plir non pudiere, salga ene-
mjgo por anno.

R. 203.=393. Form. prim.

3495 DE CINCO DESSAFIADOS que-
LOS TRES VENJEREN AL PLA-
ÇO. ET LOS DOS NON.

Si tres vinjeren z los dos
non, aquellos que non vi-
3500 njereren, pechen las calon-
nas todas las calonnas, Et
salgan enemjgos el vno
por anno z el otro por sien-
pre. Mas los tres que vi-
3505 njereren qual quier se salue
con dose vesinos z sea sa-
ludado; el que conplir non
pudiere, salga enemjgo por
anno.

3510 R. 204.=394. Form. prim.

DE CINCO DESSAFIADOS que
LOS DOS VENJEREN AL PLAÇO
z LOS TRES NON.

Si dos vinjeren z los tres
3515 non, aquellos que non vi-
njereren, pechen todas las
calonnas z salgan enemj-
gos el vno por anno z el
otro por sienpre. Et el ter-

3520 çero de aquellos que non
vinjeren, pagadas las ca-
lonnas quando vinjere, sea
saludado. Mas delos dos
[que vinjeren qual quier
3525 se salue con dose] vesinos
z sea saludado. Et el que
conplir non pudiere, salga
enemjgo por anno.

R. 205.=395. Form. prim.

3530 DE CINCO DESSAFIADOS que
NUNINGUNO NON VENJERE AL
PLAÇO.

De çinco desafiados que
nninguno non vinjere al
3535 plaso, todos en vno pechen
las calonnas; Et el vno
dellos salga enemjgo por
anno. Et el otro por sien-
pre. Mas los tres, paga-
3540 das las calonnas quando
fol. xxvij r.º vinjeren, / sean salu-
col. 2.ª dados.

R. 206.=396. Form. prim.

QUAL DIA EL QUERELLOSO
3545 CONONBRE EN CONÇEJO QUAL
ES SSU ENEMJGO POR ANNO E
QUAL POR SSIENPRE.

Quando el querelloso el ter-
çero dia del viernes por
3550 aquellos que non vienen al
plaso ençierre, Estonçe en-
el sigujente primero dia de
domjngo despues del plaso,
cononbre en conçejo qual
3555 quier que salga enemjgo
por anno z qual por sien-
pre.

R. 207.=397. Form. prim.

QUE HA DE PERDER EL DES-
3560 SAFIADO que AL PLAÇO NON
VENJERE.

Mas qual quier delos desa-
fiados que al plaso non vi-
njere, pierda las rryquesas
3565 quales quier que oujere por
las ante dichas calonnas
tan mueble commo rays,
fasta que todas las calon-
nas sean pagadas.

3570 R. 208.=398. Form. prim.

DE AQUEL QUE LOS BIENES DEL
OMJSIERO DEFFENDIERE.

Qual quier que alguna co-
sa de aquellos bienes de-
3575 fendiere, el peche todas
las calonnas del omjçida
foydo.

R. 209.=399. Form. prim.
DEL CONPONJMJENTO DELAS
3580 COSSAS DEL OMJSIERO.

Si alguno alguna cosa de
aquellos bienes del que fu-
yo toujere, dela al juez z
alos alcaldes z ellos ayan
3585 poder de vender z de en-
pennar z de rrobrar quales
quier cosas delas suyas que
auer pudieren, fasta que
aya entregadas las calon-
3590 nas.

R. 210.=400 y 401. Form.
prim.

COMMO YA DE CONPLIR AQUEL
que SSOSPECHA OUJERE que
3595 ESCONDE LOS BIENES DEL
OMJSIERO.

Mas aquel que ellos mes-
mos creyeren que alguna
cosa delos bienes del omj-
3600 çida ascondio, cumpla aellos
jurando con dose vesj-
fol. xxvij v.º nos / z sea creydo. Et
col. 1.ª en pero aquel que al-
guna cosa delos bienes del
3605 omjçida comprare ante que-
las calonnas peche, nonle
vala.

R. 211.=402 a 404. Form.
prim.

3610 [DE COMMO EL OMJSIERO A
DE PAGAR LA CALONNA.]

Mas las calonnias del omj-
çidio peche el omjçida pues
que fuere vençido a tres
3615 nueve dias; asi que enla
primera novena peche la
terçia parte dela ante di-
cha calonna en rropa. Et la
otra terçia parte, enla se-
3620 gunda novena, en ganado.
Et la otra terçia parte, enla
terçera novena, pechela en
oro. Mas si por ventura
fasta tres nueve dias toda
3625 la calonna non pechare, asi
commo es dicho, z por el
que rremanesçiere, los pa-
rientes del muerto tajen le
la mano diestra z sobre
3630 esto salga enemjgo. Mas
qual quier que mr. de ca-
lonna a pechar ovriere, pe-
che las segunt la cuenta de
tres mencales z medjo. Mas
3635 el juez tenga al omjçida

enla prision, si non diere sobre leuadores por la ante dicha calonna.

R. 212.—405. Form. prim.

3640 DEL SSOBRE LEUADOR *que* AL OMESIDIA AUER NON PUDIENE.

E si los sobreleuadores ael auer non pudieren al plaso, asi commo es fuero, pechen todas las calonnas que sobre leuaren. Et si prouar non pudieren, entren enla prision del juez, fasta que pechen.

R. 213.—406. Form. prim.

3655 LOS DESSAFIADORES COJAN LAS CALONNAS SSY POR DERECHO DESAFIAREN *z* NON OTROS PARIENTES.

Los desafiadores si quier sea vno, si quier muchos cojan la parte delas calonnas que aellos alcança, *z* non otro, sy / derecho desafiaren.

R. 214.—407. Form. prim.

3665 DEL *que* CALONNA ALGUNA FFISIENE *z* FFUYENDO PRESSO FUERE.

Si algunt omne firiere o matare *z* fuyendo preso fuere del juez *z* delos alcaldes *z* en aquella prision alguno de aquellos parientes que mato o firio si quier delos otros que non son parientes lo firieren o lo mataren ante que por derecho sea vençido, peche la calonna qual quier que fisiere doblada *z* salga enemjgo. Mas si los otros que non son alcaldes prisieren o defendieren fasta que de sobre leuadores afuero de cuenca *z* ferido o muerto fuere enlas manos de l[los], [los] matadores si quier los feridores doblen qual quier calonna que fisieren.

R. 215.—408. Form. prim.

3690 DE AQUELLOS *que* AL FFERIDOR PRISSIEREN.

Mas los prendadores si nonlo toujeren preso *z* non-

lo guardaren fasta que al juez o alos alcaldes lo den,

3695 pechen todas las calonnas. Mas por esto mandamos que los prendadores njnguna cosa non pechen porque el preso con[tra] su voluntad es ferido o muerto.

R. 216.—409. Form. prim.

DEL *que* OMNE PRESSO MATARE.

Esa mesma mente qual quier que omne preso matare si quier en villa o de fuera, peche la calonna qual quier que fisiere doblada.

R. 217.—410. Form. prim.

3710 DE AQUEL *que* OMNE SSOBREFIADOR DE SSALUO O SSALUDADO O AFFIADO MATARE.

Por esto mando que qual quier que omne sobre fyador de saluo o saludado o afiado matare, peche quatro / cientos mr. si fu[y]ere, asi commo es dicho. Mas si preso fuere, sea despennado.

R. 218.—411. Form. prim.

DEL FUERO DE LOS FFIADORES DE SSALUO.

3725 Mas si los alcaldes non fallaren onde entrega ayan destas calonnas, los fiadores de saluo pechen todas las calonnas fasta tres nueve dias. Conujene saber, la terçia parte en rropa *z* la terçera parte en ganado *z* la terçera en oro. Et si fasta tres nueve dias esta calonna non pechare, asi commo es dicho, el plaso traspasados [non] sea dado aellos el comer *z* el beuer [fasta] que por fanbre *z* sed [perescan enla prision].

R. 219.—412. Form. prim.

DE LOS FFIADORES DE SSALUO QUEL CULPADO AUER PUDIENE.

3745 Maguer si los fiadores de saluo aquel culpado auer pudieren *z* meterlo en mano del juez, sueltos sean *z* quitos de aquella fiadura.

R. 220.—413 y 414. Form. prim.

DEL OMEÇIDA *que* LA FFIADURA NEGARE.

3750 Si por ventura el omjçida la fiadura negare, el escriuano de conçejo firmen a el conel juez *z* con vn alcalde, *z* peche segunt dicho es. Et si el escriuano o el juez la fiadura non vieren, firmen dos alcaldes, *z* peche segund fuero es. Si por ventura la fiadura de saluo firmar non pudieren, segund dicho es, Et el matador la muerte tan solamente manjfestare, peche dosientos mr. Mas la fiadura de saluo escoja el quereloso o que el omjçida jure a el con dose vesinos *z* sea creydo, o que jure / solo *z* rresponcol. 2.^a da a su par *z* ljdie. Sy vençido fuere sufra la sentençja de tajar la cabeça, asy commo de suso munchas veses es dicho. Sy vençiere peche dosientos mrs. *z* salga enemjgo, segund fuero es: maguer la dicha trayçion, saluo sea a vjda. Et si por ventura la muerte *z* la fiadura de saluo negaren, *z* por testigos non pudiere sea prouado, saluese con dose vesinos o rresponda a su par: si vençido fuere sea despennado; et sy vençiere sea desreptado o saludado en conçejo. Et sy por ventura el traydor fuyere *z* los fiadores de saluo la fiadura negaren, firme a ellos el juez sy quier los alcaldes que a ellos rresçibieren *z* pechen quatroçientos mr. Mas sy firmar non pudieren, dexen los en pas. Et njnguno a ellos por aquella rreason de aquella ora adelante non les enbargen. Mas sy el juez *z* los alcaldes que los fyadores rresçibieron non fueren biuos, qual quier delos fiadores saluese con dose vesinos *z* sean creydos. Mas sy saluar non se pudieren, pechen quatroçientos mrs. por las ante dichas calonnas.

R. 221.=415. **Form. prim.**
EN QUAL TIENPO DEUEN REN-
NOUAR LAS FFIADURAS.

3815 Por las ante dichas raso-
nes, que desta manera las
fiaduras a olujdança non
sean dadas, digna cosa te-
nemos establecer enel fue-
3820 ro, que todas las fiaduras
de saluo en qual quier an-
no sean rrenovadas en con-
çejo, escriptas del escriua-
no publico dela [fiesta] de
3825 san mjguell fasta treynta
dias.

R. 222.=416. **Form. prim.**
POR que MANERA DEN FIADO-
fol. xxviii. v.º RES DE SSALUO. /
col. 1.ª

3830 Qual quier que fiadores de
saluo a fuero de cuenca
dar deujere delos por sy z
por todo su parentesco que
en termjno de cuenca [fue-
3835 re].

R. 223.=417. **Form. prim.**
DEL que FFIADORES DE SSAL-
UO DAR NON QUISIERE.

Mas aquel que sospecha
3840 oviere z fiadores de saluo
dar non quisiere a fuero
de cuenca, Maguer non
queriendo, delos fasta ter-
çer dia. Mas si de aqui
3845 adelante porfioso fuere que
por njnguna manera dar
non quisiere, el juez z los
alcaldes prendan ael [z]
fasta terçer dia yaga enel
3850 çepo. Mas el terçero dia
traspasado, sea echado dela
villa. Mas pues que echado
fuere dela villa, sy de cabo
enella o ensu termjno fa-
3855 llado fuere, prendalo el
juez por la calonna de çient
mr. Et tantos peche el sen-
nor dela casa enla qual
testiguado fuere.

3860 R. 224.=418. **Form. prim.**
DEL ENEMJGO MANJFIESTO
que ALA VILLA TORNARE AN-
TE que SSEA SALUDADO z EN
ALGUNA CASA [TESTIGUADO]
3865 FUERE.

Todo enemjgo pues que de-
la villa manjfiesto salljere,
si de cabo enla villa o en
sus aldeas de sus enemj-
3870 gos testiguado fuere, peche
çient mr. el sennor en cu-

ya casa testiguado fuere.
Maguer al testiguar non
pueda en alguna casa, Et-
3875 enpero si alguna sospecha
le oujere que lo rresçibio,
conujen que se salue con
dose vesjnos que pues echa-
do fuere, en su casa non
3880 entro, z sea creydo. Mas si
jurar non quisiere o el ju-
ramento conplir non pudie-
re, peche çient mr., asi
comme es dicho.

3885 R. 225.=419. **Form. prim.**
DEL FFERIDO CON ARMAS VE-
DADAS que AL FFERIDOR FFI-
fol. xxviii. r.º RIERE O MATARE. /
col. 2.ª

Maguer quel fuero de suso
3890 mande pechar la calonna
qual quier que omne fyrie-
re o matare, Et en pero si
alguno con armas vedadas
primero firiere a alguno o
3895 enla barua del echare la
mano, z por este tuerto lo
firiere olo matare, non pe-
che calonna njnguna, njn
salga enemjgo.

3900 R. 226.=420. **Form. prim.**
que TODAS LAS COSAS TAN
BIEN DELA MUGER COMMO
DEL VARON SSEAN VENDIDAS
POR LAS CALONNAS.

3905 Quales son logares z son
gentes enlos quales es cos-
tumbre z fuero, quando el
marido omjçidio fisiere o
furto o tal pecado por el
3910 qual todos los bienes ade
perder, estonçe la muger
primero saque toda la meytad
de todos los bienes que
a ella alcançan, Et la otra
3915 meytad sea presa para la
calonna. Onde a sacar esta
costumbre, mandamos que
qual quier que omne mata-
re o vendiere o otro peca-
3920 do de aquestos fisiere z fu-
yere, que el juez entre to-
dos los bienes tan bien del
varon commo dela muger
por la calonna la qual fi-
3925 siere, Maguer el mueble, si
quier la rrays sea dela mu-
ger z non del marjdo; que-
la muger por munchas ve-
gadas se suele gosar conla
3930 ganança que su marido a
ella aduse, non sea marauj-
lla si algunas vegadas se

duele del perdimjento de
las cosas por ocasion del
3935 marido, Et digna cosa es
que aquellos que algun go-
se suelen departir, que par-
tan la tristesa quando les
fol. xxviii. r.º vinjere. / Mas aque-
col. 1.ª llo queles rremanes-
çiere dela calonna conplj-
da de mueble o de rrays o
de auer sea dado ala mu-
ger si quier aquellos que los
3945 bienes suyos auer deujeren.

R. 227.=421. **Form. prim.**
que TODOS LOS BIENES DEL
DESCABEÇADO AYAN SSUS PA-
RIENTES.

3950 Mas aquel que aya fecho
por que descabeçado fuere,
los mas çercanos parientes
hereden los bienes del, tan
bien mueble commo rays.

3955 R. 228.=422. **Form. prim.**
DEL que THESORO VIEJO FA-
LLARE.

Otorgo auos que qual quier
que tessoro viejo fallare,
3960 ayalo z non rresponda por
el al rrey njn aotro sennor.
Mas maguer si alguno en
heredat agena auer fallare,
el sennor dela heredat aya
3965 la meytad.

R. 229.=423. **Form. prim.**
OTRO FFUERO.

Otorgo auos que aquel que
fuere portadguero en cuen-
3970 ca, non leuante portadgo
njn enla villa njn fuera de-
la villa, sinon aquel que de
derecho ade demandar. Et
en pero el mercadero en
3975 cuenca por portadgo que
non pague z el portadgue-
ro sigujere ael enla carre-
ra lo alcançare, rresçiba el
portadgo que de derecho
3980 deve rresçebir z non otra
calonna, njn ael non faga
tornar ala villa.

R. 230.=424 y 425. **Form. prim.**, con un final que no
3985 aparece en el texto latino.
DEL ESCOGIMIENTO DELOS JUE-
SES z DELOS ALCALDES z DE-
LOS ESCRIVANOS z DEL ALMO-
TAÇEN, z DELA POSTURA DELOS
3990 ANDADORES, z DELA SSOLDADA

DELLOS, e DELOS SAYONES.

Mando que sigujente el dia del domjngo despues dela fiesta de san mjguell,
3995 el conçejo ponga el juez e los alcaldes e escriuano e andadores e sayon e almotacen, cada anno por fuero. Por esto desimos cada anno, que njnguno non
4000 da anno, que njnguno non fol. xxviiiij. r.º deue tener ofiço / de col. 2.ª conçejo njn portiello sy non por anno, si atodo el conçejo non plugujere
4005 por el. Etsa mesma mente en aquel dia del domjngo aquella collaçion onde el judgado de aquel anno fuere, de juez sabio e entendi-
4010 do que sepa departir entre la verdat e la mentira e entre el derecho e el tuer- to e aya casa enla villa e cau-
4015 llo. Et cauallero njngu- no non pierda alcaldia por portiello que tenga sy non fuere jurado del rrey o el cau-
4020 llo perdiere o sele muriere; por vn anno non pierda portiello por conçejo.

R. 231.==426 y 427. Form. prim.

OTRO FFUERO.

Qual quier que casa poblada en cuenca non toujere
4025 e cauallo por el anno tras- pasado, non sea juez. Etso mesmo non sea juez njn
4030 alcalde el que el judgado por fuerça auer quisiere.

R. 232.==428 y 429. Form. prim.

DELA COLLAÇION DESSACORDADA EN DAR JUES e ALCALDES.

Eso mesmo qual quier collaçion, enel ante dia dicho del domjngo, de su alcalde
4035 atal qual el juez demostramos, que aya cauallo enla villa e casa poblada del
4040 anno traspasado. Et si alguna collaçion, enel ante dia dicho del domjngo, non dando juez des-
4045 acordada fuere, el juez e los alcaldes del traspasado anno escojan juez, echando suerte sobre çinco omnes de aque-
4050 lla collaçion onde el judgado deue seer, buenno e sabio, segund de suso vos de-

mostramos. Mas sobre el qual la suerte cayere, sea juez e non otro; eso mes-
4055 mo alos alcaldes del tras- pasado anno que escoja[n] alcalde dela desacordante collaçion.

R. 233.==430. Form. prim. fol. xxviiiij. v.º OTRO FFUERO. / col. 1.ª

Aquel que judgado o alcal- dia por fuerça de parentes- co auer quisiere, o de rrey o de senmor dela villa, o la
4065 vendiere, osi a otro enella partiçion fisiere ante del juramento, non sea juez en todos los dias dela su
4070 vjda, njn tenga ofiço njn portiello de conçejo.

R. 234.==431. Form. prim.

DEL SSACRAMENTO DEL JUES e DELOS ALCALDES e DEL ES- criuano e DEL ALMOTAÇEN.

Mas el escogimjento fecho de todos el pueblo confir- mado, el juez jure sobre sanctos euangeljos que njn
4075 por amor de parentesco, njn por bien querençia de fijos, njn por cobdiçia de auer, njn por verguença de
4080 persona, njn por rruego, njn por preçio de amjgos o de vesjnos o de estranos
4085 fuero non quebrantare, njn- la carrera de justiçia non pase. Et esto mesmo juren los alcaldes, desende el es-
4090 criuano e el almotacen e el sayon.

R. 235.==432. Form. prim.

Que TODOS JUREN EN CO[N]- CEJO AQUELLOS que FFUEREN
4095 ESCOGIDOS.

Aquestos juren en conçejo e deuen jurar fialdat al conçejo, saluo la honor del
4100 rrey; los andadores si quier juren en conçejo si quier enla camara delos alcaldes, non es aguardar si non tan
4105 sola mente que juren.

R. 236.==433. Form. prim.

DEL JUES O DEL ALCALDE que NON FFUERE FFIEL.

E si por ventura el juez o el alcalde de mentira o de

falsedat despues del jura-
4110 mento vençido fuere, pierda el ofiço siquier el por- tiello de conçejo, e sobre esto sea encajutado e den- de adelante non sea rresçe-
4115 bido en testimonjo. Et qual quier danno que por aque- fol. xxviiiij. v.ºlla / rrason vinjere, col. 2.ª pechelo doblado. Et
4120 aquesta pena ayan el juez e los alcaldes quela verdat asconderan o otros testigos demandaren delo que aujan
4125 judgado, o mentira firmaren, e non fueren verdade- ros a conçejo, Et si juysjo del fuero menospreçiare, e sy oujeren mandado que non sea leydo, menasando el escriuano por palabras
4130 mal trayendo.

R. 237.==434. Form. prim.

DEL JUES ET LOS ALCALDES PECHEN AL REY ÇIENT MR.

Mando al juez e alos al-
4135 caldes que sean communa- les alos pobres e alos rri- cos, e alos nobles e alos non nobles. Sy por ventu- ra por culpa dellos alguna
4140 justiçia non oviere, e por aquella ocasion la querella del a mj vinjere e yo pro- uar lo pudiere, que segund fuero non sea judgado, el
4145 juez e los alcaldes pechen al rrey çient mr. e al que- relloso la petiçion doblada.

R. 238.==435. Form. prim.

DEL JUES O DEL ALCALDE que
4150 NON QUISSIERE ENBIAR AN- DADOR.

Eso mesmo qual quier que querella pusiere al juez e alos alcaldes si quier en
4155 conçejo, por la qual el juez ha de enbiar andador e el fasta el sigujente otro dia nonle enbiare e el quere- lloso se querellare alos al-
4160 caldes, estonçe el juez pe- che dies mr. alos alcaldes e al querelloso e la petiçion doblada. Et si los alcaldes al juez costrenjr non qui-
4165 sieren, pechen al conçejo dies mr. e al querelloso la petiçion doblada.

R. 239.—436. **Form. prim.**
DEL QUE SSE QUERELLARE EN
4170 CONÇEJO ANTE QUE AL JUES
ET ALOS ALCALDES.

Qual quier que querella su-
ya pusiere al conçejo ante
que al juez z alos alcaldes
4175 lo demuestre, peche dies
mr. al juez z alos alcaldes,
z aquel que fuere demanda-
do que aya su parte
segunt vno delos al-
4180 caldes.

R. 240.—437 y 438. **Form. prim.**

DE LA SSOLDADA DEL JUES.

Mando que el juez rresçi-
4185 ba por soldada de su seruj-
çio que al conçejo fisiere,
quarenta mrs. Et el juez to-
me de mas la septima par-
te delos quintos z de todas
4190 las otras aquellas cosas quel
conçejo al rrey quisiere o
al senyor dela villa de su
voluntad dieren. Por ende
dise de su voluntad, que
4195 nunca el conçejo de cuen-
ca a rrey, njn a senyor, njn
a otro por fuero o por de-
recho alguna cosa non ha
a dar; que yo lo fago lj-
4200 bre de todo jugo de rrey z
de senyor, Et de todo tri-
buto o de ofrenda de fase-
dera. Maguer do el rrey o
el senyor dela villa fuere
4205 el juez, aya el sexto delos
quintos; por esto el juez
aya los çinco sueldos desu
puerta z la setima parte
delas calonnas que perte-
4210 nesçen al palaçio las quales
el cogiere.

R. 241.—439. **Form. prim.**
DE LOS JUYSJOS QUE DE OTRO
ANNO FFINCAREN.

E si por aventura el juez
viejo algunas cosa rreman-
nesciere del donadio que al
senyor dela villa el conçe-
jo diere o de quintos o de
4220 cuenta de conçejo, enel di-
cho domingo de su sallj-
mjento lo que non fuere
judgado, al juez nuevo pa-
guen z rresçiba ende dere-
4225 cho el qual pertenesçe ael,
que si el juez z los alcaldes
viejos en aquel dia omne

preso toujeren por calon-
na non judgada o non ma-
4230 njfiesta, el juez z los alcal-
des nuevos judguen la cosa
si de derecho fuere. Mas
si el dicho dia de domjngo,
el juez z los alcaldes vie-
4235 jos omne preso toujeren
fol. xxx. r.º por / calonna vençida
col. 2.ª o manjfiesta, ellos la co-
jan o fagan lo que aellos
plugujere. todas las calon-
4240 nas partan el juez z los al-
caldes z los alcaldes conel
juez, sy non aquellas que
son dichas.

R. 242.—440. **Form. prim.**

4245 EL JUES NJN EL ALCALDE NON
JUDG[U]E A NJNGUNO AMJDOS.

E sabida cosa es que njn
el juez njn los alcaldes non
han de judgar amjdos aque-
4250 llos que asu juysio vinje-
ren: a queste coto es para
aquellos que suelen embar-
gar a aquellos que vienen
ajuysio.

4255 R. 243.—441. **Form. prim.**
con un final que no apare-
ce en el texto latino.

ESTO YA DE FASER EL JUES.
Esto deue el juez faser z
4260 rresçebir fiaduras de saluo
por calonnas de conçejo;
deue coger los quintos z las
calonnas z aquellas cosas
que el conçejo por seruj-
4265 mjento de rrey si quier a
otro diere. Et rresçiba so-
bre leuadores por calonnas
z por las querellas que ael
vinjeren. Et rresçiba so-
4270 [bre] leuadores delos an-
dadores z casa con pennos
por las quales el conçejo
aya su derecho. Et deue
dar derecho a todos los
4275 que sele querellaren. Et de-
ue prenda[r] aquel que
prenda defendiere o tollje-
re. Etso mesmo deue asu
puerta judgar aquellos que
4280 vjnjeren al plaso. Et cada
dia sean dos alcaldes conel
ala puerta delos plasos que
fagan auer derecho alos
querellosos. Et si non qui-
4285 sieren faser derecho, pe-
chen al juez vn mr. Et
fol. xxx. v.º al / querelloso la pe-
col. 1.ª tiçion doblada, Et lue-

go prende el juez que cun-
4290 pla ael z al querelloso.

R. 244.—442. **Form. prim.**
DEL PREGON DE LOS PLAÇOS.

Mas la ora de pregonar si
quier de ençerrar los plei-
4295 tos, sea de terçia fasta
sesta; z pregonen los pla-
sos en amas las calles: el
juez judgue a su puerta
con alcalde z non con otro.

4300 R. 245.—443. **Form. prim.**
DEL JUES QUE FFUERE FUERA
DE LA VILLA.

Si por ventura el juez por
alguna cosa fuera dela vi-
4305 lla andudiere, en su lugar
dexe vn alcalde delos ju-
rados. Et el qual judgue en
su lugar z cumpla las veses
del abondosa mente. Cas si
4310 asy non fisiere, aquel juez
fechiso peche todo el dan-
no que por culpa del en
cuença vinjere: aquestas
son las cosas quel juez z ju-
4315 rado por sy deue faser, to-
das las otras pertenesçe[n]
al juez z alos alcaldes, jus-
tiçia delos mal fechores
faser z dar juysios por la
4320 villa toda z judgar en sen-
ble el dia del viernes.

R. 246.—444. **Form. prim.**
DEL QUERELLOSO QUE NON
PUDIERE AUER DERECHO.

E sy por ventura alguno
oujere rresçebido tuerto z
al juez z alos alcaldes se
querellare z luego y ael
non cu[n]pljeren de dere-
4330 cho, pechen ael la petiçion
doblada, Et el danno que pu-
fol. xxx. v.º diere venjr doblado. /
col. 2.ª Et parta aquesta ca-
lonna para el conçejo con-
4335 el querelloso.

R. 247.—445. **Form. prim.**
DEL JUES FFECHISO.

Si el juez annal en su lu-
gar alguno alas aldeas en-
4340 biare a prenda[r] z ael la
prenda fuere tolljda, por
la calonna de dies sueldos
z el juez annal prende, sy
aquel juez fechiso con vn
4345 vesjno firmar pudiere.

R. 248.—446 y 447. **Form. prim.**

DEL *que* TOLLIERE PENNOS
AL JUES FUERA DELA ÇIBDAT.
4350 ET DEL *que* TOLLIERE PEN-
NOS FUERA DELA ÇIBDAT ALOS
ALCALDES.

E sy por ventura al juez
annal eso mesmo la pren-
4355 da tolljere, peche çinco mr.
z los alcaldes prenden por
amas las calonnas. Sy por
ventura aquel porfioso eso
mesmo alos alcaldes pren-
4360 da tolljere, peche dies mr.
Et el conçejo prende por
todas las calonnas, asy
comme enlos casos sigujn-
tes diran.

R. 249.—448. **Form. prim.**
DEL DERECHO *que* YA EL JUES
FFECHIÇO.

Sabida cosa es *que* el juez
fechyso en su calonna aya
4370 la meytad z el annal la
meytad.

R. 250.—449. **Form. prim.**
DEL DERECHO *que* YA DE
AUER EL ANDADOR EN SU CA-
4375 LONNA.

El andador si *quier* el de-
mandador aya la quarta
parte en su calonna.

R. 251.—450. **Form. prim.**
4380 DEL JUES COMMO HA PARTE
ENLAS CALONNAS DELOS AL-
CALDES.

Mas las calonnas del juez
z delos alcaldes partan las
4385 el juez z los alcaldes, saca-
da la calonna delos dies
sueldos, commo es dicho.

R. 252.—451. **Form. prim.**
DEL VENDEDOR DELAS COSSAS
fol. xxxj. r.º DEL CONÇEJO. /
col. 1.ª

El juez z los alcaldes esta-
blescan vendedor publical
de todas las cosas de ven-
der; el qual llaman corre-
4395 dor, sea xristiano si *quier*
sea moro sy *quier* judio. Et
qual *quier* cosa *que* el co-
rredor o otro fallare ven-
dido de aquestas mercade-
4400 rias *que* el ha de vender z
tuelga gelas ael syn ca-
lonna.

R. 253.—452. **Form. prim.**

DEL JUES *que* POR JUYSJO
4405 DONES RRESÇEBIERE.

Si el juez z los alcaldes es-
condida mente por juysio
de alguno delos barajantes
gualardon rresçebiere, Et el
4410 juysio del non sea firme
aujdo; Et sobre esto peche
la petiçion doblada por la
qual el juysjo dado fuere.

R. 254.—453. **Form. prim.**

4415 DEL OFFIÇO DEL ESCRIVANO.

El escriuano es gouerna-
mjento dela villa segu[n]t
es [el] juez z los alcaldes.
Por ende del es a desir z
4420 del desimos Et el escriua-
no sea fiel del ljbros leer. Et
en cuenta de conçejo. Et
padron de conçejo z sien-
pre lo tenga atal qual el
4425 comlos escriuanos jurados
lo escriujere. Maguer guar-
dase *que* en el ljbros delos
juysios alguna cosa non
rrayga, njn escriua, syn
4430 mandamjento del rrey o de
todo conçejo. Etso mesmo
las cuentas del juez z delos
alcaldes fiel mente las guar-
de, *que* enellas enganno non
4435 faga.

R. 255.—454. **Form. prim.**

DELA SSOLDADA DEL ESCRIVANO.

El escriuano aquestas co-
4440 sas *que* de suso dichas son,
fol. xxxj. r.º fiel mente guardare, /
col. 2.ª de ael el conçejo qua-
renta mencales z vn mores-
no, quando el conçejo huese-
4445 te fisiere z alguna cosa ga-
nare: demanda *que* el no-
tario al conçejo fisiere en
cabo del anno firme sea
aujda.

4450 R. 256.—455. **Form. prim.**

DELA PENA DEL ESCRIVANO
FALSO.

E si el escriuano de false-
dat o de enganno vençido
4455 fuere, fasta çient menca-
les, peche los doblados asi
comme ladron; a çiento o
dende arriba sy preso fue-
re z [en enganno] o enel
4460 ljbros delos juysios alguna

cosa rrayere o pusiere mas
enel, sea ael tajado el pul-
gar diestro z el danno *que*
fisiere, pechelo doblado.

4465 R. 257.—456. **Form. prim.**

DELA SSOLDADA DELOS AL-
CALDES.

E por esto mando *que* el
conçejo de a cada vno de-
4470 los alcaldes dies mencales
por seruiçio *que* ellos fassen
al conçejo cada anno. Et
mando *que* qual *quier* *que*
de alguno delos alcaldes
4475 enla camara se querellare,
luego man a man el juez z
los alcaldes costryngan del
faser derecho al querello-
so. Et fasta *que* esto sea
4480 fecho, njnguna otra cosa
non sea ljbrosada.

R. 258.—457. **Form. prim.**

DEL OFFIÇO DEL ALMOTAÇEN.

Por esto mando *que* el al-
4485 motaçen sea sobre las me-
didas de trigo z de çevada
z de todo pan z de todo vjno
z de oljo z de sal. Et sobre
las pesas z sobre las ljbrosas.
fol. xxxj. v.º Et sobre los carnj- / çe-
col. 1.ª ros. Et sobre los tende-
ros, z sobre los tauerneros.
Et sobre las panaderas.
Et sobre los pescadores z
4495 sobre los montaneros. Et
sobre los maestros delas
ollas, z sobre los moldes
delas tejas z delos ladrie-
llos. Et sobre los açacanes.
4500 Et sobre los ljbrosos. Et
sobre los rreuendadores. Et
sobre apoticarios. Et el al-
motaçen jure en conçejo
4505 *que* sea fiel z *que* guarde
lo *que* mandare el fuero, Et
lo *que* acotare el conçejo.

R. 259.—458. **Form. prim.**

DEL *que* SSE QUERELLARE AL
ALMOTAÇEN.

4510 Si alguno se querellare al
almotaçen por alguna des-
tas cosas antedichas man
amano prende por la ca-
lonna del coto *que* e[n] los
4515 sigujentes capitulos dira.

R. 260.—459. **Form. prim.**

EN *qual* MANERA PARTA LA
CALONNA EL ALMOTAÇEN.

Et aquesta calonna parta

4520 el almotaçen en tres partes; la vna parte aya el almotaçen conel querelloso. Mas las dos partes sean de conçejo para çerrar los forados dela villa.

R. 261.—No aparece en la Form. prim. ni en la sist.) DELA SSOLDADA DEL MAYORDOMO.

4530 El mayordomo aya por soldada quarenta mencales ç sean onde fueren los del juez; el quel contra dixere, peche dies mrs. Et des-
4535 tos ante dichos mr. sea la meytad del juez ç delos alcaldes. Et la otra meytad del mayordomo. Et fol. xxxj. v.º por / estas calonnas col. 2.ª non vayan al rey. Et si alguno se echare al rrey, caya de rrason.

R. 262.—460. Form. prim. DEL AMOTAÇEN NEGLIGENTE.

4545 Si el almotaçen en aquestas cosas que dichas son, menospreçiante fuere, o al querelloso j[usticia] continua non fisierẽ, o ascondida mente con alguno conponjamiento fisiere, peche dies mrs. al juez ç alos alcaldes ç al querelloso.

R. 263.—461. Form. prim.

4555 DE DAR RASON EL AMOTAÇEN AL CONÇEJO DEL ALMOTAÇENJA.

Esta mesma mente si por el almotaçen acaesçiere asy
4560 que alos querellosos non aya quien faser derecho de aquellas cosas que desuso mostramos peche dies mr. al juez ç alos alcaldes ç al
4565 querelloso. Por esto el almotaçen al conçejo del rrason del almotaçenja. Et sy en algunas cosas de enganno vençido fuere, sean
4570 ael tajadas las orejas ç desquilado ç sea foltigado por todas las calles. Et rredima se por çient mr., lo que al conçejo mas plu-
4575 gujere.

R. 264.—462. Form. prim. QUE EL AMOTAÇEN VEA TODAS LAS SSEMANAS TODAS LAS MESURAS.

4580 Todas las medidas ante dichas ç las pesas, conujen saber, delas panaderas ç delos tauerneros ç delos tenderos ç delos carnjçeros
4585 cada semana mjda ç pese. Et aquel quela medida fol. .xxxij. r.º menguada fallare, / col. 1.ª prendelo por la calonna de dies mr. ç que-
4590 brantelas ante todos sin calonna. Et el almotaçen vea que njnguno estiercol o cosa non ljnpias non eche en las calles. Et si alguno lo
4595 fisiere, prendelo por la calonna de çinco sueldos.

R. 265.—463. Form. prim. QUE EL VESINO PUEDA TENER MESURAS.

4600 Qual quier vesino de cuenca tenga medidas sin calonna en su casa ç pesas, si derechas las toujere: qual quier que pesas o medidas tuertas toujere, peche las calonnas a fuero de cuenca.

R. 266.—464. Form. prim. DEL OFIÇIO DE LOS ANDADORES.

4610 Los andadores deuen yr en los mensajes de conçejo, ç alos mandados que el juez ç los alcaldes les mandaren
4615 yr, qual ellos en todas cosas menster ovieren. Et por todo al juez ç alos alcaldes son tenudos de sofrir. Et por fuero vn andador
4620 dela manmana fasta la noche sea antel juez; los andadores justicien los mal fechores, ç guarden los presos los quales el juez por
4625 calonna alguna toujeren; todos los andadores deuen enla camara delos alcaldes el dia del viernes sienpre estar presos; sy todos los
4630 andadores enel dia del viernes demjentra quelos alcaldes enla camara / es-

col. 2.ª tudieren ç los andadores presos non soujeren
4635 ç por culpa dellos enla camara non fueren, prenden los por vn mr. Etso mesmo sy alguno delos andadores cada dia non soujeren, asi
4640 commo es dicho, antel juez, todos de mancomun peçen vn mr.

R. 267.—465. Form. prim.

DEL QUE EL MANDAMJENTO DEL JUES NON FFISIERE.
4645 Si alguno delos andadores el mandamjento del juez ç delos alcaldes non fisieren, otro del su auer sea alquilado ç sea enviado al logar que el auja de yr.

R. 268.—466. Form. prim.

DEL ANDADOR QUE MENSSAJE DEL CONÇEJO MAL FFISIERE.
4655 Si alguno delos andadores el mensaje del conçejo o del juez o delos alcaldes mal fisieren de dentro del termjno, peche çinco mrs.
4660 alos alcaldes ç al querelloso; sy fuera del termjno fuere, peche dies mrs.

R. 269.—467. Form. prim.

DEL ANDADOR NON FFIEL.
4665 Si alguno delos andadores por fyel al rrey enviado fuere ç el juysio que enla corte del rey judgado fuere camjare, sea ael tajada
4670 la lengua.

R. 270.—468. Form. prim.

DEL ANDADOR QUE SSIN MANDADO PRENDARE.
4675 El andador que sin mandado del juez o delos alcaldes prendare, torne la prenda doblada ç peche vn mr. alos alcaldes ç al juez.

R. 271.—469. Form. prim.

4680 DEL ANDADOR QUE POR MANDADO PRENDARE. / fol. xxxij. v.º col. 1.ª Mas el andador que por mandamjento del juez o delos alcaldes prendare, de
4685 aquel la prenda si quier sea

jues si quier *alcaldes* por cuyo mandado prende. Et aquel *quela* prenda rresçibi-
biere, sea otor connoçydo
4690 al andador de aquel prenda-
damjento, si menster fue-
re. Mas si el andador
aquesto non fisiere e la
prenda en otro lugar pu-
siere, ola enpennare, ola
4695 mal metiere, doble la prenda
al querelloso e peche vn
mr. al juez e a los *alcaldes*.

4700 R. 272.—470. **Form. prim.**
DELA ANDADOR *que* DELA CA-
MARA A PRENDAR FUERE EN-
BIADO.

Si el juez e los *alcaldes*
4705 enla camara soujeren e andador
enbiaren prender, peche çinco
sueldos qual quier *que* prenda
le tolljere, sy enla villa fecho
4710 fue. Mas si enlas aldeas le
fue tollido, peche dies
sueldos aquel *que* gela tolljere,
si con vn vesino firmar
pudiere, tan bien enla
4715 villa como de fuera.

R. 273.—471. **Form. prim.**
DELA SSOLDADA DEL ANDADOR.

El conçejo de alos andadores
por trabajo de su lasserio
vna ochaua de todo heredero.
Et de todo mens-
4720 tral *que* veynte mencales o
dende arriba oujere, sacados
los caualleros e los
4725 aportellados.

R. 274.—472. **Form. prim.**
DEL ANDADOR *que* PRESSO
fol. xxxij. v.º GUARDARE. /
col. 2.ª

Si alguno delos andadores
4730 preso guardare e por ventura
dela prision sele fue, el andador
entre en su lugar de aquel
que fuyere e peche aquello
que el auja
4735 de pechar o sofrir la pena
que al foydo era prometida.

R. 275.—473-475. **Form. prim.**

DELA PENNA DEL VENDEDOR
4740 QUELOS *ALCALDES* PUSIEREN.

Maguer el vendedor *que*
los *alcaldes* pusieren primero
jure fialdat en la ca-

mara delos *alcaldes*; e fe-
4745 cho el juramento, sy de
falsedat o de furto vençido
fuere, fasta çinco mencales,
tajenle las orejas. Et de
çinco fasta en dies sa-
4750 quen le el ojo diestro; e de
dies fasta en veynte, sa-
quen le amos los ojos. Et
de veynte o dende arriba
sea dado a despennar. Man-
4755 do *que* el vendedor aya de
cada mr. vn dinero delas
cosas *que* el vendiere. Et
en pero sea [defendido] a
el vendedor *que* nunca pa-
4760 ra sy rretengan njn compra
de aquellas cosas *que* ael
dadas fueren a vender.

R. 276.—476 y 477. **Form. prim.**

4765 *que* AYA EL VENDEDOR DELAS
VESTIAS *que* VENDIERE.

Mas quando moro vendiere
o alguna heredat, aya medio
menca. Sy vendiere
4770 cauallo, aya ocho dineros.
Et si asno o bucy, aya qua-
tro dineros.

R. 277.—478. **Form. prim.**
que EL VENDEDOR SSALGA
4775 OTOR.

El vendedor salga otor de-
las cosas *que* el vendiere.
Mas si otor saljr non quisiere
e el otro ael firmar
4780 lo pudiere, peche el ven-
dedor toda la petiçion do-
blada.

R. 278.—479. **Form. prim.**
DEL OFFIÇIO DEL SSA-
fol. xxxij. r.º YON. /
col. 1.ª

El sayon siquier el pregonero
[pregone] a conçejo por mandam-
jento del juez e non de otro,
por tres vezes en amas las
4790 calles. Et eso mesmo pregone
los plastos a la puerta del juez,
e pregone qual quier cosa
quelos *alcaldes* le mandaren,
sacado a conçejo. Et pregone
todas las perdas por las
quales los querellosos ael
vinjeren. Et aquellas cosas
que falladas fueren.
4800 Et pregone las almone-
das delos moros tan bien
enla villa como de

fuera; por esto tenga la
puerta dela camara delos
4805 *alcaldes* el dia del viernes
e non otro dia.

R. 279.—480. **Form. prim.**

que AYA EL PREGONERO DE-
LAS BESTIAS DE ALMONEDA.

4810 El pregonero delas almone-
das si bestia caualgare
[vendiere] aya quatro di-
neros; mas de bucy o de
asno aya dos dineros; de
4815 moro aya vna meaja e non
mas. Et sy del algun pre-
gonamjento mas toujere,
peche vn mr. Sy bestia per-
dida tan bien dela villa
4820 como de fuera por su pre-
gonamjento paresçiere, aya
dos dineros. Mas por moro,
aya quatro dineros, si fue-
re de vesino o de termjno
4825 de cuenca; por moro *que*
de termjno non fuere, vn
menca. Et delas otras cosas
segund la cuenta de vn
mr. rresçiba vna meaja.

4830 R. 280.—481. **Form. prim.**
DELA SSOLDADA DEL SSA-
fol. xxxij. r.º YON. /
col. 2.ª

El sayon rresçiba por sol-
dada del conçejo en cabo
4835 del anno veynte mencales.

R. 281.—482. **Form. prim.**
DEL SSAYON *que* MENGUA
FFESIERE.

Mas si por ventura en
4840 aquestas cosas de su ofiço
dichas son, por su culpa
mengua vinjere, peche vn
mr. al juez e a los *alcaldes*
e al querelloso.

4845 R. 282.—483 y 484. **Form prim.**

EN QUAL GUISSA PUEDE OM-
NE AUER DERECHO DE SSU
DEBDOR SSY QUIER DEL *que*
4850 CONTRA EL ALGUNA COSA
OUJER PRENDADO EN SU CA-
SA EN ESTA GUISSA.

Por esto mando *que* qual
quier *que* de otro querella
4855 oujere e casa poblada enla
villa ovriere, el primer dia
con vn vesino dela collaçion
de su contensor o con vn
morador fasta terçera casa
4860 o quarta prenda por sennal

pena. Por ende el primer dia mandamos tomar sennal, que si el prendado sobre aquella sennal quisiere
 4865 auer fuero, non sea prendado dende adelante. Mas si el prendador sobre aquesto dicho a el prendare z sobre la sennal conpljmjento
 4870 to rresçebir non quisiere, torne la prenda con çinco sueldos. Et lo que desjmos dela sennal desjmos delos otros pennos. Mas aquel
 4875 que sobre la sennal a fuero salljr non quisiere, prendelo cada dia el su contrario sin calonna, fasta que salga a fuero. Et en pero
 4880 non prende rropa en que masa yaga, njn rropa de lecho enel qual enfermo yugujere, njn prenda bjua fallando muerta. Mas sy
 fol. .xxix. v.º prenda / muerta non
 col. 1.ª fallare, prende bjua. Mas si otra cosa non fallare sinon aquella do esta la masa, pongala en vn
 4890 panno ljnpio z ljeve la otra prenda. Mas sy otra prenda non fallare sy non aquella que fuere enel lecho del enfermo, demuestrelo al ve
 4895 sino con el qual prendare z luego ljeue las puertas las quales a el mas plugujere de todas las casas; z asi
 4900 quelas puertas delas casas tolljdas, luego aplaselo ala puerta del jues asi como es fuero. Et si por ventura las puertas leuar non puidere, demuestrelo al ante
 4905 dicho vesino, Et luego aplasel asu contensor asy como dicho es.
 R. 283.==485. Form. prim.
 DEL PRENDADOR FFERIDO.
 4910 Sy por ventura el prendador ferydo o denostado fuere en casa de su contensor, el prendado peche qual quier calonna que fisiere
 4915 siere doblada, por testimonjo de aquel vesjno conel qual prendare en ves de sayon.
 R. 284.==486. Form. prim.
 4920 Que EL CONPONJMJENTO POR TESTIMONJO DEL SSAYON SSEA CREYDO.
 Mas el testimonjo de aquese

te vesjno sienpre sea creydo en todas cosas que de
 4925 prendamjento vinjeren, tan bien por los pennos como por las calonnas.

R. 285.==487. Form. prim.

4930 DEL PRENDADO Que CASA NON HA.

Si el que [pre]nda casa en fol. .xxxiii. v.º cuenca non oujere /
 col. 2.ª si quier non sea con
 4935 nosçido, el ante dicho vesino tenga la prenda; que sy faser nonlo quisiere z el prendado la prenda perdiere, el sayon la peche.

4940 R. 286.==488. Form. prim.

DEL PRENDADO Que AFFUERO YXIERE.

Quando el prendado afuero salljere, el prendador
 4945 vaya conel alos alcaldes z ju[d]guen aellos. Mas sy amos el juyzio rresçibieren, luego sea la prenda suelta z fasta el sol puesto
 4950 tornada. Mas si al vno el juyzio non plugujere, eche-se ala camara al dia del viernes. Maguer sy el que prendare se echare, torne
 4955 la prenda asy como es dicho. Mas si el prendado se echare, nol tornen los pennos.

R. 287.==489. Form. prim.

4960 DELAS PRENDAS Que POR JUY-SIO DELOS ALCALDES FFUEREN SSUeltas.

La prenda que por juyzio delos alcaldes vesy fechy-
 4965 sos sy quier delos jurados fuere suelta, a aquel fastal sol puesto sea tornada. Et si el prendador aquel dia no lo tornare, peche çinco
 4970 sueldos por vna qual quier noche quela prenda por el trasnochare.

R. 288.==490. Form. prim.

4975 DE Aquel que CON SSU VES-JNO PRENDAR NON QUISIERE.

Sy el vesino que con su vesjno a preñar yr non quisiere, peche çinco sueldos.

4980 R. 289.==491. Form. prim.

DEL PRENDADO Que SSOBRE PRENDA A FFUERO SSALIR NON fol. .xxxiiij. r.º QUISSIERE. /
 col. 1.ª

Sy el que prenda sobre los
 4985 pennos del prendado a fuero salljr non quisiere, el prendado faga testigos ael. Et sy aquel dia a fuero non salljere, torne al otro
 4990 la prenda con çinco sueldos. Sy por a ventura el que prenda en aquel dia los pennos non tornare z por el trasnochare, prende lo
 4995 cada dia el prendado, z non salga [a] fuero, njn cunpla de derecho, njn rresponda el por njnguna cosa, fasta que su prenda con
 5000 çinco sueldos cobre los pennos, z cobrados los pennos, cunplal de derecho, si de cabo demandado fuere.

R. 290.==492. Form. prim.

5005 DEL Que ARREFFIERTA PRENDAR.

Qual quier que su prendador arrefierta prendare o
 5010 aplasare, peche çinco sueldos z aquel dia torne la prenda, que sy lo non fisiere, de cabo peche otros çinco sueldos por quantas
 5015 vegadas los pennos el tenjendo los trasnochare: aquel prenda arrefierta que ante cunpla de derecho o ante que el que prenda llame del afuero lo prendare.
 5020 Etso mesmo es del prendador al prendado quan el.

R. 291.==493. Form. prim.

DEL Que AL VESJNO ENLA VILLA PRENDA DEFENDIERE.

5025 Qual quier que enla villa pennos defendiere o tolljere, peche medio menca. Et el jues prende abundosamente por la calonna z la
 5030 querella. Et aquella calonna fol. .xxxiiij. r.º parta / la conel que-
 col. 2.ª relloso; mas si alguno enla villa al jues pennos defendiere, peche vn
 5035 mr. z los alcaldes prenden al defendedor por la querella z calonna abundosamente.

R. 292.=494. Form. prim.

5040 DEL *que* ALOS ALCALDES PENNOS DEFENDIERE.

Qual quier *que* alos alcaldes enla villa pennos defendiere, peche dies mrs.

5045 Et el conçejo prende por querella z por la calonna de sesenta mencales.

R. 293.=495. Form. prim.

5050 DEL *que* AL CONÇEJO A PRENDAR MOJERE.

Qual quier *que* pennos tollidos al conçejo a preñar moujere, fagase pechada de sesenta mencales; mas la calon[n]a delos lx mencales por la qual el conçejo preñare, del conçejo es z non de otre afaser dellos qual quier cosa *que* al pueblo plugujere.

5060

R. 294.=496. Form. prim.

DEL *querelloso que* NON RESÇIBA NINGUNA COSA DELA CALONNA DEL JUES.

5065 El *querelloso* ninguna cosa non rresçiba dela calonna del juez o delos alcaldes *que* de preñamiento vinjere, mas el juez z los
5070 alcaldes partan la entre sy.

R. 295.=497. Form. prim.

DE COMMO EL JUES ET LOS ALCALDES EL CONÇEJO A PRENDAR FUEREN.

5075 [E]T *commo* el juez z los alcaldes el conçejo a preñar fueren por las ante dichas calonnas tan bien enla villa *commo* enlas aldeas z pennos *que* cunplan la petiçion z las calonnas non fallaren, preña la persona de aquel *que* anparo, z non salga dela prision del juez fasta *que* peche las ante dichas calonnas z cunpla de derecho al *querelloso* e peche ael la petiçion.

5090 R. 296.=498. Form. prim.

DEL *que* AL CONÇEJO POR SOBERUJA PENNOS DEFENDYERE.

fol. .xxxiiij. v.º RE. /
col. 1.ª

Si alguno al conçejo por
5095 acreçimiento de soberuja o de vando pennos ensayare

adefender, peche çient mr. Et tantos peche qual quier delos ayudadores del. Et

5100 sobre esto el conçejo preña las casas z las sustancias de aquellos soberujos fasta *que* peche todas las calonnas, Et la petiçion. Et

5105 en pero sy en aquel moujimiento alguno de conçejo omne de aquellos matare, non sea enemjgo njn peche por ende calonna: si

5110 por ventura alguno de aquellos soberujos omne de conçejo friere, peche la calonna qual quier *que* fisiere doblada, segunt fuero
5115 Et estableçimiento de cuenca. Mas si el matare, luego sea despennado.

R. 297.=499. Form. prim.

DEL *querelloso que* ALGUNNA COSSA PRENDAR QUISIERE.

Si el *querelloso* en alguna casa preñar quisiere z la puerta tres vegadas enel dia çerrada fallare, conviene saber, enla manñana z enel medio dia z enla ora de nona, demuestrelo aquel vesino conel qual a preñar auje, desende llame al juez.

5130 Mas el juez abra la puerta syn calonna. Et de pennos al *querelloso que* abaste ala demanda z preña a aquella ora mesma por la calonna de medio miscal, asi como diximos desuso.

R. 298.=500. Form. prim.

DE COMMO LLAME ALA PUERTA EL *querelloso*.

5140 Si algunt *querelloso* enlas ante dichas oras con aquel vesino omnes de dentro testiguare, llame ala puerta z si abrir non quisieren, man
5145 a man llame al juez z abra
fol. .xxxiiij. v.º / la puerta z preña
col. 2.ª por la petiçion Et por la calonna asy *commo* por pennos tollidos.

5150 R. 299.=501. Form. prim.

DE AQUEL *que* DEFIENDE LA PREÑA AL PRENDADOR.

Si el preñado por ventura a su preñante dixere

5155 *que* el penno nol tolljere njn le defendiere Et *que* el por tuerto gelo aduxo sobre el, estonçe prueve el preñador por testymonjo de aquel vesino conel qual preñar queria, *quela* preña le tolljan z rredjma la preña de mano del juez. Et si por ventura el preñador prouar non pudiere, el rredjma la preña del juez.

R. 300.=502. Form. prim.

DEL JUES ANNAL *que* ENLA VILLA ET ENBJA A PRENDAR A OTRO EN SU LUGAR.

5175 *Commo* el juez annal enla villa ssano fuere Et otro en su lugar a preñar enbiare, non peche njnguna cosa quien ael la preña tolljere. Sy por ventura el juez enla villa enfermo fuere o fuere ydo fuera, aquel *que* en su lugar dexa aya en poder todas las derechos del juez, fasta *que* el annal torne ala villa.

5185 R. 301.=503. Form. prim.

DEL JUES ANNAL SI MURIERE ANTE DEL TERMJNO, QUIEN DEUE SER JUES.

Si por ventura el juez annal
5190 muriere ante *que* el termino del judgado cunpla, sea juez en lugar del aquel *quelo* suyo deue heredar. Et qual quier heredero
5195 *que* el judgado demandare partalo conlos otros herederos segunt los otros bienes. Et si por ventura nengunt heredero non oviere,
5200 el conçejo ponga juez de aquella collaçion onde el judgado fuere, qual quier *que* aellos plugujere.

R. 302.=504. Form. prim.

5205 DEL *querelloso commo* DEUE ENPLASAR ASSU CONTRARIO.
fol. .xxxv. r.º RIO. /
col. 1.ª

Si el *querelloso* a su contrario enla villa non aujente casa lo fallare, aplatelo ante tres vesinos para otro

dia ala puerta del juez. Pero otro dia siel apasado vinjere, aduga con sigo
5215 pennos de cinco sueldos abondosos; e ante que rrespon-
ponda, metalos en mano del juez en faldat. Desende aya su juysjo, e sy alguno de-
5220 llos el juysjo non plugujere, echese al viernes. Et en pero sy el prendado se echare, el juez de la prenda al quereloso. Mas sy el
5225 quereloso non se echare, la prenda sea suelta.

R. 303.=505. Form. prim.
DELOS CONTESES SSY AL PLASO NON VENJEREN.

5230 Si alguno delos contenesores asi como es dicho al plaso non viniere, peche cinco sueldos delos quales el juez aya la meytad. Et
5235 aquel que vinjere la otra meytad.

R. 304.=506. Form. prim.
OTRO FFUERO.

Si el apasado pennos non
5240 aduxiere asi como es dicho, peche cinco sueldos delos quales el juez aya la meytad e el quereloso la otra meytad.

5245 R. 305.=507. Form. prim.
DEL MANÇEBO ASOLDADADO SI FUERE ENPLASADO.

Sy por ventura el apasado dixiere, sennor he, nonle
5250 vala sy non fuere manço de soldada o yuguero o ortelanno, O pastor; e si tal non fuere e al plaso non
5255 vinjere, peche cinco sueldos. Mas si ortelano o pastor o yuguero fuere si quier manço alquilado, prenden en casa de su sennor fasta que cunpla de de-
5260 recho.

R. 306.=508. Form. prim.
fol. .xxxv. r.º Otro FFUERO. /
col. 2ª

5265 E sy alguno casa agena con pennos al quereloso demostrare, nonle vala; mas vaya al plaso asi como es dicho.

R. 307.=509. Form. prim.
DEL QUE POR [OTRO] CASA
5270 CON PENNOS DIERE.

Qual quier que por otro casa con pennos diere, peche dies mr., si por rrey o por sennor dela villa nonla diere.

5275 R. 308.=510. Form. prim.
DEL QUERELOSO QUE FUERA DELA VILLA ASU DEBDOR FALLARE.

Sy el quereloso fuera dela villa o en aldea su debdor fallare, o alguno que alguna rason contra el aya fallare, enla villa non aviente casa, apaselo a terço dia ala puerta del juez: como el apasado a terço dia vinjere al plaso, aduga con sigo prenda de cinco mencales abondosa e aque-
5290 lla prenda metala en mano del juez; despues el juez oya la rason del vno e del otro e despues lo que derecho fuere judgue aellos.

5295 Et el que el juysio del juez non se pagare, echese al viernes; en pero si el que demanda se echare, luego al apasado luego tornen
5300 sus pennos; mas sy el apasado se echare al juez, al quereloso luego torne la prenda: por esto es asaber, que el apasado[r] si
5305 quier sea dela villa si quier delas aldeas, como la prenda del dada fuere, deuela guardar que non sea mal metida fasta que por
5310 juysjo del juez Et delos alcaldes sean sueltas.

R. 309.=511. Form. prim.
OTRO FFUERO DE AQUEL QUE LA PRENDA MAL METIERE O
fol. .xxxv. v.º DANNARE. /
col. 1ª

5320 Mas si alguno la prenda mal metiere o la danare sy quier en otro logar la enpennare, rrienda la doblada.

R. 310.=512. Form. prim.
OTRO FFUERO.

Maguer la prenda que por
5325 e delos alcaldes quita fue-

re, si en aquel dia nonla fuere tornada, el tenedor della peche cada dia cinco sueldos, asy como desuso
5330 es demostrado.

R. 311.=513. Form. prim.
DEL QUERELOSO QUE SU DEBDOR FALLARE DE QUIEN OVIERE QUERELLA.

5335 Por esto mando que si el quereloso su debdor o alguno de quien querella oujere fallare, demandel sobre levador; que si dar
5340 nonlo quisiere o non pudiere, luego digal que vaya conel ala prision; que si faser nonlo quisiere, peche dies mr. alos alcaldes e al
5345 quereloso; e tantos peche qual quier que gelo defendiere. e el juez prende por estas calonnas, Et sobre esta prenda el debdor, si
5350 sobre leuador non diere por coto e por la peticion, Mas si sobre leuador diere, non sea preso, Mas apaselo luego al dia del viernes
5355 e ally peche la calonna al juez e cunpla al quereloso de derecho. Et sy nonle fisiere derecho por otra manera, non vaya
5360 dela carama, ca y sera preso.

R. 312.=514. Form. prim.
DEL QUE SSOBRE LEUADOR
fol. .xxxv. v.º DAR QUISIERE. /
col. 2ª

5365 Qual quier omne que sobre leuador dar quisiere e lo prisieren, segund fuere de cuenca es, peche tresientos sueldos, si non fuere ladron
5370 o traydor o omne que justicia meresciere. Ca destas sobre leuador nonles vale. Etso mesmo, non sea preso aquel que a su contrario
5375 dise, ven comjgo e darte sobre leuador. Maguer en aquel logar deue ael nonbrar tres vesynos valederos de dentro delos adar-
5380 ues e vaya conel ademandar aquellos cononbrados. [Et si por ventura alguno delos cononbrados en casa non fallaren, prendalo sin
5385 calonna], Et si en casa los

fallaren ⁊ nol quisieren sobre leuar. Et en pero sy en la carrera otro fallaren que sobre leuar lo quisieren, non sea preso: rrescebido el sobre leuador, el quereloso prende en casa el contesor si casa oviere, ⁊ aya derecho asy como es dicho; mas sy casa non oviere, aplaselo ala puerta del juez. Et si al plaso non vinjere, el juez conel quereloso prende el sobre leuador cada dia por la petition ⁊ por cinco sueldos fasta quel debdor aduga a derecho. Mas quando vinjeren, ayan el vno ⁊ el otro [fuero], asy como desuso es demostrado.

R. 313.=515. Form. prim.
DEL QUE POR MENGUA DE SOBRE LEUADOR PRESO FUERE.

5410 Qual quier que por mengua de sobre leuador preso fuere, salga dela prision quando quier que sobre leuador auer pudiere. Et el que rrescebir nonlo quisiere, peche tresientos sueldos, sy por debdo manjfiesto preso non fuere o vençido.

R. 314.=516. Form. prim.
5420 DEL QUE SOBRE LEUADURA NON DEUE SSER RRESCEBIDO SI CASA CON PENNOS EN fol. .xxxvj. r.º CUENCA NON OVIERE. / col. 1.ª

Mas en sobre leuaduria njnguno non sea rrescebido sy casa con pennos en cuenca non oviere. Et muger maridada a njnguno non puede sobre leuar, Ca es en poderio de su marido. Nin fijo demjentre que el poderio del padre fuere; por esta mesma rreason, njn sieruo, njn juez, njn alcaldes delos del conçejo jurados, njn escriuano, Ca todos estos ende son sacados; njn clerigo sy non por mandamiento de su obispo

5440 o de su arçediano o de su arçipreste, Ca el juez seglar non ha poder en clerigo: maguer todos estos, conujene saber, el juez ⁊ los alcaldes ⁊ el escriuano ⁊ el

clerigo, pueden sobre leuar aquellos que su pan comen, jurando primero que su pan comen ⁊ ha su mandado estan. Mas ante que juren non sean rrescebidos.

R. 315.=517. Form. prim.
OTRO FUERO.

5455 Sobre leuadura por omne fecha despues de medio anno non vala, sacada la sobre leuadura de mançebo o de sieruo asoldado.

R. 316.=518. Form. prim.
5460 DE AQUEL QUE DEBDOR MANJFIESTO SOBRE LEUARE.

Aquel que debdor manjfiesto sobre leuare, aya espacio de tres nueve dias para demandar el debdor que sobre leuo.

R. 317.=519 y 520. Form. prim.

5470 DE AQUEL QUEL SOBRE LEUADOR NON FALLARE.

Maguer en toda novena jure que con todo su poder quello demando ⁊ nonlo pudo fallar qual quier que sobre leuador de debdo[r] manjfiesto fuere ⁊ enduças de tres nueve dias rrescebiere, ademandar su debdor, en qual quier nouena: fol. .xxxvj. r.º sy ajurar / non vincol. 2.ª njere, caya luego ⁊ peche la sobre leuadura Mas aquel asy como es dicho que jurar vinjere ⁊ enla terçera nouena el debdor auer non pudiere, peche en ves del debdor toda la sobre leuadura, ⁊ de ally adelante non aya mayor espacio para pechar, njn para el debdor adosir.

R. 318.=521. Form. prim.
OTRO FFUERO.

5495 Si el sobre leuador el debdo auer non pudiere onde lo peche, prendalo el juez ⁊ metalo enla prision del quereloso.

R. 319.=522. Form. prim.

5500 DEL OMNE SOBRE LEUADOR QUEL DEBDOR AUER NON PUDIERE MANJFIESTO,

Si el sobre leuador el debdo[r] auer pudiere manjfiesto, rresceballo en lugar del sobre leuador ⁊ el sobre leuador salga dela prision. Mas el debdor yaga enla prision fasta que todo el debdo aya pechado. Sy el sobre leuador ante que sea preso, el debdor manjfiesto auer pudiere ⁊ ante el juez olos alcaldes el quereloso lo presentare, dende adelante sea asuelto dela sobre leuadura.

R. 320.=523. Form. prim.

5520 DEL SOBRE LEUADOR QUE SUELTO FUERE DELA SOBRE LEUADURA.

Commo el sobre leuador suelto fuere dela sobre leuadura, luego el debdor sea preso ⁊ non salga dela prision fasta que peche. Et maguer otro sobre leuador quisiere dar, non sea tomado.

5530 R. 321.=524. Form. prim.
OTRO FFUERO.

5535 Si el sobre leuador alguna cosa pechare por el debdor, pechelo aquel que enla sobre leuadura lo metio, qual quier cosa que pechada fuere, doblada.

R. 322.=525. Form. prim.

5540 DEL SOBRE LEUADOR ENTRA EN PLASO DE ADOSIR AL DEBDOR A DJA ÇIERTO. / fol. .xxxvj. v.º col. 1.ª

5545 Si el sobre leuador entra en plaso de adosir al debdor adia sennalado ⁊ conel venjr non quisiere, fagal testigos, Et sy el sobre leuador pechare, doble el debdor; qual quier sobre leuadura que pechare los fijos ela muger si algunos oujere, doble sy el debdor fuyere.

R. 323.—526. **Form. prim.**

DEL DEBDOR ꝛ DEL SOBRE LEUADOR.

5555

Si ante *que* el sobre leuador peche, el debdor asi como es dicho fallare o adosjr nol pudiere, ꝛ la muger o los fijos del debdor el sobre leuador manifestos faser pudiere, rresçibalos el quereloso en lugar de su debdor. Sy los fijos del debdor si quier la muger la sobre leadura negare, prueuelo el sobre leuador por su fuero, asi como si los oujese conel debdor. Et si por ventura fijos o muger el debdor non oviene, rresponda por el aquellos quelos bienes del ovieren ꝛ paguen por el de aquellos bienes que del heredare ꝛ non mas. Aquel que omne [non] manifesto sobre leuare ꝛ ael al plaso de tres nueve dias aver nonlo pudiere, rresponda al quereloso en lugar da *quel que* sobre leuo. Et aquello que firmaria a su contesor, firme al sobre leuador asi como es dicho, ꝛ si firmar non pudiere, jure en bos del otro ꝛ sea creydo.

R. 324.—527. **Form. prim.**

5590 DEL *que* DE SOBRE LEUADURA fol. .xxxvj. v.º SALLJR QUISIERE. / col. 2.ª

Qual quier *que* de sobre leadura salljr quisiere, aduga el contesor ante el quereloso. E ante los alcaldes o ante tres vesinos disiendo, *salguno desta sobre leadura*, ꝛ sea absuelto ꝛ otra manera non.

5600 R. 325.—528. **Form. prim.**

DEL *que* NEGARE LA SOBRE LEUADURA.

Si el sobre leuador la sobre leadura negare, firme el quereloso segunt fuero es ael. Et el sobre leuador doble ael la petiçion; mas si el quereloso firmar non pudiere, caya de rason.

5610 R. 326.—529. **Form. prim.**

DEL *que* SOBRE LEUARE LADRON O OMJÇIDA.

Qual quier *que* ladron, omjçida o otro mal fechor non conuenjble sobre leuare, al jues ꝛ alos alcaldes por *quelo* de a conçejo o al rrey, ꝛ al plaso auer nonlo pudiere, sotega la pena la *qual* el sobre leuado deuja sofrir.

R. 327.—530. **Form. prim.**

DEL OMNE *que* SOBRE AVER SOBRE LEUARE.

Qual quier *que* auer sobre leuare o fiador o debdor de auer fuere Et dixiere "*yo lo pagare este aver*" ꝛ ante los alcaldes jurados o fechisos, aquellos alcaldes den dellos por juysjo *que* a nueve dias *que* pague *aquel auer*. Et sy lo non pagare al plaso, peche lo doblado ꝛ vn mr. en coto a los alcaldes *quelo* judgaron.

R. 328.—531. **Form. prim.**

DEL QUERELOSO *que* ASU DEBDOR ENPLASARE ꝛ ACOTADO LO TOUJERE. / fol. .xxxvij. r.º col. 1.ª

Et quando quier *que* el quereloso *aquel* debdor enplaso acotado toujere ꝛ el dixiere *que* quiere firmar lo *que* demanda, luego de ael plaso de firmar, ꝛ si apellare al rrey non vala, njn de viernes, njn de carta. Et sy al plaso non vinjere prouar lo *que* disie, caya de rason ꝛ los alcaldes prenden ael poreal doblo ꝛ por la demanda ꝛ por el mr. del coto. Etso mesmo prende cada dia por quantas vegadas el aplasado al plaso non vinjere por el coto del mr., *daque* *aque* venga; ꝛ desto deuen auer los alcaldes la meytad.

R. 329.—Párrafo 1.º de la 532. **Form. prim.**

OTRO FFUERO.

Es asaber, *que* pues el debdor enla camara ante los

alcaldes manifesto fuere non sea ende apartir fasta *que* pague o sea preso.

R. 330.—Párrafo 2.º de la 532. **Form. prim.**

5670

DEL QUERELOSO *que* OUJERE MJEDO *que* SELE YRA SU DEBDOR.

Si el quereloso por ventura oujere mjedo *que* se fuyra el debdor o *que* non vetna al plaso, el demande sobre leuador *que* sy el non pagare al plaso, el sobre leuador peche en lugar del al plaso delos nueve dias la debda ꝛ el coto delos alcaldes ꝛ del plaso encerrado.

5685 R. 331.—533. **Form. prim.**

OTRO FFUERO.

Si al sobre leuador del debdor dieren plaso a nueve dias acotado, nol den otro plaso si non como darian fol. .xxxvij. r.º al debdor. Et sy al / col. 2.ª plaso non pagare, doble la petiçion ꝛ el coto, asy como el debdor mesmo.

5695 R. 332.—534. **Form. prim.**

DEL QUERELOSO DEL DEBDOR.

Si el quereloso del debdor acotado sobre leuador demandudiere ꝛ el dar non gelo quisiere o non pudiere, sea preso sin calonna.

R. 333.—535. **Form. prim.**

5705 DEL DEBDOR ACOTADO SSY AL PLASO NON PAGARE.

Si el debdor acotado al plaso non pagare, o al plaso non vinjere, o casa non oujere, o prenda o sobre leuador el quereloso non toujere, prendalo el jues ꝛ delo al quereloso por la petiçion ꝛ por el doblo ꝛ por el coto delos plasos o quier *que* fallado fuere.

R. 334.—536. **Form. prim.**

OTRO FFUERO DEL DEBDOR.

Si el debdor acotado al plaso non pagare ꝛ de fue-

5720 ra de *termjno fuere*, *njn-*
guno por el njn la muger
njn los fijos non entren en
plaso, mas doblen lá de-
manda z el mr. del coto,
5725 *asy commo muchas vega-*
das es dicho.

R. 335.=537. **Form. prim.**

DEL DEBDOR *que EL ACOTA-*
MJENTO NEGARE.

5730 Si el *debdor acotado* [el
debdor] o el *acotamiento*
negare, firme el *quereloso*
con aquellos alcaldes que
aellos judgaron. Et si fir-
5735 *mare, el dbdor doble la*
petición z peche vn mr.
alos alcaldes z el coto çin-
co sueldos.

R. 336.=538. **Form. prim.**

5740 DEL *quereloso que FFIR-*
MAR DEJERE POR ALGUNT
AUER O POR DEBDO.

Si el *quereloso* firmar *de-*
ujere por algun auer o por
5745 *debdor, primero el que nje-*
ga meta penos por el deb-
do ola petición quel deman-
da o el pie en mano del
jues, sy quier delos alcal-
5750 *des; despues el quereloso*
firmes.

R. 337.=539. **Form. prim.**
fol. .xxxvij. v. OTRO FFUERO. /
col. 1.^a

Qual *quier que penos*
5755 *aujendo, el pie en mano*
del juez o de los alcaldes
meter quisiere, non sea
resçebido, mas mayor
mente el juez z los alcaldes
5760 *costringan a el dar penos.*
Et si por ventura penos
non oviere, jure que non
ha prenda z meta su pie.

R. 338.=540. **Form. prim.**

5765 DEL *que FFIRMAS RRESÇEBIR*
DEJERE.

Qual *quier que firmas rres-*
çebir deujere o testaciones
z penos non quisiere me-
5770 *ter, caya de rason, z luego*

el *jues prendalos, [z] fasta*
que pechen la petición non
salgan dela prision.

R. 339.=541. **Form. prim.**

5775 DEL *que FFIRMAS RRESÇEBIR*
DEJERE z AL PLASO VENJR
NON QUISSIERE.

Si *alguno firmas rresçebir*
deujere z alguno al plaso
5780 *venjr non quisiere, sy enla*
villa fuere, prendalo el juez
z ante non salga dela pri-
sion fasta que todo el deb-
do peche.

5785 R. 340.=542. **Form. prim.**
OTRO FFUERO.

Si el *demandador se pro-*
metiere dar firmas z con-
ellas firmar non pudiere,
5790 *caya dela demanda.*

R. 341.=Primer párrafo
de la 543. **Form. prim.**

DEL DEBDOR [QUE] *SSOBRE*
LEUADOR DIERE.

5795 Si el *debdor sobre leuador*
diere z al plaso non paga-
re z enla villa non fuere,
el sobre leuador peche el
5800 *dicho.*

R. 342.=2.^o y 3.^{er} párrafos
de la 543. **Form. prim.**

DEL DEBDOR *quELA SSOBRE*
LEUADURA NEGARE.

5805 Mas si el *debdor la sobre*
leuadura negare, firme el
quereloso, asi commo asu
debdor: si el sobre leuador
del dbdor acotado firmas
5810 *rresçebir non quisiere o*
fol. .xxxvij. v.^o *metiere o al plaso*
col. 2.^a *penos en duplo /*
venjr non quisiere, caya de
rason. Et sobre esto el
5815 *jues prendalo luego z me-*
talo en prision del quere-
lloso.

R. 343.=544. **Form. prim.**

DEL *SSOBRE LEUADOR ACO-*
TADO.

5820 Si el *debdor acotado o el*
sobre leuador del de fuera

dela villa dela prision fu-
yere, prendalo el querello-
5825 *so do quier que lo fallare sy*
pudiere syn calonna.

R. 344.=545. **Form. prim.**

DEL *que ALCALDES FIRMAS*
RRESÇEBIR DEUIERE.

5830 Qual *quier que alcaldes si*
quier firmas rresçebir de-
ujere, primero meta el auer
ola prenda que el duplo z
toda la petición vala o su
5835 *pie, jurando que non ha*
penos; z si aquesto non fi-
siere, caya de rason z fue-
go sea preso, z non salga
dela prision fasta que todo
5840 *el dbdor pague.*

R. 345.=546 y 547 (cuyo
final se ha perdido con el
fol. xxxvij.) **Form. prim.**

DE *QUAL QUIER que FFIRMAS*
RRESÇEBIR DEUIERE z LAS
5845 *DESECHARE.*

Eso mismo *caya de rason*
qual quier que firmas rres-
çebir deujere z las desecha-
5850 *re, ellas conuenjbles estan-*
do. Mas aquel que firmar
deujere z los testigos con-
uenjbles al dia del plaso
non oujere segunt fuero es,
5855 *caya dela demanda: quel*
fuero manda z los estable-
çimientos del derecho, que-
los vesjnos dela villa z los
fijos delos vesjnos juren z
5860 *firmen contra el vesjno de-*
la villa z contra los fijos
delos vesjnos dela villa z
non otros vesjnos; z desj-
mos que son vesjnos dela
5865 *çibdat los dela villa como*
los delas aldeas que son
escritos [enel patron, aten-
plantes, medianeros, caua-
lleros, siquier clerigos par-
5870 *çioneros. Et estos firmen*
contra vesino z qual quier
omne: el morador firme
contra el morador.]

[FIN DEL FRAGMENTO]

FUERO DE CUENCA

Fragmento Conquense

(Facsímil)

8-
8-
8-

de los p[ro]p[ri]os de la villa de...

Mando q[ue] si alguno lo p[ro]p[ri]o
q[ue] el q[ue]nace o[mn]i p[ro]p[ri]o
de m[er]ced p[ro]p[ri]o de v[er]o m[er]ced
les por tener de q[ue] al f[er]o o[mn]i m[er]ced
de m[er]ced p[ro]p[ri]o si f[ue]re en m[er]ced m[er]ced q[ue]
ap[er]te los alc[er]tes q[ue] si f[ue]re en aldea
ap[er]te la de v[er]o p[ro]p[ri]o q[ue] si de m[er]ced
p[ro]p[ri]o f[ue]re q[ue] v[er]o m[er]ced v[er]o al f[er]o
o m[er]ced si m[er]ced f[ue]re **de la p[ro]p[ri]o**
q[ue] enq[ue]da noa aya

Oes toda f[er]o q[ue] enq[ue]da p[ro]p[ri]o
o[mn]i p[ro]p[ri]o asi como es q[ue] v[er]o
los alc[er]tes y los p[ro]p[ri]os v[er]o al f[er]o
q[ue] de ag[er]te p[ro]p[ri]o q[ue] ellos v[er]o q[ue] m[er]ced
d[er]o f[er]o v[er]o m[er]ced q[ue] ag[er]te p[ro]p[ri]o
de ag[er]te q[ue] m[er]ced q[ue] alc[er]tes d[er]o de
f[er]o d[er]o o m[er]ced o m[er]ced

Mando q[ue] si q[ue] m[er]ced q[ue] alc[er]tes d[er]o
p[ro]p[ri]o m[er]ced o m[er]ced p[ro]p[ri]o d[er]o m[er]ced
q[ue] m[er]ced q[ue] alc[er]tes f[er]o o d[er]o
f[er]o p[ro]p[ri]o y estable **de los p[ro]p[ri]os**
van bien de la villa como de los p[ro]p[ri]os

Los p[ro]p[ri]os q[ue] a cu[er]po v[er]o p[ro]p[ri]o
bl[an]co y al[er]tes al[er]tes p[ro]p[ri]o al[er]tes
o el m[er]ced del log[er]o los m[er]ced
p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o v[er]o al m[er]ced del al[er]tes a
q[ue] f[er]o m[er]ced p[ro]p[ri]o el f[er]o de la villa
y los alc[er]tes de a ag[er]tes p[ro]p[ri]os log[er]o
de p[ro]p[ri]o q[ue] de las d[er]o m[er]ced en lo
q[ue] m[er]ced q[ue] d[er]o si alguno si m[er]ced
v[er]o al[er]tes o f[er]o f[er]o p[ro]p[ri]o no la f[er]o
q[ue] si no en lo q[ue] m[er]ced m[er]ced q[ue] m[er]ced
de q[ue] si alguno p[ro]p[ri]o f[er]o m[er]ced o
de f[er]o ag[er]te lo f[er]o f[er]o lo ag[er]te
q[ue] d[er]o m[er]ced de q[ue] q[ue] alguno f[er]o
de m[er]ced o de f[er]o ag[er]te f[er]o p[ro]p[ri]o
aya de q[ue] q[ue] bestias o bues de
yugo a g[er]te

Qual q[ue] q[ue] bues o bestias q[ue]nace
o allando del f[er]o o de la q[ue] los
m[er]ced o los m[er]ced q[ue] lab[er]te
van bien las bestias como los bues de la
de si el p[ro]p[ri]o f[er]o v[er]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

de los p[ro]p[ri]os de la villa de...

con los bestias y su yugo m[er]ced de ag[er]te
q[ue] bestias en el yugo m[er]ced

Mando q[ue] si bestias en el yugo m[er]ced
p[ro]p[ri]o ag[er]te m[er]ced de d[er]o q[ue]
enq[ue]da v[er]o m[er]ced lo de **de ag[er]tes**
q[ue] m[er]ced q[ue] lab[er]te en bagage

Asi mismo m[er]ced q[ue] q[ue] p[ro]p[ri]o
o[mn]i q[ue] lab[er]te de algun f[er]o
de los m[er]ced o los m[er]ced q[ue] no lab[er]te
p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o m[er]ced p[ro]p[ri]o enq[ue]da v[er]o q[ue] p[ro]p[ri]o
o[mn]i si v[er]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o de d[er]o v[er]o m[er]ced de q[ue] m[er]ced de
si m[er]ced y su m[er]ced **de m[er]ced**
de m[er]ced de m[er]ced de m[er]ced

Mando q[ue] si q[ue] p[ro]p[ri]o q[ue] toda p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o en la villa p[ro]p[ri]o
de m[er]ced al m[er]ced en v[er]o p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o y los de toda la d[er]o m[er]ced
m[er]ced p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o si d[er]o m[er]ced
m[er]ced f[er]o p[ro]p[ri]o q[ue] p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o v[er]o m[er]ced
p[ro]p[ri]o si m[er]ced p[ro]p[ri]o de m[er]ced
de ag[er]tes p[ro]p[ri]o d[er]o m[er]ced m[er]ced
m[er]ced m[er]ced p[ro]p[ri]o m[er]ced p[ro]p[ri]o
de los m[er]ced y lab[er]te

Por esto m[er]ced si los m[er]ced de los d[er]o
de p[ro]p[ri]o m[er]ced lab[er]te q[ue] el f[er]o
y los alc[er]tes q[ue] v[er]o m[er]ced los d[er]o
nos del v[er]o m[er]ced de d[er]o v[er]o
m[er]ced los p[ro]p[ri]o los m[er]ced p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]os q[ue] el m[er]ced q[ue] m[er]ced de m[er]ced
no de d[er]o es enq[ue]da p[ro]p[ri]o d[er]o m[er]ced
m[er]ced q[ue] m[er]ced p[ro]p[ri]o m[er]ced m[er]ced
y la m[er]ced de los d[er]o m[er]ced de p[ro]p[ri]o
y los alc[er]tes y el m[er]ced p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
m[er]ced **de los f[er]os y de los f[er]os**

La f[er]o m[er]ced de f[er]o m[er]ced de
de p[ro]p[ri]o q[ue] q[ue] f[er]o m[er]ced p[ro]p[ri]o
de f[er]o y m[er]ced ag[er]te m[er]ced
m[er]ced de f[er]o m[er]ced de f[er]o de f[er]o
de f[er]o q[ue] m[er]ced de f[er]o m[er]ced p[ro]p[ri]o
m[er]ced q[ue] m[er]ced no m[er]ced m[er]ced

A.M.C.

el fono r si algua dno dia vuyse
paga lo ellado a jupnuer el fono el
fomo Qus si pa veyan el fono
mal mltamp r dno end vuyse la fono
paga lo ellado Qmas la fono q vey
de fono romare dalgun muger p q
suel dos la meytad al qellos r la otra
meytad al almogate r el dno ellado

del fono al vano

Los vapores vayan de comunal vano
el dia del martes r el dia del juue
ves r el dia del sabbado Q
las mugeres vayan el dia del lunes r el dia
del martes r los Judios vayan el dia del
mierco r el dia del dnygo Q no de
ninguno si qm sea vapo r qm mug
se no va meya Sab las signas
de los vapores r de las mugeres
cos sacos no dy nada Q si el v
p cul dia dlas mugeres cul vano
entre o cu alquii cosa del vano p
de dies mps Q et es meyo p q dies
m qm q mug cul vano
p q qe Q en p q alquii mug cu
las dias de los vapores cul vano entre
r de noche q fallada fuer r alquii
la escupnaga o la fozate no p q
ca de colona q salga en ungo r end

**del vapo q or dia cul vano
entre r ala mug fura fozate ola de
vuyse sea de fono de restano
mo de las mugeres**

Las mugeres restigue cul vano r
cul fono r vula fura r vultu
p sub fila dypas r p sub r
p dypas maguer yllas restigue q fu
qre mapiadas ofhas de veynes Q
p el fono cul dia de los Judios cul
vano entre o el Judio cul dia de los
fstrans r ally los Judios al fstrano o
al fstrano al Judio fozate o mamp no
p q v end colona Q el fono de
vano alond alos qse vayan de a ghas

cosas q ouyse muestre asy como es de
agua r de ocs cosas Q si nolo faga
p q qno suel dos al almogate r al
qellos Q Sab si alguno de los co
pas del vano algunos cosas p qre
mpe le las mmes ofhas Q et si de
las qe vayan alquii r fozate p
q dies mps r p qre las ofhas
Q et de dies mps arriba sea de fono

de las mmes en q gisa se p qen

O si se la mmes el fono fallay
dndi el meste guero p q r d
el dno si dndi no diepe mauff
q si el meste guero cavallo o mula
o bucy o asno o pe cula mps de dia
fallay p q qm p q v al mme
de q qm fozate qta qta fozate
bynda p dos abtas o p de oca
jats v al mme r p q qm anst q
meyo v al mme de dia mab p
dno q sea fozate de noche p q v
f q m q p qm p pudre p q no
jup el qellos r de veynes r sea
cyd en q mps la mmes se deue

apaca

O si el vapo de mayo fura q
las mmes sea veynes cul
el vapo r la apstodup r q d
fano mas ylo guere r sab de agl

de las mmes q fura p apaca

S i el fono el gaud cul fono
de las mmes ap gape a dno q
mo ofhas p q fura el fono dlan
de Jupate p veynes fura de fono
p r q qes

del poytamento

S i el fono de las mmes
p q ancuru el pndido p q
r ofhas q de pndido fura a
fano las p qre vula mmo r q
el meste guero Jupate p q pndido vula mmo
mges q p q fura pndido p q fano
el gaud de q fura

mch
est

23
2
v

Al señor de las meses adfirmar
el dño y ha de pagar el pñ
y si no cumple onde lo aya el pñ
dño cumple el dñada manfesto el mes-
segiero ha de pagar el dño del pñ
y ameyento del messegiero.

Al messegiero ha de pagar por el dño
y si no cumple onde lo aya el pñ
dño cumple el dñada manfesto el mes-
segiero ha de pagar el dño del pñ
y ameyento del messegiero.

Si el pastor o or ome de las meses sup-
iere que el messegiero o el se-
ñor de las meses lo alimien pudiere en
alguna de las fincas syn calom y mas si al
cogido no lo pudiere pñde en casa del se-
ñor del ganado o en un rreque lo pñ
de q vale el dño dñada del señor
y pñde defendere.

Asi por culpa el señor del gana-
do lo pñde defendere el mes-
segiero no pñde al dño y pñde que
pñde al juez y al pñlo q el
pastor q pñde defendere.

Asi el pastor q el ganado qñdise
al messegiero o al señor de las mes-
es pñde defendere pñde que
y pñde por el dño en casa del señor
del ganado o en un rreque es q de qñ
y ameyento se asuma o lo pñdar.

Si por culpa el pñde por culpa
del messegiero q es pñde que
mes las meses en la mano de
qñ mas el messegiero sup la pñde de
mano de qñ q por dñe pñde por el
dño q el ganado q agt fca q el
señor de las meses sup qñ el messegiero
aduga el ganado al corral por el qñ el
pastor pñde defendere.

Asi el señor de las meses o el me-
segiero en la meses fallare el
pastor o el señor del ganado lo
pñde defendere aduga el ganado a
tal fin calom qñ pñde el ganado.

lo collere pñde que el ganado vale
qñ dñada q mas si el pñde del
ganado la meses pñde que
qñ cada mes qñ dñada y dñe
pñde o el señor de las meses pñde
lo nota qñde y el ganado en qñ
pñde lo dñada de qñ q ome
pñde la meses dñada.

Si el messegiero o el señor
de las meses por culpa de
dño pñde que ome pñde
mayor madurez q qñ messegiero
y si no dñada ome hasta la meses
qñ qñ dñada pñde que qñ
y pñde el dñada dñada qñ
pñde qñ dñada pñde qñ
no dñada pñde la meses dñada
no dñada mas pñde qñ
como dñada del señor del ganado
y pñde.

Asi el pastor q ganado pñde
fallare de las meses adugalo a
tal rreque luego pñde si se
no cumple lo dñada pñde el dño
y qñ si ganado qñ el pñde
de qñde el ganado no dñada pñde
en qñ hasta qñ dñada pñde
de fca hasta qñ pñde del dñada
qñ qñ dñada pñde el dño qñ
dñada pñde qñ qñ el
ganado no pñde pñde.

Si pñde no si pñde y pñde
en qñ pñde pñde de dñada
qñ mas el pñde dñada pñde
fca qñ pñde qñ qñ pñde
qñ dñada el messegiero el ganado qñ
pñde sup qñ pñde si culpa qñ pñde
y pñde el pñde y el messegiero pñde
de qñ al messegiero o al señor de las meses
dñada qñ el ganado del messegiero lo adu-
ga.

Se alguie al messegues a
pauca dia mes de pax
del mesme aduse el
tado e no dia mes sup el mes
gus q se dia q flo lo adu
e e pa id. **Q**ue esto mesme su
pe el pua dia mes si pax
lo ouere q dia mes into rye
e pa qye q de agt q alme
fugero e amos ve dndab o ex
qz qzissa fferere o marate

Qual qm q al messegues a
amab ve dndab fferere pta
pauca pax la colona q
flor de lada si puos qto pua
e pua sup amo e fferere
e qz qz qz lo fferere pax la
amo e fferere de lada pua pax
e pa qz amo e fferere de agt
q pa fferere agena fferere fferere

Qual qm q pa pax agena
pauca fferere pax dia pax
e qz pa pax agena q no e gualte
e agena pax dia amo e agt q
effugab en mes agena agena

Qual qm q q mes agena e
la vna gualte agena q e
la mane las pua agena no
vna si vna ves lo fferere q
mes si se ves agena e vna mes
fua fferere q qz qz qz agt
q e fferere e gualte e qz e mane
gualte agena fferere la vna / pax
e agt q fferere agena fferere e de pax

Qual qm q pax agena e
no no gualte e vna fferere
fferere e agena e la de dia
amo e gualte pax pax mane e
mes e la amo e al gualte e la
no gualte mes si esto fferere

Se alguie al messegues a
pauca dia mes de pax
del mesme aduse el
tado e no dia mes sup el mes
gus q se dia q flo lo adu
e e pa id. **Q**ue esto mesme su
pe el pua dia mes si pax
lo ouere q dia mes into rye
e pa qye q de agt q alme
fugero e amos ve dndab o ex
qz qzissa fferere o marate

Se alguie al messegues a
pauca dia mes de pax
del mesme aduse el
tado e no dia mes sup el mes
gus q se dia q flo lo adu
e e pa id. **Q**ue esto mesme su
pe el pua dia mes si pax
lo ouere q dia mes into rye
e pa qye q de agt q alme
fugero e amos ve dndab o ex
qz qzissa fferere o marate

Hat q vna pax agena q
es agena agena agena agena
q se amo lo amo amo
e se amo sup e de amo e
pa pax q qz qz qz pax pax
e pax pax pax pax pax
de pax q amo e fferere no
fferere fferere

Mandab q fferere de fferere
e fferere fferere q fferere
no e de fferere q fferere
e messegues q e pua dia mes
pax pax q fferere agt dia no
fua fferere e agt q fferere
su e agena agena

Qual qm q fferere agena e
pax qz amo colona q fferere
e de fferere e de q fferere
e amo qz amo agt e fferere
agena amo dia e pax agena e
fferere pax lo de fferere e fferere
amo qz amo amo amo amo
e amo amo pax le e pax
e fferere e fferere e fferere
gualte q en amo amo fferere

20
3
vi

S el ganado ageno an en d'ano
florese sea el q' d'ano el p'e
no del ganado lo p'ch asy como
por myes es d'cho magen del ganado
lga cada uno y q' de su beya fasta
q' salga el pastor de ganado asy
an d'ano floye no tome nada por en
de por d'ano q' en era vnyese no cosa
p'ch d'ano d'p'nt q' pastor fuyese
y de si d'ano floye q' el p'ch d'ano
gallinas q' en era d'ano floyesen.

M as mado q' por gallinas q' al
era vnyese ninguno no aya
p'cho q' d'cho fidel d'ano del mes
seguro y de soldada d'

H er mado q' el q' q' q' d'cho d'cho
myeste ouyese de su y de
Jupia faldar y q' de fidel me
de las myeste de d'cho d'cho de d'cho
fista medrado jullio y aya por el
gle de su f'base de todos agllos q'
cristo p'chp'nt un almud de pa medro
del uno y medio del or' q' de todos
agllos q' cristos o dende ayuso p'chp'nt
aya medio almud de pa q' lo medro de
lo uno y lo medio del or' d'cho q' ba
p'chan soldado q' d'cho en q' d'cho
myeste

S i dos baynados q' baynate p'ch
p'chp'nt en el q' de segun
por q'la f'nyese n'ch p'chp'nt
aloganter del juygo q' mado q' d'cho
de f'chos de la v'nyese y d'cho or' q'
ayuso el f'cho q' d'cho en q' q' d'cho
de vnyese d'cho oficio del jeyo

P or agllo el q' d'cho segun velle
y d'cho de su p'cho q' d'cho
obp'os de comu al q' d'cho p'ch
el q' d'cho su p'cho de d'cho segun la
magen q' m'ch de f'cho y d'cho

Q uo si por vnyese obp'os de comu
fallase el p'cho p'cha de d'cho de la
vnyese y el uno de agllos d'cho me
en lo d'cho q' d'cho y el or' d'cho labrada
cola myes mas la bestia vna de d'cho

Q uo el p'cho p'cha v'nyese q' d'cho
el era velle d'cho q' d'cho mado
pa q' d'cho el q' d'cho cubra m'ch q' d'cho
p'cha a d'cho la p'cha pa los buyos
d'cho d'cho el mesmo labrador y d'cho
q' d'cho m'ch d'cho pa el or' ganado q'

Q uo en todo esto el q' d'cho q' d'cho
todas los d'chos q' fuyese m'ch d'cho
cada la mado q' d'cho due por el p'cho

Q uo esto f'cho p'cha de d'cho p'cha
p'cho de d'cho y p'chida d'cho es
q' d'cho el q' d'cho no ayuso due p'cho
o m'ch d'cho oficio q' d'cho q' d'cho
m'ch de la mado del or' q' d'cho mado
myeste de su p'cho q' d'cho q' d'cho
el p'cho p'cha el q' d'cho y el q' d'cho
y todo su m'ch d'cho y la mado y los
bueyos q' d'cho el q' d'cho los buyos
y d'cho p'cho d'cho m'ch de d'cho
como de n'ch f'cho q' d'cho p'cha de su
p'cho q' d'cho el q' d'cho de todos q' d'cho
m'ch d'cho q' d'cho o fallase si q' d'cho en
hueste si q' d'cho en or' legon due si
p'cho au asi como el f'cho q' d'cho p'cha

del auafayga y de soldada del jeyo

M as el p'cho de q' d'cho q' d'cho p'cha
f'cho q' d'cho d'cho p'cho medro y
un almud de m'ch y un baynado
d'cho y un baynado de cebollas y d'cho
q' d'cho y d'cho p'cha auafayga q' d'cho p'cha
de todo f'cho q' d'cho p'cha segun la abe
n'cha q' d'cho de su p'cho f'cho m'ch d'cho
q' d'cho p'cha d'cho d'cho el q' d'cho no
ha ninguna d'cho a m'ch d'cho d'cho
q' d'cho d'cho d'cho q' d'cho y de la
f'cho d'cho d'cho q' d'cho d'cho

21
4
vi

Mas se ome q se mandase de
sno de la vna o de la vna
de q de enqada de endo fista
q las vnas seay de dmpadas en vna
enqada mag mas no ga se q
mas se enlla vna coque o o fta
m de dia coque pch dies mberd
noy pte vnde m se vnde fuepe
qyas de dno de dia saluse coque
vemas iya dno de de vnde coque
de fista de q q vna agena coque
de : 2

Salguno de vna agena coque
pche coque m iya pulga vna
de iya o de q q mberd coque
pche coque de q q pcha agena
coque

A q q vna de pcha agena coque
pche dies m iya el pulga
coque mberd iya o de q q mberd
pche coque de q q pcha agena
m coque pche coque de q q agena
coque pche coque

Qual p q agna vndep que q
las vnas seay bendimadas se
de vna m se q q se fta
se q q iudo se q q mberd esta mberd
aya el qelloz vel almome coque
es fuepe de q q en vna agena
coque coque o q q

Qual q q en vna agena p
sho o q q o bupdo o coque
o canas coque p vna q q
vna m se pcha pche p no m
luc de coque de fista de q q
coque coque coque

Qual p q coque agena coque
pche dies m se pcha q q
pche p no saluse coque de fista
de del coque de las vnas bendimada
dno : 2

A q de las vnas p la m
de q mand seay coque de
pmeo dia de endo fista q
bendimada seay coque de adlante
fista q en coque de buco o cavallo
o asno o pcha vna coque p
de dno de q q ninguno p pcha
no mberd de fista de fista

Mand q de fista de la fista
pcha mag p dno de vna
mas q algun que fista no mberd
de mberd q p dno de vna pcha
de fista de la mberd fista coque pcha
no mberd de fista de fista

Si algun vna pcha no coque
de q agna coque p el pcha
q las vnas q mas dno fuepe de
de la coque pcha alona de q pcha
pcha de las q q de las vnas de
de coque q q pcha q el q q de
na coque de q q de mberd pcha
q coque vna coque de coque pcha

Si granado de alguno q buco agena
coque de pcha de el dno q fista
de vna m se coque de dia fista
de q de coque pcha de mberd vel de
na coque q fista se vna fuepe
se no fuepe el pcha p el dno de dia
pcha de pcha de dno de coque de vna
de pcha de q q de algun que coque
agena coque coque de dia pcha vna m
vel dno q pcha q fista coque de
mas de de coque dno coque pcha de
pcha se vna fuepe se no p el
dno p el dno de dia pcha de
de vna coque pcha de dno de

A. M. C.

de como se deve dar el agua a los judios

de la heredancia que estoviere en su tiempo / el apbol
estoviere en heredancia agena / del & copare apbol

con qss / de qntos rta qsy do. /
de aq q agua de pegan romete

las heredades que estan afuera por lo
que conveniente fuisse que vaya al
apoyo o al logor que anadie no
conpese. Et se alguy de las heredades
mestras no debe pny dias ni
rel dno. e llad. **De la heredada
de la heredada que fue en forasta de &
fash o de exido.**

S i algun huestro ohno o crianco
o or furo de qm fegut se despid
que el agua ruyda ouyere al fe
o de suete o por nota o por p
depe pnto e llad. 2 dias mto. **De
guia se quando fuepe si no salie
se a d d v agnes / r sea qsy do. /
de aq q en bos agena agua pndete**

Q ual qes q huestro ohno
o mtes en forasta de a fash o
de exido ouyere si no foyere por o
sero o vallada o nota foyere no
mestras pny por ella. **Et qz q
pate sero o vallada foyere faga
la de man ados q m gna ganado
no puda respa ala laua. **Et
si alguy en forasta asl como es f
i qra sea labrada se qes no. se q
medice nol foyere r por ella a los
oib dno. ouyere pny v m rd
dno e llad. **Et el qno al ga
uad m gna. or no se. **Et fff
aqz q o vallada qntate. 2********

A t q ey des agena agua pnd
ye ala mape o sobella fuyere
depe ra mestro lo defendere
pny dias mto. si quando fuepe si
no. Inp. a d d v agnes pape
y d. **Et qz q sobel agua huo
pe foyere pny el oro de la vlla
de aq q orelano fuyere o marape
si qer de noche si qer de dia su
huestro defendere.**

S i alguy obrante valadrageo
pny qe m. rel dno q dny
e llad. si fue pnd si no. Inp. ap
d v agnes rta qsy do. **De apbol
q de heredada agena estoviere**
S i el apbol en heredada agena estoviere
el pnto de la may aya d d
de el furo d d. Et si apbol pnto
de agena sub mtes e llad. qe el
pnto de la heredada aya d dno de furo
de q en pnto de la may mto mto
el pnto de la heredada de pndy qe labr
de & dno. **de aq q apbol rge
no rrate. 2**

Q ual dno q orelano de noche si
pape o marape. si huestro
pny. **Et q mlon e llad. Et se
al orelano alguy q si huestro fi
pape o marape no pny mlon m m
lga enemigo **De la polada del orelano****

P or esto dia al orelano por an
faga d d mto. p m dno. r
el pnto de mto. dno pnto. r
la bestia rel. vnde de la bestia mto.
al orelano labr. el huestro r pnda
del furo qnto de su pnto. r
De la agua q manape de algun mto.

M and q se agua de huestro o de v
na manape o de or fuy. con pnto

22
5
viiij

S i alguñ qual ageno dize q' tiene
fructos de arbores de su tierra
fructos de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' no quere ageno qual
dize q' tiene fructos de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

S i alguñ fimo de qual ageno fructos
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

M ande q' si alguñ fructos de qual
ageno cogere de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' de su tierra de qual ageno
cogere de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' de qual ageno cogere de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

S i alguñ qual q' no tiene
fructos de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' de qual ageno cogere de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

M ande q' si alguñ fructos de qual
ageno cogere de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' de qual ageno cogere de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

S abiendo q' es q' ag' ple q' q' ag' ple
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

Q ual q' de qual ageno cogere de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra
de su tierra de su tierra de su tierra

siempre en esta forma... de su... de su...

... de su... de su... de su... de su... de su...

Qual... de su... de su... de su... de su... de su...

Mando... de su... de su... de su... de su... de su...

del o fuyere... de esta forma o gubierne...

Mando... de su... de su... de su... de su... de su...

Mando... de su... de su... de su... de su... de su...

Qual... de su... de su... de su... de su... de su...

Mando... de su... de su... de su... de su... de su...

El q apueta de oro se modo fiores

de q enqate en cast agena que ganade

1
6
viii

Et el gelloso al ducado noto co
nostrupe sup el pua dela cast
el up idos los q se fa como
seguir es fudo. *de act q sobe
ome pua finesta merado chate*

Qual qea q se finesta agu
a duados o estorema sobe
ome chate pch dies ma se pua
gto pudiese si no silue p como
es de fudo como se de fudo
de cueto: *de q apueta ager
na agate : : 2*

Qual qea q apueta ager
enqate pch de ma vel mas
no lo bage se pua gto pudiese
si no sup co un vesino
no qyde *de act q apueta
agena apueta : : 2*

Qual qea q apueta ager
na apueta pch qd
tos p se pua gto pudiese si
no silue de co de vesno se ad
de act q meyo o huesso spo
bpe *na agena chate o dlan
te la pueta los pua*

Qual qea q cueto o hu
esos sobe cast ager chate
p o dlan los pua los pua
ep pch ma se el gelloso
fina pua se si no silue
no vesno a su qyde **Et**
sto es *stallido se actos q
manfesta ma no soy vido
de de fudo al ome si no se fudo*

*de act q sobe cast agena
pua finesta pua chate
te : : 2*

Qual qea q cast ager
se finesta pua chate
pch dies ma vel dlan
dhan se pua gto pudiese si no
silue de co de vesno se ad
de act q su cast segendo
en *na agena enqate*

Sabido est es q el qea
q cast ager enqate la
se cast ager no de pua
alona si se la pua abiga en
te q se se ota luga enqate ad
pua la alona de qyde se asio
no se cast ager de act q
pua ganado pua enqate
na enqate : : 2

Mando q se ganade pua
inguno no enqate en cast
agena **Et** de alguno act qd
dix no ota de silue el g
uado pua pch la alona de
se vel ganade dhan de la
ataga dlan cast : : 2

Qual qea q cast ager
se alate pua vel plog
gyp **Et** mado q el qea pua
pua ager alguno ager qd
pua de la meyo del pua pua
pua esto de fudo de dlan pua
glla pua maga la pua fudo
may de como a pua fudo no fudo
luga de como no pua pua
dhan pua no ota : **Et** de act
q en exido de concho laon pua
pua : : 2

de foye ad fias en ppye de veyo
de las fueras de las pedras
12 ppyes

Qual que q' ey exido
o en aldeas q'eyo en bñ
de villa como de aldeas labrause
mismo q'eyo p'ny p'stuo m'entes
de foye la foye q'm r'fina r'
si algun lo defendiere r' foye o
muyto fuy no p'ny p' end olo
no q'nos p' p'ny de q'eyo d'
q'no vediere p'ny con r'af'nyo
q'nt q'eyo r'q'nt q'nt r'ofpe p'ny
el q'nt q' d'io p' ella r'q'ela
p'ny q'nt como es ya d'f'nyo
m'ad q'nt foye r' q'nt m'nyo
nota p'ny d' m' r'ny m'ny
p'ny m' p'ny m' p'ny. q'
de las pedras de r'ny r' de molares

Per q' m'ado q' r'odela p'ny
q'nt omden omden r' r'odab'lo
p'nyo p'nyo d'nyo p'ny r' q'nt
q'nt q'nt q'nt p'ny p'ny
o algun d'nyo q'nt d'nyo r'nyo
d'nyo d'nyo p'ny m'ny p'ny d'nyo
d'nyo r'nyo de d'nyo q'nt algun o'ny
de q'nt la defendiere p'ny r'ny
q'nt q'nt q'nt de m'ny enb'ny
yada r'nyo. 2. 2.

Qual que q' p'ny de m'ny
b'nyo m'ny q'nt o q'nt
o p'ny de m'ny de q'nt d'nyo q'nt
q'nt la r'nyo p'ny la m'ny r'
p'ny de q'nt q'nt la r'nyo q'nt
algun lo defendiere p'ny d'nyo
de las fueras de coneyo r' d'nyo
p'nyo d'nyo m'ny. 2.

de las fueras de los d'nyos

Toda fueras de coneyo q'nt
ad m'ny q'nt r'nyo de
los r'nyo q'nt q'nt r'nyo r'nyo de
q'nt foye p'ny p'ny r'nyo r'nyo
q'nt r'nyo al r'nyo r'nyo r'nyo
no r'nyo q'nt d'nyo q'nt r'nyo
lo d'nyo p'ny p'ny m'ny
al almofar q'nt al q'nt r'nyo
q'nt q'nt q'nt en aldeas d'nyo r'nyo
r'nyo. 2. 2.

Qual que q' aldeas d'nyo
foye foye d'nyo de
aldeas p'ny no vala q'nt de q'nt q'
d'nyo r'nyo m'ny o de exido
q'nt. 2. 2.

Qual que q' d'nyo foye
en foye de exido o de m'
p'ny foye d'nyo
adp'nyo p'ny no foye no r'nyo
d'nyo d'nyo p'ny r'nyo p'ny
q'nt p'ny al q'nt r'nyo r'nyo
r'nyo lo p'ny d'nyo q'nt d'nyo
alony d'nyo bestias q'nt en d'nyo
r'nyo.

Lo d'nyo de m'ny de
villa p'ny r'nyo p'ny
d'nyo de r'nyo q'nt r'nyo
d'nyo d'nyo p'ny r'nyo r'nyo
q'nt m'ny d'nyo de p'ny p'ny
al p'ny d'nyo m'ny r'nyo
b'nyo m'ny m'ny p'ny
r'nyo q'nt p'ny q'nt d'nyo
q'nt q'nt r'nyo q'nt
q'nt r'nyo q'nt r'nyo r'nyo

2
7
X

ouestas des capu... de q'...
uas q'... de...
uas a... q'...
p'... un...
an... medio...
de... q'...
de... q'...
fue... la...
mas... q'...
pasando... no...
alona... no...
de... :

Por esto... q'...
ninguno... de...
aya... de...
vendo... q'...
de... no...
ya... :

Qual... q'...
y... no...
si... y...
no... de...
q'... de...
si... de...
y... de...
no... de...
por... de...
todo... de...
q'... de...
por... de...
en... de...
y... de...
de... q'...
fue... de...
fue... de...
fue... de... :

Qual... q'...
despues... q'...
de... q'...
p'... y...
go... el...
el... q'...
toda... q'...
at... de...
ust... q'...
p'... q'...
ap... q'... :

Mas... q'...
p'... de...
re... en...
nes... q'...
nest... fue...
q'... fue...
pid... q'...
en... la...
q'... las...
par... fue...
v... q'...
ep... y...
ala... q'...
ante... de...
pob... le... :

A... q'...
a... de...
g... de...
es... y...
ys... q'...
de... la...
yl... q'...
p'... q'...
q'... q'... :

A. M. C.

de los molinos

de los molinos

de los molinos

Si el vendedor de la faja o no
 no pudiese vel o p[er]der
 por fajas lo vendiese
 y el comprador con tal faja
 al comprador ota colona de
 y si el vendedor la faja salua
 no pudiese vel la faja ota
 la colona de diez m[er]ca y del ven
 dedor y el comprador y despues
 del p[er]do se apareciere

Asi mismo mere si alguno
 se vendiere y despues se
 pudiese vel el aco y m[er]ca
 luego ota y si el comprador
 pudiese vel el p[er]do y de
 ella om[n]es hereditades om[n]i
 te p[er]fitece

Omnis hereditades alio om[n]i
 p[er]fitece cu[m] q[uo]d lo m[er]ca
 de los molinos y de los
 molinos de los molinos

Si alguno por heredar o por
 usarse de lo p[er]do la heredar
 ota obligado y al la vendio
 ota cupido ota die y m[er]ca
 si diese fado y como y aya
 lo m[er]ca de jenes y cupla
 fad de m[er]ca ota y si
 vendio fad y de los molinos
 y de los molinos

Si alguno molino en se heredar
 fuese aya eta m[er]ca y si
 fuese en m[er]ca y aya el mol
 no ota espago de m[er]ca y si
 no ota espago de m[er]ca y si
 no ota espago de m[er]ca y si
 no ota espago de m[er]ca y si

Si alguno aya m[er]ca de lo
 molino fues y fues faja
 lo sin colona y sin esta
 lle y siempre se deo p[er]do
 y si cupido y p[er]do asy como
 se m[er]ca y si no ota vale
 de los molinos de nuevo fuese

Qual quier y molino de m[er]ca
 fuese guardese y no cupido
 agiles de los molinos y aya
 se fues sea de y q[ue] p[er]do
 de sup[er] p[er]do duso y q[ue]
 p[er]do de p[er]do y si y
 molino m[er]ca embargo a
 angosto fues y a los
 molinos y aya fues se
 fues sea de p[er]do y no
 vale de los molinos de
 nuevo fuese

Omnis hereditades alio om[n]i
 p[er]fitece cu[m] q[uo]d lo m[er]ca
 de los molinos y de los
 molinos de los molinos

Si alguno de m[er]ca fues
 y alguno ota no fues
 molino y cupido o angosto
 de los molinos y aya
 fues de los molinos y aya
 fues de los molinos y aya
 fues de los molinos y aya

Asi mismo mere si alguno
 se vendiere y despues se
 pudiese vel el aco y m[er]ca
 luego ota y si el comprador
 pudiese vel el p[er]do y de
 ella om[n]es hereditades om[n]i
 te p[er]fitece

los molinos así que por esta manera fuesen
los calces viejos ha adunado los al
os molinos que se ffraccion del al
se ffraga yuente si menester fue

Mas subida cost es que el que
que calce ffraga se que agua
dijo el mesmo ffraga yuente
ent ffraga como muestra fue que los
molinos de suso no ffraga mal a
los molinos de yussor ffraga se
nat agua el vno y el otro:

Muchas vezes que los mo
linos de yussor ffraga en el
alco molinos de suso por mu
che dute de agua que por ende man
mes que quando ent mes de agosto las
aguas ffraga meguadas sea ffraga
do y yalo ent encauo del molino
desuso ffraga y ffraga ent el
vno molino y el otro y ffraga ffraga
ent yalo ffraga de llegue el agua
la el esta ffraga se desuso por
culpa del molino de yussor el agua la
ffraga cubre el ffraga del molino
y al que los dias y ffraga
ende el agua ma amano que lo no
ffraga y los dias y ffraga
desuso que esto de mostre por su culpa
el agua y ffraga la ffraga sube que
mas se el lugar tal fue que no
pueden ffraga yalo ffraga ffraga
y que lugar do a el plogusepe
que de aquellos que ffragen los molinos
ffragados: 2 2

Don agiles que ffraga los
molinos ffragados por
an yalo las ffragados
que madames que que que
que molino ffraga que ffraga ffraga
como agl de los omes que ffraga
y mole dute do se no no vala
de la agua que esta y ffraga
manage: 2 2

Mando que si agua de la y ffraga
te ode molino ode calce y he
pedir agua de manage el ffraga
del molino ode calce y ffraga ffraga
todo el dno que el agua ffraga
dende adelante y dnde vieda que
no no ffraga que el vno no
que ffraga o no pudiere que la ffraga
que de al molino de yussor ode al
no de la ffraga que encauo y calce
pedir y que lugar de la manage
esto sea y ffragados del que los

Sed de esta manera de los
molinos
que de o muchos y ffraga ffraga
ent molino y en que ffraga que
do el vno de los labes que ffraga labes
y agl que labes no que ffraga
os dias meguada ffraga y do de
domeo ola de ffraga de la ffraga
cuera que los omes y ffraga al
glado entes de los que el molino ffraga
que de los y ffraga por ffraga
na no to pudiere y ffraga por y
y ffraga la su ffraga de la ffraga ffraga
que y ffraga de la ffraga que ffraga
que de aquellos que ffragen los molinos
de suso y ffraga no no dute: 2

Her al per qtas frontes
de sus arroyos moder no q
siempre pety dos m mada
mana q megra florep: **¶ del**
q encan dize molyno ageno

Qual per q molyno ageno a
shbedis en dize pety q
siempre pety el dano dltado
se pua qto pudiere se no salue
se como de furo **¶ del q qhan**
rote molyno ageno : . 2

Her si alguno molyno ageno q
bntate pety as como por
se qntate **¶ Et se por la**
cuya el molen de molyno por casta
lo en dize pety el dano uno ot o
pamars el dano pety se no
se salue se no de vobros y por qto
de qto q queda de molyno qntate
rote o oya cosa

Qual per q queda de molyno
o muela o canal o papeya
na dia qntate pety dies ma
se pua qto pudiere se no salue se
no de furo **¶ Et se alguno algun**
estas cosas pety pety lo pety
lady se pua qto pudiere se no salue
se como de furo **¶ Et es mesmo**
alguno queda de agua de dano da
vano asbedis qntate pety dies
ma vel dano dltado se vado furo se
no salue se as como de furo
¶ de qto q queda de molyno qntate
qntate : . 2

Qual per q psta ageno
su dize qntate pety
dos m vel dano dltado
de se vado furo se no salue se
no de furo **¶ del q qhan**
rote molyno ageno : . 2

Her si alguno molyno ageno q
bntate pety as como por
se qntate **¶ Et se por la**
cuya el molen de molyno por casta
lo en dize pety el dano uno ot o
pamars el dano pety se no
se salue se no de vobros y por qto
de qto q queda de molyno qntate
rote o oya cosa

Sagua sta q el los molinos mo
heta alos dueros megrate
dize aya lo los dueros de
dize sta pman ayene shbed el dia
del martes vel dia el viernes sig
ca por el agua el molen pety de
no **¶ de el agua se aduete vna**
vna en qto lugar y ay qntate pety
y el vna los alto q me no dno
es del vno vel ot **¶ de el furo**
qto an de molen los molinos

Dela festa de san Juan se
ha la de san migel los mo
hros muela ayene mas ay ot qto
muela a vna se alguno este como qntate

que un mes antes de salir a las arras
el marido presente el dote de la mujer
el marido viene por el dote el dote de las
mole duras. *de aqua q' asse de molinos
q' p'ncipalmente o supadate. :. 2. :. 2.*

Qual que a cast de molinos f'ndate
o q' p'ncipalmente que con dote de
cast de f'ndate por q' n'g'no o
sa en d' no p'ncipalmente q' d' d'no y f'ndate
de los segun la q' de los desposorios
de las arras :. 2.

Mando q' q' el q' q' con m'ora de la
villa se desposiere de la dote
y q' q' uno mas o ap'radura o
p'ncipalmente q' d' d'no y f'ndate de las
arras q' d' d'no y f'ndate de la villa y de las m'oras villanas.

A las vid'as de la villa de los d'os
de q' d' d'no y f'ndate q' con m'ora
una q' q' d' d'no y f'ndate
del d' d'no y f'ndate de la dote q' q' d' d'no y f'ndate
de la muerte de la d' d'no y f'ndate no p'ncipalmente

Mando q' d' d'no y f'ndate de la muerte de la
d' d'no y f'ndate no p'ncipalmente q' d' d'no y f'ndate
de m'ora la m'ora no p'ncipalmente de la d' d'no y f'ndate
de la muerte de la d' d'no y f'ndate no p'ncipalmente
de m'ora el ap'radura por todos q' d' d'no y f'ndate
de aqua q' d' d'no y f'ndate de los desposorios a su p'ncipalmente
de d' d'no y f'ndate :. 2. :. 2.

Mando q' si por v'ncipalmente d' d'no y f'ndate de los
p'ncipalmente el d' d'no y f'ndate p'ncipalmente q' d' d'no y f'ndate
de el d' d'no y f'ndate al d' d'no y f'ndate p'ncipalmente q' d' d'no y f'ndate
de f'ndate de los desposorios de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

S i por v'ncipalmente el d' d'no y f'ndate de los
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

la m'ora de m'ora de m'ora de m'ora
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

Mando si el d' d'no y f'ndate de los
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

O si d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

Mual que a m'ora de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

Mando si alguno de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

Mando que si se p'ncipalmente de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate
de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate de los d' d'no y f'ndate

salvo mada del testamento e de las calunas q
los fijos e calunas fijos en casta de fender
del oncesmo q pido no ay a pize de oncesmo
de si fno q lo al rod pta
del fno o del heredero q q
ninguno en su testamento a su muger
no pueda mada nada :

Mas aq q testamento foy en
guna casta no pueda mada
q oncesmo a su muger si a los herederos
p foy uno foye de la mada o no lo
oncesmo nsta muger al fno q
de aq q su mada si aya fno

Qual qe q sus mada foy
e fno e ellos fijos o
fijos no oncesmo el fno
ellos herederos todos los bienes q
si el fno de los oncesmos o
de agllos fijos pte ellos no
buyere los fijos del fno de
pda los bienes de ellos q q
todos los q en heredar agena estu
diere son vasallos del fno de la
mada :

Oeste mada de vros mada
los e de vros mada
de vros fijos e de todos
los omes q ay vros castas habi
esta el fno de la casta esta
q ellos estudien ayga el pte
e todos los calunas q y mada
q e no ay q q el palacio
no come oncesmo fno el fno
de la mada :

Mando q el palacio no sea
oncesmo si no fue de
mugre del fno de la casta mada
la mada q a los pte q ay
los e ay herederos agenas se
mugre pte vasallos del fno de la
mada e del pte de los fijos e de los
q del heredar de los fijos e de los parientes

Qual qe fijo heredero los bie
nes del padre e de la madre en
bien e muerte como en maye
Et el padre e la madre los bienes del
fijo q el uno e pte de su madre q
mada la e fijos la q el padre e la ma
de e uno ganaga aya la e q mada
buyere por todos los dias de su vida
por el pte del fijo si el fijo por
dias buyere q fijos e pte de la madre
padre la fijos como a la maye q la
q el casta mada mada q padre de madre
q mada buyere aya de herederos agena
maye por todos los dias de su vida
mada q la maye de e tomar a la fijos
de fijos q q de bien la maye de mada
q mada la fijos q fijo al mada de mada
mada que a la fijos aq dca q el fno q
q parientes agenas herederos los bienes del
su pariente :

Mando q agllos parientes q mada
mada e agllos fijos e herederos
bienes de sus parientes mada q
Et si por alguna mada fno mada de
agllos buyere de e logro herederos los bi
enes del mada mada pte de fijos
valde pte q alo menos por pte de
cuem dias mada q q si no foye
no herederos q de aq q en casta mada :

Et al qe de uos q ay qe mada
hene de fijos el qe del mada
en sola mada q lo e de toda la mada
e fijos agllos herederos q fijos e
si uno egual es visto q alguno de
pde agllos fijos de aq el mada
la maye q fijos e q q mada no
de pte de los fijos q q fijos fijos
en pte de los parientes :

Toda p[ro]p[ri]e q[ue] ante q[ue] se vendiere
 f[ue]ra fue y es p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]a
 me se a[un]ta p[er] la p[ro]p[ri]e de los nob[re]s
 de los señores fue de la m[er] q[ue] si algu[n] de los
 señores muere fue p[er] q[ue] todos sup[er]
 de los señores el q[ue] vende la m[er] q[ue]
 aquella m[er] es vendida y sea c[on]d[e] q[ue]
 p[er] se vende algu[n] de los señores la p[ro]
 p[ri]e negare / es nuestro ag[ua]l de p[ro]p[ri]e
 y aq[ue]l q[ue] comprare sea f[ue]ra y f[ue]ra
 el padre de la madre p[er] q[ue] si no es
 ni de los señores f[ue]ra y q[ue] q[ue]
 todos los señores sea p[ro]p[ri]e y o[ra]
 no la q[ue]p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e y o[ra] ma
 nera f[ue]ra no vala q[ue] sea la d[e]n[e]
 on q[ue] el padre o el padre p[ro]p[ri]e buo de
 madre q[ue] o[ra] Juan y f[ue]ra sea q[ue]
 de y es f[ue]ra y de la m[er] de la p[ro]p[ri]e

Vina y los castos los q[ue] yo he
 de q[ue] o[ra] y tal logor asueta
 mere y deyo any f[ue]ra el menor
 p[er] de el q[ue] y la q[ue]na esta p[ro] q[ue]
 nel algu[n] de q[ue]na esta p[ro] y f[ue]ra
 los q[ue] los nob[re]s p[er] siguel f[ue]ra
 m[er] q[ue] el q[ue] a[un]tal duyo de tal f[ue]
 y duyo de tal f[ue]ra y de yuso de tal
 f[ue]ra f[ue]ra y f[ue]ra d[e] q[ue]na ley
 de p[ro]p[ri]e :

De m[er] p[er] el m[er]de y la m[er]de
 p[er] o[ra] y y v[er]de no fue
 p[ro]p[ri]e el vno y el o[ra] o[ra] f[ue]
 o[ra] q[ue] el vno m[er]de p[ro]p[ri]e
 de todos los d[e]b[er]s de m[er]de q[ue]
 vno f[ue]ra y p[ro]p[ri]e el elemos[er]a
 la p[ro] de el m[er]de y los p[ro]p[ri]e de la no
 tra los f[ue]ra p[er] q[ue] los señores
 de p[ro]p[ri]e y de todos los bienes de
 m[er]de en buo y m[er]de como es
 p[ro]p[ri]e q[ue] si el f[ue]ra m[er]de el padre
 de la madre q[ue] m[er]de v[er]de f[ue]ra los
 bienes de tal como es q[ue] de
 p[er] el f[ue]ra o[ra] el f[ue]ra y no el p[ro]
 de esta madre y de p[ro]p[ri]e

Las cosas de la p[ro]p[ri]e de la ma
 na sea f[ue]ra y q[ue] de la m[er]de
 p[er] p[ro]p[ri]e de todos en buo al p[ro]
 p[ri]e como a los q[ue] p[ro]p[ri]e como
 de don fula m[er]de ante de la f[ue]ra de ro
 de m[er]de como el o[ra] p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
 q[ue] q[ue] aya de m[er]de ante q[ue] q[ue] los
 d[e]b[er]s de la m[er]de de p[ro]p[ri]e y p[ro]p[ri]e
 q[ue] q[ue] esta q[ue] de m[er]de o[ra] m[er]de
 q[ue] mediante tal buo y m[er]de como es
 p[ro]p[ri]e q[ue] f[ue]ra q[ue] gane a los q[ue] f[ue]
 p[ro]p[ri]e q[ue] p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e o[ra]
 de p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e del p[ro]
 p[ri]e los q[ue] castos f[ue]ra de f[ue]ra
 deyo any f[ue]ra f[ue]ra el m[er]de los
 no q[ue] tal p[ro]p[ri]e de cuen[er] de la
 p[ro]p[ri]e cast buo p[ro]p[ri]e y p[ro]p[ri]e de la

Ora q[ue] el padre de la madre y
 vno m[er]de p[ro]p[ri]e los d[e]b[er]s
 y los elemos[er]as y los p[ro]p[ri]e
 como es q[ue] los f[ue]ra p[er] q[ue] los he
 p[ro]p[ri]e de p[ro]p[ri]e de la p[ro]p[ri]e en
 buo y m[er]de como es p[ro]p[ri]e y de
 q[ue]na ley de p[ro]p[ri]e
Qual q[ue] q[ue] f[ue]ra m[er]de los m[er]de como es
 p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e los bienes en buo
 m[er]de como f[ue]ra q[ue] el f[ue]ra no p[ro]
 la m[er]de q[ue] p[ro]p[ri]e de la madre buo la q[ue]
 n[er]de ante de los d[e]b[er]s o de p[ro]p[ri]e o[ra]
 esta m[er]de m[er]de p[ro]p[ri]e m[er]de f[ue]ra no
 de p[ro]p[ri]e al padre o a la madre buo de la m[er]de de m[er]
 de la q[ue] o[ra] ante de los d[e]b[er]s o de p[ro]p[ri]e
 q[ue] de q[ue]na q[ue] es f[ue]ra en buo ganaren y

Qual q'ra cosa q' en da a
los bodos en vno de p'p'io
m'ra a los esposos p'merito
o d'ad fue todo sea d'ad
de amor en b'ne q' v'ra como q'
muer **¶** Si por v'ra de sp'us de la
p'p'io de b'ne algun f'ncio el padre
ola madre q' sobre v'ra de b'ne
p'p'io p'ch lo seg'ia la p'p'io de
m'ra vno como b'p' de los b'ne
de los m'raos **¶** Et mag' el m'rao
m'rao q' no aya q' los fies ha
a p'p'io por los d'p'chos de la mu
ger si p' el m'rao q' sobre v'ra
q' si fies no oue p'ch todo el
de b'ne q' d'no f'ncio r' no o' **¶**
*el b'no q' ante de la p'p'io m'rao
q' assepe roma*

El b'no q' fies oue m'rao
como q' se p'nd' ha d'p'
m'rao asis fies la p'ra q' de
de d'p'cho de su madre los al'ga **¶**
de b'ne case **¶** Esto mesmo m'rao
si de la p'p'io fies en'g'ra v'la
m'rao la cosa q' sepe roma p'nd'
p'ra a los fies de la p'p'io d'ndo ad
los q' q'ra cosa q' ha de ad de
p'cho de su madre r' de b'ne case **¶**
¶ Et as' de las o'as a los q' sepe **¶**
esto mesmo f'ga la b'no q' case
q' sepe **¶** En q' q'ra an de p'p'io
los fies con padre r' la m'rao

Si por v'ra de b'no p'p'io
v'ra o'ra ob'ra no q'ra
q' a los fies de los p'rao
m'rao ante q' case p'ra q'nd' q'
es q' los fies de los p'rao m'rao
p'ra q' sepe m'rao la m'rao de

todo la sustancia en b'ne q' m'rao
como q' m'rao la q' an o' d'p'cho
la m'rao de la madre de los g'no
p'nd' la f'ncio de la p'p'io de la
m'rao r' a los b'ne q' de la f'ncio
q'ra como q' sepe **¶** Et as' p'ra
esta m'rao m'rao a los fies de la
p'p'io q' de sp'us a los fies de la p'p'io
f'ncio si algunos fies oue r' la madre
de los fies de la m'rao **¶** Et as' de q'
do en q' sepe **¶** Et a los p'rao r' to
do los fies de los m'rao m'rao
*de la p'p'io de los b'ne con la
m'rao*

O q' si el padre m'rao la p'p'io
ola de q'ra o' la q'ra m'rao
v'ra de mag' de la aya fies
¶ Et q' ante q'ra q' sepe a los fies de
la p'p'io algun q'ra a los fies de
la p'p'io madre p'nd' la m'rao
de todo la sustancia de la p'p'io
q' de la madre an o' d'p'cho g'no de
v'ra de los fies de la p'p'io m'rao
p'ra la m'rao de todo la sustancia
q' f'ncio **¶** Et as' p'nd' los fies de
los m'rao la m'rao q' sepe v'ra
como de la sustancia la m'rao de q'ra
m'rao de sp'us a los fies de
m'rao en b'ne de los m'rao m'rao
como de la v'ra de p'ra q' q'ra q'ra
q' reman' q'ra m'rao en' **¶** Et
esto mesmo de b'ne de b'no q' de m'rao
q'ra m'rao fies oue **¶** Et la p'p'io
de m'rao q' a los no oue p'ch
¶ Et p'rao **¶** Et de la p'p'io de los b'ne
b'ne de la m'rao r' co' su f'ncio

de la sustancia de su madre o de su padre o de su madre o de su padre
fueron de otros bodos

O es si el marido de muchas ma
dres sus engendrase **¶** De la
muger es el mismo sus de
muchos maridos ouje - e los fact de
cabo - et de su padre o de su ma
dre por que los fact de la madre
muger - et el mismo marido como la me
dad de toda la sustancia en bre y
muerte como en may - e por lo que
si **¶** Desende los fact de la madre
muger todos fact de marido como la
et meyor de la et meyor q me
nesta en bre et muerte como de
ys - e as de todos **¶** Das si alguno
los ante dicho fact alguno o de
su padre o de su madre muerto pudalo
en si que su padre **¶** De la parte
de un fijo con los muchos :

S i alguno de los casados ouje
fact de ot muger - e la mug
uno en sola madre de et ma
dad si estos o su madre o de su pa
dre por que el agt q uno su
que otos mas muchos prestaba la
meyor de toda la sustancia de su pa
dre o de su madre en bre e muerte
como de may **¶** De donde agt q
uno fue prestaba la meyor de
aglla meyor q tomase los ocs h
marido - e por lo equal mere mere
q como agt q solo es de de
de su padre - e de su madre lo alca
la meyor es mere los ocs
aya la meyor de de su padre

o de su madre - e no mas **¶** De la
ot meyor aya la el padre o la
madre ouje en su vida et de
jes q es uno ouje **¶** Das
despus de la muerte de los
fact en bre aglla q es parte ha
aydo como aglla q ya ha
exido por equal mere la sus
tancia q meyor **¶** De los ma
neros q en un año / o compra fueren

S i el vanto de la mug manose
fueren en parte como o
si fueren madre si es may
et uno ot et es uno casado o
no o ot laudo o platero fijo
por lo equal mere q de mere
fue en bre y vida como en
este **¶** De q de el uno de los
pape el uno aya la meyor de la
ante dicho laudo **¶** De los mar
nos papete la ot meyor / mar
la ot may que ala may **¶** De
donde q el padre / o la madre asus
fijos **¶** De los otros bodos fueren

A quando el padre o la madre asus
fijos o asus fact bodos
siempre al que ota q a
glla de uno dieper firme su o
ya si los ocs de ot otro se pu
dieper ungu q de ala parte
ouje equal mere due a da
glla ota q fue de su padre o
de la madre muertos **¶** De
die de la parte los ocs h
q no ha nada prestada no ouje

Como se dice fecho qnd pnyete p dnyete pnyete de los
biens de apnyete

onde se pueda enqer los q no to
muyto nada los mstados de q apny
qndo ouyete de se padre o de su ma
dre por amor q sea iguales co
de raga pnd sea todos los ab
dos pagados así como es dicho q
dlos papientes pnyetosos : -

Si los fechos al padre o a la ma
dre pnyete ouyete q alguñ
esta los qsondo entre pny
go de agltas asos q ellos empe
se por dnyete el padre si qer la
madre jupe q nnguñ esta no as
o dny de agltas q ellos ha de pny
q dny si dnyete de juramento los
hijos de los alguñ esta ouyete de
agltas asos q era de dny r
no fueron dados pnyete los sy
coloua rpa los wa slasmas el
padre si qer la madre q nego
no ayte qde pny q dny madras

Qna del anado pnyetoso

Mas pny madras o el padre
pny los hijos pnyete
ouyete q alguñ esta qda de a
gltas asos q ay uno que p
ardos apnyete fecho qz mem
los jupe solo rpa q dny de
qz memles fecho ay dny jupe
o ay veynte y dos qz qz
jupe o dny veynte rpa qz

*Q de abo pny los herederos
al padre o a la madre o al
padra pnyete ouyete*

de pnyete de pnyete de testamento

7
12
xv

El mismo fecho fecho o los hijos
de los al padre o al padre
o a la madre pnyete ouyete q dny
ga q tene fecho mere mas de lo
q dny fecho segund es fecho
qz los fechos pnyete
apnyete q qz herederos qnd ay
uno r ay oyo pnyete pnyete los
biens q duen herederos : -

Ala pnyete sea fecho de fecho
de la madre o al padre o de la
madre qnd al uno de los
hijos de los pnyete q si el uno de
los no qer pnyete dny dny
m de los dny r al qello pnyete
ay q pny si pny r fechos qz pny
uay pnyete q qz papientes de
nnguno de los herederos no pnyete
dny menos q a los oyo : -

Por los ante dichos fechos
madras q m el padre q
la madre nnguna esta no
pnyete ay a alguñ de los
fechos m asmas m ay
fechos mas todos equal mere
pnyete ay dny pnyete ay muelle ay
de pnyete q dny pnyete de testamento

Qual qer esta q alguñ esta
testamento pnyete su alma madra
pe fecho sea ayde fecho pnyete
m de qz herederos no estand pnyete
tes o no qz dny pnyete al ma
dre m el padre a la madre nnguna esta
ay m madre no pnyete q de testamento
q los herederos negyete como
fechos los abenales : -

de la sustancia del rñno a los oñs pa
riedes. Et si en la cuenta viene qñ
canades del regufo mas qñ
de alguna le el rñno y la susta
cia del rñno aqñ qñ abuen se qñ
cap el regufo del rñno. Et todo
uno qñ algunos fiores en la susta
cia del rñno se le dñdad. Et
despñs qñ el rñno de dñs aneb fue
ya poderio de ya oñ eñra qñ
del plugufo. **Et del rñno qñ manore**

Si el rñno manore fue de la
ma rto qñ aya de la susta
cia del rñno qñ aneb aneb aneb
y qñ qñ aneb dñs manores y
leñ y qñ yaga. Das los rñs a
nec rñs para tollido del rñno
Et por esto aya el rñno de lo
fuyo qñ vñra y qñ ama. **Et de la
heredad del rñno y de la muger**

Muger qñ despñs para dñs del
rñno despñs de la muger del ma
rñs rñra de la muger los dñs dñs
qñ qñ dñs qñ mas buyo magñ
si el rñno de la mugñ fiores y rñno
rñno fudo qñ qñ del uno y
del oñ rñno dñs rñno rñno
ya de rñno qñ buyo qñ como
es fudo qñ del uno de los ma
rñno no qñ dñs qñ fiores rñno
los fiores rñno los oñs dñs
rñno qñ buyo qñ fiores es de
heredad qñ para estado rñno. Et
de que para fiores qñ como oñ
la rñno qñ qñ rñno todos los

8
13
xv

Heredades. Et digo todos qñ
ninguno de los herederos no sean
menores qñ si alguno de los herederos
no fuese presente o alguno de los
presentes lo oñe dñs no vñda
todo el rñno. Et del rñno qñ fiores
dñs rñno qñ su padre o qñ su
padre manore.

Si el rñno manore de padre
a su padre manore o a su
madre en su casa rñno. Et por
vñra alqñ fiores note dñs rñno
ninguno rñno al furo por rñno rñno
don si no por rñno rñno qñ el
padre rñno leuo qñ de vñra al
casa del furo rñno si el furo rñno
rñno qñ el padre rñno leuo e
sus bienes el mesmo los rñno
o el furo en bienes del padre no
rñno en ellos. Et qñ si
rñno qñ los oñs herederos
jure solo qñ por rñno rñno no
rñno de los bienes de su padre
de su madre rñno mesmo jure
sio rñno del furo qñ qñ
padre rñno. Et qñ rñno
rñno de los rñno rñno rñno
dñs por los rñno los oñs del
rñno qñ del furo qñ
manore no ouere rñno su padre
manore o rñno la madre.

A.M.C.

Siel fijo no p'p' el padre
 ola madre n'gun' m'p'rat
 dia no oviere. Et el padre olama
 q' al juez r'alos alcaldes se q'el
 lo q' p'ndato co su r'egon r' m'ra
 lo en poderio de su padre ode su ma
 dre. Et el padre ola madre b'ua
 aylos bienes de aq' fijo r'ep'ral
 m'ra por todos los dias de su
 de en tal mane q' no ay a poder
 de malmarer ni de dar ni de vender
 ni de lo m'ra asu muerte aq'la su
 p'ra mas en sola m'ra b'ua
 ella r'ep'ral m'ra. **Item** de su
 ola madre de aq' padre odama
 dre el fijo ay a poderio r'ep'ral
 p'p' aylos cosas q' r'emansi
 q' as q' alos o'os herederos
 n'gun' cosa no de a p'ra q' el
 padre q' su fijo por f' en m'ra
 nes p'p'ere.

Qual q'el q' su fijo por
 m'ra en m'ra el q'
 enpenamiento es dicho m'ra
 q' en de m'ra r' f'ra r' r'ra
 no lo m'ra el juez r' los a
 r'ra p'ndy a' co r'ra r' r'ra
 en r' m'ra lo en su lugar en m'ra
 de m'ra r' r'ra el fijo de la p'ra
 on. Et por aq' m'ra q' el
 q' q' su fijo enpena su ma
 dre de aq' o de m'ra lo
 m'ra r' no por la r'ra r'ra
 m'ra m'ra de m'ra m'ra

Et por esto la f'ra de m'ra
 nos en enpenamiento no ayere
 por enpenada. Et si alg' la
 enpena su q' m'ra. Et si el fijo
 es r' los alcaldes aq'ra Justicia
 no f'ra el aq' p'nd de aq'la
 por la m'ra de la aq'ra r'
 q' el enpenamiento. Et lo q' de
 sima de la f'ra su de r' m'ra
 q' enpena o en m'ra m'ra
 r'ra. Et esto es establecido por
 m'ra q' los m'ra no abaxa aq'ra
 r'ra q' as' como de los r'ra
 es n'ra los m'ra aq' r'ra
 ap'ra r' no por o'ra de los
 r'ra q' de ellos por r'ra r'
 los de los r'ra los q'los el
 los r'ra por m'ra. Et de
 aq' q' el m'ra r'ra
 o por aq' r'ra

Qual q'el q' el fijo por
 el r'ra o por aq' r'ra
 de m'ra ganare su
 su padre ode su madre as' como
 ya es dicho q' as' como ellos
 se p'ra de los malos q'
 f'ra el fijo as' es dicho q'
 de los bienes r' de los ganancia
 q' ay a algo de lo q' el fijo gana
 Et por esto q' q' as' q' el fijo
 de f'ra de as' de su padre ode su
 madre ganare todo lo q' de p'ra
 a sus h'ra r' r'ra no f'ra
 q' de p'ra el enpenamiento no q' de
 de n'gun' cosa de los q' ganare
 q' el fijo q' asu padre f'ra

Si el uno de los enemigos fuere
 manifiesto y el otro no manifiesto
 segun la leyenda de la corona y sea
 enemigo por siempre. **Q**uando el otro fuere
 de dos vestidos y sea saluado y que
 solo y respondan a mepro olo q' alq'
 peloso nas pluguere. Si hdiare de
 nese sea desfrando en cap' y saluado
 de en d'ajo si venado. **Q**uando fuere
 de la leyenda de la corona y sea e
 enemigo por uno y sea si uno nega
 por esola el q'elloso q' de los hdi
 are y si venere sea desfrando y cap'
 y saluado en d'ajo y sea si venado
 fuere segun la leyenda de los colo
 nias y salga enemigo por siempre
 y sea el otro saluado de dos vestidos
 y sea saluado y si oph' no pu
 diere segun la leyenda de los colonias
 y salga enemigo por uno. **Q**
 de q'el desfrados manifiesto.

Si q'el fuere los desfrados
 y todos en dia del viernes
 fuere manifiesto de comu' segun
 todas las colonias desfrando estoja
 el q'elloso q' de los y sea por e
 enemigo por uno y q' por siempre
 mas el d'ajo sea saluado. **Q**
 si uno de los desfrados fue manifiesto
 y el otro no el manifiesto
 segun la leyenda de los colonias y sal
 ga enemigo por siempre desfrando esto
 ja el q'elloso q' de los de q' fin
 ca q' hdiare. **Q**uando si venere fuere
 segun la leyenda de los colonias y sal

ga enemigo por siempre y sea el otro
 saluado de dos vestidos y sea saluado
 de q'el y si oph' no pudiere segun la
 leyenda de los colonias y salga enem
 go por un ano. **Q**uando si el q' hdiare
 venere sea desfrando en cap' y salu
 ado en d'ajo. **Q**uando de desfrados
 manifiesto y el otro no.

Si de fuere manifiesto y el otro
 no los manifiesto segun de las
 las colonias desfrando estoja el q'elloso q'
 de los manifiesto salga enemigo por
 un ano y q' por siempre y sea el d'ajo
 saluado de dos vestidos y sea saluado
 de y si oph' no pudiere salga ene
 migo por un ano. **Q**uando de q'el de
 desfrados manifiesto.

Si q'el fuere los desfrados y
 todos en dia del viernes fuere
 manifiesto en parte segun las ante
 dichas colonias desfrando estoja el q'
 de los desfrados salga
 enemigo por un ano y q' por siempre y
 los de q' finca sea saluado. **Q**
 el uno manifiesto y el otro no.

Quando si uno fuere manifiesto y el
 otro no el manifiesto segun la leyenda
 de la corona y salga enemigo por
 siempre desfrando estoja el q'elloso q' de
 los de q' finca hdiare. **Q**uando si venere
 sea desfrando en cap' y saluado en
 d'ajo y sea si venado fue segun la leyenda
 de la corona y salga enemigo
 por uno. **Q**uando el uno y el otro de los
 de saluado de dos vestidos y sea.

saludado el q aphi no pudiere sal
ga enemigo por un año q de los qro
deffamados los qles deffueren manifi
estos y los de no

Si los deff fueren manifiestos de
los qro y los deff no los ma
nifiestos pte las colonas desende
esta el qtellos q de los manifiestos
salga enemigo por año y q por sal
p desende cada uno de los ois salue
se de deff vesines y sea saludado
gab qd q aphi no pudiere salga
enemigo por año q de qro deffamado
deff los qes manifiestos y el uno no

Si qes fueren manifiestos y el
uno no los manifiestos p
te las colonas desende esta el q
tellos q de aqtes qes salga ene
migo por año q por senp qd el
depo manifiesto sea saludado gab
el guppo q nego salue de deff ve
sines y sea saludado gab si aphi no
pudiere salga enemigo por un año
q de ano deffamado manifiesto y

Si ano fueren los deffamados y
ro de cal dia el veyno fuer
manifiestos y nullo pte las co
lonas ro deff desende esta el qtello
p q de los deffamados salga e
nemigo por un año q el p
eny q de los qes q fican sea
saludado q de ano deffamado
q el uno es manifiesto
y los qro no



Si se uno fueren manifiesto y
los ois no el manifiesto pte
la meytad de las colonas y salga e
nemigo por senp desende esta el q
tellos q de los ois y deff y si ven
acep sea deffamado e qro y salue
cada en cada si ayere pte la meyt
ad de la colonia y salga enemigo
por año q el q de los ois salue
de deff vesines y sea saludado gab
el q aphi no pudiere salga ene
migo por año si deff fueren manifi
estos y los ois no los manifi
estos pte las colonas ro deff de
sende esta el qtellos q de los ma
nifiestos salga enemigo por año
y q por senp gab el uno el
de deff ois salue de deff ve
sines y sea saludado gab el q a
phi no pudiere salga enemigo por
año q de ano deffamado q los
qes son manifiestos y los deff no

Si qes fueren manifiestos y
los deff no los manifiestos
pte ro deff las colonas desende
esta el qtellos q de los ma
nifiestos salga enemigo por año
y q por senp gab el deff de
los manifiestos sea saludado q
gab q de los negones salue
se de deff vesines y sea saludado
gab el q aphi no pudiere sal
ga enemigo por un año q de ano
deffamado los qro manifiestos q
el uno no

10
15
XXV

Mas si q[ui]s fuer[is] manifestos
 el uno no los manifestos pe
 che las colonas desde esto q[ue]
 p[er]ello q[ue] de los manifestos p[er]ga ene
 migo por ano y q[ue] por sienp[re] q[ue] g[ra]s le
 de manifestos q[ue] f[uer]a sea p[er]luda
 de q[ue] el q[ui]to q[ue] negare p[er]lue se
 de de vesinas y sea p[er]luda q[ue] g[ra]s se
 p[er] no p[er]diese p[er]lga enemigo por ano
 q[ue] de uno desafiado q[ue] al p[er]lga no
 venyete ..

De otro si uno fuer[is] desafiado y
 el dia del v[er]dad este desafiado
 no vinyete el mesmo p[er]che todas las
 colonas y p[er]lga enemigo por sienp[re] q[ue]
 de de desafiado q[ue] al p[er]lga no
 venyeten ..

Si de fuer[is] desafiado y ninguno
 de los al p[er]lga no vinyete q[ue]
 se el q[ue]llo q[ue] de los p[er]lga enemig
 go por ano y q[ue] por sienp[re] y p[er]che
 todas las colonas segun f[uer]e q[ue]
 de de desafiado q[ue] el uno vinye
 al p[er]lga y el otro no ..

Mas si el uno vinyete al p[er]lga
 vel or no y aq[ui] q[ue] vinye
 fue manifestos p[er]che la meyor de las co
 lonas y p[er]lga enemigo por ano
 g[ra]s si aq[ui]to negare y aq[ui] q[ue] no ne
 gare vinyete p[er]che la meyor de las co
 lonas y p[er]lga enemigo por sienp[re]
 g[ra]s aq[ui] q[ue] negare p[er]lue se de de
 vesinas a jupe solo y p[er]sona aq[ui]
 no lo q[ue] al q[ue]llo mas pluguere
 se h[er]iare y veyete sea desafiado e m[er]to

Et p[er]luda en co[n]se q[ue] g[ra]s si veyete
 de fue p[er]che la meyor de la colona y p[er]
 ga enemigo por ano q[ue] de q[ue] desafia
 dos q[ue] el uno vinyete al p[er]lga y los
 dos no ..

Mas si q[ui]s fuer[is] desafiado y
 el uno vinyete al p[er]lga y los de
 no aq[ui]tos q[ue] no vinyete al p[er]lga p[er]che
 todas las colonas y p[er]lga enemigos
 el uno por sienp[re] vel or por ano q[ue] g[ra]s
 aq[ui] q[ue] vinyete p[er]lue se de de vesinas
 y sea p[er]luda q[ue] si por veyete de p[er]
 no p[er]diese p[er]lga enemigo por ano q[ue]
 de q[ue] desafiado q[ue] los de vinyeten
 q[ue] el uno no ..

Mas si vinyete los de vel or no
 aq[ui] q[ue] no vinyete p[er]che la me
 yor de la colona y sea enemigo por
 ano q[ue] g[ra]s de los de q[ue] vinyete q[ue]
 el q[ue]llo q[ue] de los q[ue] de q[ue] se
 aq[ui] sea desafiado en m[er]to y p[er]luda
 co[n]se q[ue] si veyete fue p[er]che la me
 yor de la colona y p[er]lga enemigo por
 ano q[ue] el de p[er]lue se de de ve
 sinas y sea p[er]luda q[ue] si o p[er]che no
 p[er]diese p[er]lga enemigo por ano q[ue] de
 q[ue] desafiado q[ue] al p[er]lga no vinyete

Et si de q[ue] desafiado ninguno al
 p[er]lga no vinyete en uno p[er]che
 las colonas todas desde esto q[ue]
 el q[ue]llo q[ue] de los p[er]lga enemigo
 por ano y q[ue] por sienp[re] q[ue] el de p[er]
 jundo vinye a las colonas fueren

ingados sea saluado. Et de qto de
desafiado q el uno venga al plazo
y los otros no ..

Si qto fueren los desafiados y el
uno de ellos viniere al plazo y
los otros no aglles q no viniere al
plazo pte todas las alonias y el uno
de ellos salga enemigo por año y el otro
por sienp y el dago qndo viniere al
plazo fueren ingados sea saluado Et
el qto q viniere saluete a dos dadi
nos y sea saluado sy por veruza copli
no pudiere salga enemigo por año Et
de qto de desafiado q los dos viniere al
plazo y los dos no ..

Si dos viniere y dos no aglles q
no viniere salga enemigo de
uno por año y el otro por sienp Et pte
de todas las alonias q los dos
q viniere saluete cada uno a dos
veines y sea saluado Et el q
ptra no pudiere salga enemigo por año
de qto de desafiado q los dos viniere al
plazo y el uno no ..

Si qto viniere y el uno no agl q
no viniere pte la meytad de
alonia y salga enemigo por sienp Et
el uno de los otros q viniere pte la
meytad de las alonias y salga enemigo
por año sy hiciere y veyda fueren
y los si veyere sea desafiado en campo
y saluado en campo Et qto sea
en campo del qello q los
q los dos saluete a dos

veines y sea saluado y el q
copli no pudiere salga enemigo por
año Et de qto de desafiado q ninguno
al plazo no viniere ..

Al ninguno de qto de desafiados
no viniere al plazo todas
maconia pte las alonias y el uno
salga enemigo por año Et el otro por
sienp q los dos q no fueren
ingados pte todas las alonias qndo
viniere sea saluado Et de qto
de desafiado q el uno viniere y los
otros no ..

Si uno fueren desafiados y el uno
viniere y los otros no aglles
q no viniere pte todas las alonias
y el uno de ellos salga enemigo por
año y el otro por sienp Et q los dos
ingados las alonias qndo viniere
sea saluado Et q los q viniere
saluete a dos veines y sea
saluado si copli no pudiere salga
enemigo por año Et de qto de desafiado
q los dos viniere y el uno no ..

Si qto viniere y el uno no agl
q no viniere pte la meytad
de la alonia y sea enemigo por sienp
desende esto el qello q de a
glles q viniere hiciere Et si veyere
sea desafiado en campo y saluado en
campo si viniere pte la meytad de
alonia y salga enemigo por año

Et los dos qd mda uno d'ellos
pñamyeos a d'os vecinos y sea solu
dad qd qd a pñamyeos no pñamyeos
pñamyeos pñamyeos pñamyeos qd de ano
desafuado qd qd venere al pñamyeo
et los dos no ..

Si qd venere y los dos no a
qñamyeos q no venere pñamyeos los
colonias todas las colonias qñamyeos
gan enemigos el uno por ano
y el otro por siempre y los qd qd
venere qñamyeos qñamyeos sea solu
de vecinos y sea solu qñamyeos
q a pñamyeos no pñamyeos pñamyeos
por ano q de ano desafuado qñamyeos
los dos venere al pñamyeo y los qd
no ..

Si dos venere y los qd
no qñamyeos q no venere
pñamyeos todas las colonias y pñamyeos
enemigos el uno por ano y el
otro por siempre qñamyeos el d'os de
qñamyeos q no venere pñamyeos las
colonias qñamyeos venere sea solu
y los dos de vecinos y sea solu
ludic qñamyeos q a pñamyeos no pñamyeos
pñamyeos pñamyeos por ano q de ano
desafuado q ninguno no venere
al pñamyeo

De uno desafuado q ninguno no
venere al pñamyeo todos y
uno pñamyeos las colonias qñamyeos
uno d'ellos pñamyeos pñamyeos por ano
qñamyeos el otro por siempre y los qd
pñamyeos las colonias qñamyeos venere

Sea pñamyeos qñamyeos el qñamyeos a
colite en conqñamyeos qñamyeos el su enemigo por
ano e qñamyeos por siempre ..

11
16
xxvii

Quando el qñamyeos el d'os de
venere por qñamyeos q no venere
al pñamyeo enqñamyeos qñamyeos ent. pñamyeos
pñamyeos de d'os de d'os de d'os de d'os de
pñamyeos qñamyeos qñamyeos qñamyeos
qñamyeos por ano y qñamyeos por siempre qñamyeos qñamyeos
pñamyeos el desafuado qñamyeos al pñamyeo no venere

Mas qñamyeos qñamyeos de los desafuados qñamyeos
pñamyeo no venere pñamyeos las
pñamyeos qñamyeos qñamyeos qñamyeos por los
qñamyeos colonias en pñamyeos uno pñamyeos
pñamyeos qñamyeos todas las colonias pñamyeos
qñamyeos qñamyeos qñamyeos de los bienes del
enemigo de
pñamyeos ..

Nual qñamyeos qñamyeos de qñamyeos bi
enemigo de pñamyeos el pñamyeos todas las
colonias qñamyeos pñamyeos qñamyeos el conqñamyeos
pñamyeos qñamyeos de los bienes del
enemigo ..

Si alguno alguno qñamyeos de qñamyeos
bienes el qñamyeos pñamyeos de
el pñamyeos tales qñamyeos qñamyeos qñamyeos
de vender y de enqñamyeos y de pñamyeos qñamyeos
qñamyeos qñamyeos qñamyeos qñamyeos pñamyeos
pñamyeos qñamyeos qñamyeos las colonias
qñamyeos qñamyeos de conqñamyeos qñamyeos qñamyeos
pñamyeos qñamyeos de los bienes del
enemigo ..

Nos qñamyeos qñamyeos qñamyeos qñamyeos
qñamyeos qñamyeos de los bienes del
enemigo qñamyeos qñamyeos qñamyeos qñamyeos

A. M. C.

de la aloná del fado & salvo - del o negare la fadupa

negos m̄ si fud así como es **Quo** gns
si p̄o fude por despenado. **Et si fue**
to de los fadups de salvo :

Mas si los alcates no fallare oñ
eniga ya & fud alonab los
fadups de salvo p̄che todos los in
lonab fista mes m̄da d̄as **Et** cupere
haber la d̄a por en p̄o & la d̄a
por en ganado & la d̄a en oro **Et**
Et si fista mes m̄da d̄as esta alonab
no cupere así como es **Quo** el pla
do respaldos por d̄a aellos el o
mer & el tener **Et** p̄ fista
p̄o **Et** de los fadups de salvo q̄
culpa de auer pudiere :

Mas si los fadups de salvo a
q̄ culpa de auer pudiere me
plo en mano del juez p̄che p̄o
& q̄os de aqua fadupa **Et** del o
meada **ola fadupa negare :**

Si por ventura el om̄gan la fadupa
negare el estuano de
d̄a f̄me ael cont juez & oñ
atall & p̄o regir **Quo** es **Et**
si el estuano o el juez la fadupa
no v̄ere f̄me de atall
& p̄che segid fudo q̄ si p̄o
rupa la fadupa de salvo f̄ma
no pudiere segid **Quo** es **Et**
el marado la muerte en sola m̄e
manifestare p̄che d̄as m̄
gns la fadupa de salvo p̄che el
q̄elloso o q̄ el om̄gan juez ael
o de v̄erib & por q̄do q̄ sup.

fista q̄do q̄o d̄a los fadups de salvo & q̄do se
d̄e p̄ndar

12
17
xiii

p̄lo & p̄sonda a su m̄ & h̄o **Et**
v̄erib fude p̄cha la p̄ta de casar la
alca así como de sus muchos d̄as
es **Quo** oñ v̄erib p̄che d̄as
m̄e & p̄cha **Quo** segid fudo q̄
m̄ge la d̄a f̄ge salvo p̄o a d̄a
Et si por ventura la muerte & la fadupa
de salvo negare & por castigos
no pudiere p̄o p̄udo p̄lue p̄o de
v̄erib & p̄sonda así p̄o si v̄erib
fud p̄o despenado de v̄erib v̄erib p̄o
despenado o p̄ludido en v̄erib **Et** si
por ventura el f̄ge fude & los fadups
de salvo la fadupa negare
f̄me aellos el juez si q̄er los atll
& aellos p̄che p̄che p̄che
m̄ gns si f̄ma no pudiere d̄a
los en m̄ **Et** q̄ aellos por aqua
m̄ge de aqua oñ adl̄re notes &
v̄erib gns si el juez & los atll
& los fadups p̄che p̄che no fude bi
ues q̄ q̄er de los fadups p̄lue de
de v̄erib & p̄o q̄do gns si
salua no pudiere p̄che p̄che
m̄ p̄o los aut **Quo** alonab **Et** en
Et q̄ d̄e tenouar los fadups :

Por los ante d̄as d̄as
& esta m̄da los fadups ael
y d̄as no p̄o d̄as d̄as
v̄erib p̄cha aut fudo q̄ d̄as los
fadups de salvo en q̄ q̄er and p̄o
p̄no v̄erib & q̄o p̄o estuano del estuano
no p̄o de la fista de m̄ m̄ge fista p̄che
d̄as **Et** por m̄da de fadups de salvo :

fiador de saluo / del q fuepe deo pa en
enigo manifesto

M ual qe q fiador de saluo
a fuepo de cuera de deup de
los por se i por todo su juramento q en
Imyno de cuera **q del q fiador**
de saluo dny no asere :

M as aql q posseda o viera esta
dofel de saluo da no qstere a
fuedo de cuera q qstere no qredo de los
fista diez dia q qstere se de aq adlante
porfioso fuepe q por qngun mand de
no qstere el juez i los alcaides pndar
nel fista diez dia qngun ent q qstere
el diez dia qstere sea qngun de la
villa qnt pub q qngun fue de la vi
lla se de otro enta o estu qmpio fal
lado fue pndalo el juez por la calo
na de qnt mto **q qnt mto qnt el**
Senor de la casta de la q refugado fue

**q del enemigo manifesto q ala villa cor
nape ante q sea saluado i en alguna
casa refugado fuepe :**

U odo enemigo pub q de la
manifesto saliere se de otro de
villa o en sus aldeas de sus enemigos
refugado fue qnt qnt el Senor en
cuya casa refugado fuepe **q qnt al ref**
ugado no puda en algun casta q qnt
se si algun posseda le ouiere qto mto
qnt q se salue de deo deo deo
nes q pub qngun fue en su casta no
enpe i sea qnt qnt se juran no qstere
o el juramento de pte no qstere qnt
qnt mto asl como es **qnt q del fferu**
de co qntas vedadas q al fferu fuepe
pe o marape :

del q rognado pbye q fuepe o marape
como los biens de la mra q i pgn
las colonas q qnt fuepe

M agi q fuepo de sluo mad qnt
la colona q qnt q ome se
pepe o marape **q qnt se algun co**
qntas vedadas qmpio fuepe aalgu
no o en la lengua del qntre lo mto
i por este cuento lo fuepe olo mara
pe no qntre colona qngun m qntre
enemigo q qntre las cosas en bien
de la mra como del vato sean ven
didus por las colonas :

U uales son logros i son qnt
en los qnt es costumbre i fuepe
qnt el mto omqario fuepe ofiq
o oal mto por el qnt todo los
biens ad pndar **q qntre la mra**
pnd mto qnt la mra de todos
los biens q aella alcaide q qnt
de mra sea pntre la colona
q qnt asha esta costumbre mra
mes q qnt qnt q ome mra de
diepe o o mto de qntos fuepe i
fuepe q el juez ent todo los
biens en bie qnt vato como de
la mra por la colona la qnt se
diepe q qnt el mto se qnt la
mra sea de la mra i no qnt mto
qnt mra por mra de vedadas se
sele goza esta ganancia qnt mra
pda aella aduse no sea mra q
lla si algunos vedadas se duele al
pndar de las castas por mra
del mto q qnt dign casta es q
qnt q algun goza se de pnt
q pnt la qnt qnt los vntre

los pueros mas caros del d'heredado h'ya de
sus bienes del d' heredado del d' su d'heredado
q' q'os ag'lo q'le s' remanescer de la ca
lona op'ida de muelt o de mayb o de ad
sea d'ad ala mug' p' q'ea ag'ltos q'le be
ens p'uos ad d'uepe. **q' q' todos los bienes
del d'heredado aya s'us p'piedades :-**

Mas ag' q' aya f'cho p' q' d'hered
m'do fuepe los mas d'hered p'p'e
res h'p'den los bienes del ca b'ie muelt
omo d'hered. **q' del q' d'hered v'iso falla
re :-**

Otopo auct q' q' q' q' d'hered v'iso
fallare ayalo - no p'p'onda por
el al t'p'o m' aor p'noe q' q'os mag'is
alguno en h'p'den ag'ea ad fallare el
p'noe ala h'p'den aya la meym'd. **otto
ffuero :-**

Otopo auct q' ag' q' fuepe p'p'adgo
to en auct no leuare p'p'adgo
m' en la villa m' fuera ala villa s'no
ag' q' de d'hered ad demad'm. **q' d'hered
m' d'hered en auct por p'p'adgo q' no p'p'e
vel p'p'adguero s'g'uepe ael en la m'p'p'a
lo alcaide m' s'aba el p'p'adgo q' d'
d'hered due m' s'aba uno de calona
m' ael no s'iga toman ala villa. **del
estog'imo d'os p'p'esos r d'os alcaide r d'os
est'uanos r del almoxar' r d'os p'p'adgo
d'os and'ados r d'os sold'ada d'os r d'os
Bayons :-****

Mand q' s'g'uepe el dia d'el d'hered
go d' s'p'ue s' d'la festa d' s'p'ue
m'g'ill el d'hered s'iga el p'p'es r los alcaide
r est'uanos r and'ados r s'p'ue r almoxar'
m'ca ano por ffuero. **q' por esto d' d'hered
en da ano q' m'g'ill no due d'hered s'go**

13
18
XXVII

de oficio m' p'p'uello s' no por ano s'
acod el d'hered no p'p'uepe por el
**q' d'hered m'ca m'ca en ag' dia d'el d'hered
go ag'la collag'io onde el p'p'adgo d'ag'la
ano fuepe. **q' d'hered p'p'ue r d'hered d'hered
p'p'ue d' p'p'ue en la d'hered r la m'ca r
en el d'hered r el m'ca d'hered m'ca
villa r m'uallo. **q' d'hered m'uallo m'g'ill
no p'p'ue alcaide por p'p'uello q' r'g'ill
s' no fuepe p'p'ue del p'p'ue el m'uallo
p' d'hered ofice m'p'uepe por m' ano no
p'p'ue p'p'uello por d'hered. **q' d'hered
ffuero :-********

Qual q' q' casti p'p'ada en auct no
p'p'ue r m'uallo por el ano d'hered
p'p'ue no sea p'p'ue. **q' d'hered m'ca no sea
p'p'ue m' alcaide el q' el p'p'adgo p'p'ue
esta ad q' s'p'ue. **q' d'hered collag'io d'hered
m'ca en da p'p'es r alcaide :-****

Aso m'ca q' q' q' collag'io en la
dia d'hered d'el d'hered d'hered s' al
calde m'ca q' el p'p'es d'hered d'hered q'
aya m'uallo en la villa r m'ca p'p'ue
da del ano d'hered. **q' d'hered s' algun
llag'io en el dia d'hered d'el d'hered
no d'hered p'p'es d'hered d'hered fue el p'p'
es r los alcaide del d'hered ano s'p'
sa p'p'ue p'p'es d'hered fuepe p'p'ue
ano d' ag'la collag'io onde el p'p'adgo
s' due p'p'es bueno r s'p'ue. **q' d'hered d'
p'p'es d'hered d'hered q' q'os p'p'es el q'
la fuepe m'ca sea p'p'es no de s'p'ue
no alcaide alcaide d'el d'hered ano q'
s'p'ue alcaide d'la d'hered collag'io
q' d'hered ffuero :-****

Antes que juzgado o calandria se
 fueren de juramento ad q[ue]do
 de tray de d[omi]no de la villa o la vendi
 que es a[un]q[ue] en la p[re]sencia de
 el juramento no sea juez en todos los
 dias de la p[re]sencia de regn oficio ni
 por el de *del juramento del
 juez de los alcaldes de el estu[m]o de el al
 moracen* ..

Mas el estogimero f[ue]cho de todos
 el pueblo de f[ue]cho el juez que
 p[ro]p[ri]o f[ue]cho de v[er]gelyes q[ue] ni por amor
 de juramento ni por b[er] q[ue]n a de f[ue]cho ni
 por obediencia de ad q[ue] por v[er]gelyes de p[ro]
 no ni por trabajo ni por p[re]sencia de am[er]
 gos o de v[er]gelyes ad est[re]n[os] f[ue]cho
 no q[ue]n[er]e n[un]ca m[er]ced de Juramento
 just[icia] *del f[ue]cho mismo juez los alcaldes
 p[er]de el estu[m]o de el almoracen - el p[ro]
 yo q[ue] q[ue] v[er]gelyes juran en v[er]gelyes q[ue]
 fueren estogimero* ..

Antes que en v[er]gelyes y d[omi]no
 por f[ue]cho al v[er]gelyes de la
 honra de tray los m[er]cedes si q[ue]n
 p[er]de v[er]gelyes si q[ue]n eta m[er]ced de los
 alcaldes no es ag[er]da si no en pla
 m[er]ced q[ue] Jure *del juez o del al
 cald q[ue] no f[ue]re f[ue]l* ..

Asi por v[er]gelyes el juez y el alca
 de m[er]ced o de f[ue]cho de f[ue]cho
 el Juramento v[er]gelyes f[ue]re p[er]de el
 oficio si q[ue]n el p[ro]p[ri]o de v[er]gelyes y
 p[ro]p[ri]o esto sea d[omi]nando y d[omi]no de
 lance no sea m[er]ced en v[er]gelyes
 no *del q[ue] q[ue] d[omi]no q[ue] por aqua*

a p[ro]p[ri]o v[er]gelyes p[ro]p[ri]o de el alca
 p[er] aya el juez y los alca q[ue] p[ro]p[ri]o
 a f[ue]cho o de v[er]gelyes de m[er]ced de lo q[ue]
 aya Juzgado o m[er]ced f[ue]cho - no f[ue]
 q[ue] v[er]gelyes a v[er]gelyes *del juez
 del f[ue]cho m[er]ced de f[ue]cho y si v[er]gelyes m[er]ced
 de q[ue] no sea ley de m[er]ced de el f[ue]cho
 no sea m[er]ced m[er]ced f[ue]cho *del juez
 de los alcaldes p[er]den al f[ue]cho aere m[er]ced**

Mas and al juez y los alcaldes q[ue]
 com[un]ales de los v[er]gelyes y los m[er]ced
 de los v[er]gelyes y los no m[er]ced *del
 por v[er]gelyes por culpa de los algun Justicia
 no d[omi]no - por aqua m[er]ced la q[ue]lla
 et aya v[er]gelyes y no p[ro]p[ri]o lo p[ro]p[ri]o
 q[ue] segun f[ue]cho no sea Juzgado el juez y
 los alcaldes p[er]den al tray q[ue] m[er]ced - alq[ue]
 p[ro]p[ri]o la m[er]ced de el alca *del juez o del
 alca q[ue] no q[ue] f[ue]re en b[er] m[er]ced* ..*

Asi mismo q[ue] q[ue]n q[ue] q[ue]lla p[ro]p[ri]o
 al juez y los alcaldes si q[ue]n de
 q[ue]n por la q[ue] el juez ha de en b[er] m[er]ced
 d[omi]no de el f[ue]cho el f[ue]cho de dia no
 en b[er] m[er]ced y el q[ue]lla se q[ue]lla de los
 alcaldes est[re]n[os] el juez p[er]de m[er]ced
 de los alcaldes y al q[ue]lla y la m[er]ced de
 d[omi]no *del si los alcaldes al juez est[re]n[os]
 no q[ue]lla p[ro]p[ri]o al v[er]gelyes m[er]ced
 y al q[ue]lla la m[er]ced de el
 q[ue] se q[ue]lla en v[er]gelyes m[er]ced q[ue] al juez
 de los alcaldes* ..

Qual q[ue]n q[ue] q[ue]lla p[ro]p[ri]o al
 q[ue]n ante q[ue] al juez y los alcaldes
 lo demuestran p[er]de m[er]ced al juez y los
 alcaldes y al q[ue] f[ue]cho de m[er]ced q[ue] aya f[ue]cho

de la soldada e las d'echas de los jueces
sigue uno de los alcaldes q' d'ha soldada
del juez: 2

Mando q' el juez presida por potestad de
su oficio q' al d'cho f'or q' d'ha
m' q' el juez tome de mas la s'p'm' p'ra
de los q'nos e de todas las o'as ag'tas
estas q' el d'cho al p'ey q' d'ha o al p'ncipal
de la villa de su volu'nd d'f'ra q' d'ha en
de d'ha de su volu'nd q' m'm el d'cho
de m'm d' p'ey m' as'nos m' a' d' p'of'ia
o p' d'cho algun' o'ra no h'a a'ca
q' lo f'ago h'p'e de tod' jud'ca
p'ey e de p'ncipal q' de tod' t'bu'o o de o
f'enda de f'or d'ha o q' d'ha de el p'ey
o el p'ncipal de la villa f'ud' el juez ayo
el p'ncipal d'ha q'nos p'ra q' el juez
aya los d'os p' de su p'ncipal e las
una p'ra de las m'lonas q' p'ncipal al
salago los d'os e el d'cho q' d'ha
juy's q' de o'ro a'no f'ina'ca: 2

A si por auct'ria al juez v'eso al
gunas o'as m' m' d'ha del d'na
dio q' al p'ncipal de la villa el d'cho
d'ha o de q'nos o de auct'ria de d'cho
ent' d'cho d' m' d' de su p'ncipal lo
q' no f'ud' jud'gado al juez m' d'ha
que m' d'ha ent' d'ha e q' d'ha
ten'ca: a'el q' que si el juez e los al
caldes v'ieses en a'el d'ha o'ra p'ra
cou'p'e p'ra m'lonas no jud'gan o'ra
m' d'ha el juez e los alcaldes m' d'ha
jud'gan la r'osa si de d'ha f'ud' d'ha
si el d'cho dia de d'ha el juez e
los altes v'ieses o'ra p'ra cou'p'e p'ra

del oficio del juez
calona v'inda o m' d'ha el
la o'ra o f'uga lo q' a'el p'ra
juy's e todas las m'lonas p'ra el
juez e los alcaldes e los altes con
juez si no ag'tas q' p'ra d'ha
del juez m' el alcald no jud'ga a'ny
q'no a'ny d'ha: 2

A p'bid' o'ra es q' m' el juez
m' los alcaldes no h'a de jud'gan
a m' d'ha ag'tas q' a'ha juy'sio v'ieses
a'ha o'ra es p'ra ag'tas q' f'ud' d'ha
d'ha d' ag'tas q' v'iene d'ha
esto p'ra de f'ha'ca el juez: 2

A si d'ha el juez f'ud' p'ra
v'ieses f'ud' d'ha de d'ha p'ra
calonas de d'ha d'ha a'ha los
jueces e los m'lonas e ag'tas o
p'ra q' el d'cho p'ra f'ud' d'ha
de p'ra si q' d'ha a' d'ha d'ha
q' m' d'ha d'ha leuad' p'ra
m'lonas e p'ra los m'lonas q' d'ha
q' a'el v'ieses q' m' d'ha p'ra
leuad' p'ra d'ha m' d'ha d'ha
o p'ra p'ra los d'ha el d'cho
ayo su d'ha q' d'ha d'ha de
p'ra a'ha los d'ha p'ra d'ha
q' d'ha p'ra a'ha q' p'ra d'ha
d'ha d'ha d'ha q' d'ha m' d'ha d'ha
a'ha p'ra jud'gan ag'tas q' d'ha
al p'ra q' d'ha cada dia p'ra d'ha
alcaldes con' a'ha p'ra de los p'ra
d'ha q' f'uga a'ha d'ha a'ha p'ra
p'ra q' d'ha si no q' d'ha f'ud' d'ha
p'ra al juez q' m' d'ha q' d'ha al

14
19
xxx

A.M.C.

los andares / del jueves que fue fecho de villa
de los jueves que no fue fecho de fecho al ayuntamiento

del jueves que fue fecho de fecho / como y para los
colonos jueves y otros y andares

ellos la parte de la villa que luego
puede el jueves que ayta a el y al ayuntamiento
loso. **Y del ayuntamiento de los platos: 2**

Mas la obra de pgonas si se
engorra los platos sea de ma
fusta sea y pgonas los platos en
amas las calles el jueves Judica
su puerta de alant y no de otro. **Y**
del jueves que fue fecho fuera de la vi
lla: 1

Si por ventura el jueves por al
guno cosa fuera de la villa
andudiese en su lugar deye un
alant de los jueves. **Y el que** Jud
que en su lugar y ayta las ve
des del ayuntamiento. **Y** desp
si ay no fuese ayta jueves fe
choo por todo el dia que
ayta. **Y** en ayta uny ayta
por los otros que jueves y jueves
por si due fuese ayta los otros
puesse al jueves y a los alant Jud
faga de los mal fechos faga
de los jueves por la villa toda
y Judica el ayta el dia del
viesno. **Y del ayuntamiento que no puede
se ayta de fecho: 1**

Asi por ventura algun oyo se
sebid nuevo y al jueves
y a los alant se ayta y luego
o ayta no ayta de. **Y** desp
de ayta la parte de la villa. **Y**
el dia que puede ayta de fecho

Y para ayta colonia por el
ayuntamiento de los platos **Y del jueves fecho**
2: 2

Si el jueves ayta en su lugar
algun ayta de los ayta
ayta y a el la parte de fecho
por la colonia de dias y el jueves
ayta ayta si ayta jueves fecho
un ayta faga yudeye. **Y del**
que ayta ayta al jueves fuera de la ayta
Y del que ayta ayta fuera de la ayta
de los alant: 1

Asi por ventura al jueves ayta
eso mismo la parte de ayta
fecho ayta y los alant ayta
por ayta los colonos. **Y** por
ayta ayta por eso mismo a los
alant ayta ayta. **Y** desp
de el ayta ayta por ayta
los colonos ayta como los ayta
siguete dia. **Y del ayuntamiento que ayta el
jueves fecho: 2**

Sabida ayta es que el jueves fe
choo en su colonia ayta
la ayta y el ayta la ayta. **Y**
del ayuntamiento que ayta ayta
en su colonia: 1

Asi por ventura si se ayta el ayta
de ayta la ayta por ayta
su colonia. **Y del jueves como ayta
ayta ayta de los alant: 2**

Mas los colonos del jueves y
de los alant por los ayta y
los alant ayta la ayta de los dias
ayta ayta. **Y del ayuntamiento de los
ayta ayta: 2**

del fiel del veche de los p'dados y del juez o fiador
deberio y del oficio del estuano

de la pena del estuano falso y de la solida de
nada del oficio del almoxarife

15
20
XXXI

L juez y los altes estables
vendedores publicos de cosas
las cosas de vender el qual
ma' apedon sea estano se sea por moro
si sea por judicio. Et que esto que el
apedon o de fallase de dadas de agros
mandados que el ha de vender y avel
ga gelas ael su' entona. **Et del juez que
por suyo dno' restebiere : : : : :**

S el juez y los altes estables
mora por suyo de alguna de
los legajos gualardos restebiere
el suyo del no sea firme ayudo
Et sobre esto seche la pena de
de por lo que el suyo de dadas fue. **Et
del oficio del estuano : : : : :**

A l estuano es goviernamento de
valla segun es juez y los
altes estables ende del es a dadas y del
de dadas. Et el estuano sea fiel del
hijo lea. Et en cuenta de dadas
Et jados de dadas y seche lo raga
acal que el toles estuano suados
lo estuano. **Et daga jados. / que el
hijo de los juysos algun estano
mayga m' estuano ma' dadas del
may o de tod dadas. Et lo mesmo
las cuentas del juez y de los altes
fiel mere los que y entos en
gano no faga. **Et de la solida
del estuano : : : : :****

A l estuano agros asis que de
sus cosas son fiel mere jados.

de ael el consejo. **Et para mere
los y un moro. / que el
consejo huesta fiore y algun
este gauda de mada que el no
al consejo fiore y aho del
ano' firme sea. **Et de
et est. **Et de la pena del estuano falso
: : : : :******

E si el estuano de falsedad o de
engano vado fue falso fue
mentes seche los dadas asis como
lado a dadas o dadas amba o y
se fue un y o ent' hjo de los
juysos algun este mada o pu
sepe queas ent' sea ael raga el
vulgar dadas y el dno' que fiore
seche lo dadas. **Et de la solida
de los altes : : : : :**

A por esto mada que el consejo de
acada uno de los altes sus
mentes por suyo que ellos fiore
al dadas cada ano. Et mada que
que sea que de algun de los altes
ela cuenta se que llaga luego ma
dada el juez y los altes este
gal del fado. **Et de la solida
fista que esto sea. **Et de
se. / no seche dadas. **Et del oficio del
almoxarife : : : : :******

P or esto mada que el almoxarife sea se
he las medidas de dadas y de
vado y de tod su y de tod uno
y de otro y de sol. Et sobre las jados
y sobre las libras. **Et sobre los dadas**

sobre los vendepos e sobre
 los mudepos e sobre las pua
 dadas e sobre los jendepos e sobre
 los mudados e sobre los maestros
 de las ollas e sobre los moldes de
 las cosas e de las ladillas e sobre
 los agnados e sobre los liberos
 e sobre los trevedepos e sobre
 aporamientos e el almorax que
 sea que sea fual e que gire lo
 mande el fual e lo que acompa
 ñe e el que se llamare al almorax

Si alguno se llamare al almorax
 por algu de las cosas que
 dichos ma amoro pnde por la
 lona del oro e de los signos que
 toles dize e en el maña por la
 lona el amoran : :

A esta calona por el almo
 rax en que por la un pre
 aya el almorax con aquellos que
 los despres sea de consejo en
 gnan los forados de la villa e de
 Solana del mayordomo : :

Al mayordomo aya por donde
 medales e sea onde fueren los
 el jueves el que de dize por die
 seis e de los que dichos me sea la
 meyor del jueves e de los alcalls e
 la de meyor del mayordomo e por

estas calonas no vaya al fual
 e si algu se llama al almorax
 ya de mison e del amoran ne
 pligere : :

Si el almorax en algunas co
 sas que dichos son mien
 pnda fue o al quello pndina no
 floere o esto dize me. e el
 que dize floere por die
 seis al jueves e de los alcalls e al quello
 e de dar fagon : :

A si mesma me si por el almo
 rax a mestepe que e de los que
 pellos no aya que sea de
 de aquellos que e de los mofines
 por die seis al jueves e de los alcalls
 e al quello e de los almo
 rax al vajo del traso de al
 morax e de los que en algunos
 de egano vado fue sea a el va
 jadas los opes e de los que
 folgado por todos los alcalls e
 medina se porger me lo que al
 do mas de ligu e de el amo
 rax sea todos las semanas
 todos las mesuras : :

Todos las mesuras que de
 dichos e de los que dichos
 saber de las pndadas e de los
 mudados e de los vendepos e de los
 mudados e de los que dichos
 e de los que dichos e de los que
 e de los que dichos e de los que

16
21
xxxij

pendo por la colona de dies me
y q' fuerdes ante todos sin mlo
na q' el almoxaraca sea q' n' g' d'
estocol o cosa no huyas no eche
en las calles q' si alguñ lo fi
siere p'ndelo por la colona de las

*q' q' el vesino pueda tener me
fuerdes :.*

Qual q'z vesino de cueca
dega mediar sin colona
es si mdr y estas si q' estas
las nuy qual q'z q' estas o
mediar nuyas ruyse q'che las
colonas a fuerpo de cueca q'

del ofino de los mandados

Los mandados que se en
los mestres de conde y
alco mandados q' el juez y los
alcaldes les mandan y q' ellos
en todas estas menras o veyer

Que por todo al juez y alcaldes
son tenudos de p'nte q' por
fuerpo un mandado de la mania

na hasta la noche sea ante ju
es los mandados justicié los
mal q' d' q' d' en los p'os

los q' les el juez por colona al
quin ruyser todos los mand
res que en la ciudad de los al

caldes el dia del viernes sien
y esta p'os si todos los an
mandados en el dia q' viernes de

mjer q' los alcaldes en la ciudad

estudiar y los mandados q' no
puyer y por aya de los q' no
amago no fuer ynden los q' no

en n' q' d' esto mesmo si alguñ
de los mandados mas dia no puy
er a' como q' d' q' mdr

Jues todos de ma'omú q' d' en
m q' del q' el mandado del juez

no f'giere :.

Si alguñ de los mandados el ma
damero del juez y de los
alcaldes no fuer o' del suad

sea atglad y sea q'biad al logi
q' el ayto de q' q' del mandador
q' messaje q' conq'po mal f'giere

Si alguno de los mandados el
messaje del conq'po del ju
es o de los alcaldes mal f'giere de

dent' el conq'po q'che q'no n' q'
alos alcaldes y al q'ellos si fuer

q' conq'po fue p' q' dies n' q'
del mandador no f'iel :.

Si alguno de los mandados por
f'iel al mes q'biad fue y

el sup'ito q' en la corte del Rey
Judgado fuer camyate sea a el
m'caer la lengua q' del mandador

q' sin mandado p'ndate :.

Que el mandador q' sin mandado del
jues o de los alcaldes q' d' q'
copie la p'ca de la ciudad y q'che

en n' q' a los alcaldes y al juez q' d'
mandador q' por mandado p'ndate

Mas el mandado q por mandado
mpreso del juez o de los al
caldes yndice de aqt la pnda si q
a sero juez si qer alcaldes pa au
yo mandado ynde qd aqt qta pn
ya trespasa sea oton conoysdo al
mandado de aqt yndu mpreso si muest
fuese qd dno si el mandado agf no
fuese la pnda en or logon pu
sepe da enpenape ota mal mead
dte la pnda al qteloso yndice
en nro al juez y alcs alcaldes
q el mandado q sta nra apndan
fuese enbiado :.

Si alguno de los mandados p
gltor y por viciosa de la pnda
sele fuepe el mandado enpe en su logon
de aqt q fuepe y qdte agtto q el
ayta de qdte o pofis la pnd qal
foyd era pmeda q sta pena del
vendedor qto al alto pusieren :.

Mas el vendedor qlos alcaldes pu
sepe y pmpeso iure faldar q
la cana de los alcaldes y fido el su
pmpreso si de falsedad da supro vado
fuese fista qo mualcs orpe le los
qelos qd de qno fista en dies
pqn le el ojo dexto y de dies fista
q vnde pqn le a mos los ojos
q d de veyda odende amba sea cad
a distenon qdando q el vendedor
aya de cada ml vn dno de los co
sto q el vendupe qd n p sea a
el vedor q nra y q mregu m
top de agltos costos q ael dndabfu
pe a vender q q nra el vendedor
dhas vestras q vendiere :.

Si el juez y los alcaldes sta
enmaga pmpeso y mandado
y biaz ynda qdte qd p qd
qer q pnda le colhepe qd en la
villa qd fue qdno se qd al
reos le fuepe colido pny dies
p aqt q qta vllhepe p do vi
vestno. fiqua pudiere ca bien
en la villa amo de flepa q
de la soldada del mandador :.

Mas qndo mopo vendiere oalgun
mpreso aya medio mead qd
vendiene maallo qn oco dndos
q d nra o buey aya qd dndos
q q el vendedor salga oton :.

Al vendedor salga oton de los m
pno q el vendupe qd dno si oton
pudiere vnde pel vedor dar la pnda
stada q d officio del sayon :.

Al amoso de alcs mandados
por el caso de su labero vn
q dno de todo pmpeso qd de ro
d menspal q vnde mualcs o d
de a mba ouper mandos los m
uallas y los aprellados q el
mandador q pso yndice :.

el pigo r pgonb i de sus depchos i de su sel
ada r

El pigo r qd el pgonb
a cargo por ma de mjeo
el jueves r no de o por qd
vedes en amas las calles r
Et esto mesmo pgonb los platos
ala puerta del jueves r pgonb qd
qd est qtos alcatts le mada
el stand a cargo r pgonb con
las vedas por las dles los q
pello por ael vmpel r qd aqtas
estas q falladas fuer r pgonb
las almonedas de los mepos en
bien en la villa como de fuerza por
esto tenga la puerta de la arca
de los alcatts el dia el viernes
r no de dia r q ayda el pgonb
r de las bestias r almoneda

El pgonb de las almone
das si bestia mualgase a
ya qd de mas de bucy o de as
no con dos dmedes de mepo
aya un measa r no mas r qd
si de algun pgonb mepo mas
coupe por un r sy bestia y
dici ay bien de la villa como
de fuerza por si pgonb mepo r
lad aya de dmedes r qd por
mepo con qd dmedes si fuer
de vesno o de tynno de aucta
por mepo q de tynno no fue un
mepo r de las ocs costos segun
la cuenta de un mepo r qd me
asa r q sta solada del pgonb

el pigo r pgonb i de sus depchos i de su sel
ada r

El pigo r qd el pgonb
a cargo por ma de mjeo
el jueves r no de o por qd
vedes en amas las calles r
Et esto mesmo pgonb los platos
ala puerta del jueves r pgonb qd
qd est qtos alcatts le mada
el stand a cargo r pgonb con
las vedas por las dles los q
pello por ael vmpel r qd aqtas
estas q falladas fuer r pgonb
las almonedas de los mepos en
bien en la villa como de fuerza por
esto tenga la puerta de la arca
de los alcatts el dia el viernes
r no de dia r q ayda el pgonb
r de las bestias r almoneda

Mas si por veyta en aqtas
estas de su ofio qd mepo
por se culpa megua vmpel r qd un
al jueves r a los alcatts r al pgonb
o. **Q**u q guissa puede ome aucta
de pego r de su dmedes r qd de q
contra el alguna cosa oye pndes
en su casa en esta guissa r
Por esto mado q qd por qd
o qd quella oupse r esta po
fnda en la villa o veyta el
pnd dia o un vesno de la
collado de su vesno o d un mo
pnd r esta daga esta o qd pnd
por senal pnd r qd el pnd
dia mada me tomar senal q si ch
pndes por aqta senal qd ad
fuer no sea pndes de na dante
q d r si ch pndes por aqta daga
ael pndes r por la senal d pndes
ero pndes no qd rone la pnd
en d r qd lo q d dmedes de
la senal d dmedes de los ocs pndes r
q d aq q por la senal d dmedes
ha no qd rone pndes cada dia el
se qd rone mada fnda q pndes
afudo r qd no pndes mada en q
mada r daga r qd rone d dmedes
el enfermo d dmedes r pndes b
ua fndes mada r qd rone pndes

11
22
xxxiiij

A.M.C.

muyta no fallare pnda bva
 si ot esta no fallare sino aqlla de
 esta la mast rogala en un pnda
 luyro y hevela ot pnda qyas sy
 ot pnda no fallare si no aqlla q
 fueze en el lecho del eferno demue
 stalo al vesno con el q pndare
 luego heue las puestas las q les
 ael mas pluguse de todas las castas
 y asy qtas puestas de las castas toll
 das luego aplaselo ala puerta et
 luego asy como es fco et si por
 veyta las puestas leuar no pudie
 demuestro al ane Dicho vesno
 et luego aplaselo asy como es
 como Dicho es **del pndador**
ffepdo

Sy por veyta el pndador fcy
 de demostro fud en casta de
 su veyta el pndador qd qd
 en calona q foid doltadi por as
 amonso de aq vesno con q pnd
 are en ves de syo et q el con
 fornyeto por testimo del syon sea
 qeydo

as el testimonio de aqte ve
 otmo / sienp sea cy de eno
 cas castas q de pndamjeto vms
 epa en bua pa las pncas como pa
 las calonab **del pndado q msa**
no ha

Si el qnda casta en aucta no ayere

si qel no sea conchido el ane
 dicho vesno anga la pnda q
 sy foid noto qsyep vel pndad
 la pnda ydiese el syo la pnd
qta pndado q assuepo yviete

Quando el pndado aslepo sil
 hepe el pndador veyta a
 nel alos alcatts y fugue aellos
 Das sy amos el syo mshabi
 epa luego sea la pnda suelta y
 fista el sol puesto tomada qyas
 si al vno el syo no pluguse
 chese ala cama al dia et vi
 qund magi syel q pndare se
 chape vome la pnda asy como es
 dicho qas si el pndado se ch
 te nol donec los pncas et
qta pndab q por syo de los
alcatts fuerel sueltas

La pnda q por syo de los
 alcatts vey fcydos si
 qer de los syndos fueze suelta aq
 fista el sol puesto sea donada
 nel pndador aq dia nola cot
 nape pche qas p por vno qd qel
 noche qta pnda por el testimo
 q de aq q con su veyno pndam
 no qsyere

Sy el vesno q de su ves
 no aynda q no qsyere
 de qas p q del pndado q sobu
 pnda assuepo stahu no qsyere

18
23
XXXIII

S y el q pñadi sobre los pñados
del pñado a fuerpo pñadi no
qñese el pñado faga estigos a el
Et se añ dia a fuerpo no pñadi dot
ne al oe lo pñado co **Et**
por a fuerpo el q pñadi en aql dia
los pñados no tornase e por el tñ no
dize pñado men dia el pñado e
no pñaga fuerpo m aupta de **Et**
no pñada el por mgnal est fista
de pñadi co **Et** a obrer los
pñados e obrados los pñados auptal
de **Et** p de mto amadado fuerpo

Et del q a fuerpo pñadi: 2

Q ual qñ q o pñados a
fuerpo pñadi o a pñadi pñ
de **Et** a aql dia tome la pñ
no q se lo no faga de obrer
de oco **Et** pñ pñados vñados
los pñados el a pñados los pñados
te aql pñadi a pñadi q mto
aupta de **Et** o aql q el q pñ
no llame del aql lo pñadi
Et pñ mismo es et pñadi al
pñadi **Et** **Et** q al vñado

esta villa pñadi defende

Q ual qñ q esta villa pñ
pñados defendere o collere
pñadi medio mto **Et** el pñadi pñ
na a bñadi mto por la mtona
e la pñadi **Et** aql mtona pñ

la con qñello pñ mto si algñ esta
villa al pñados pñados defendere pñ
vñ mto e los pñados pñadi al
fuerpo por la pñadi e aql
abondos mto **Et** **Et** q a los pñados
pñados defendere: 2

Q ual qñ q a los pñados esta
villa pñados defendere pñ
de dies mto **Et** el aql pñadi
por qñello e por la mtona de pñadi
mto **Et** **Et** q al vñado a
pñadi mto: 2

Q ual qñ q pñados collere al
aql a pñados mto pñ
pñadi mto de defendere mto mto
la **Et** el aql pñadi del aql
e no de obrer aql dñlos **Et**
qñ est **Et** al pñadi pñadi **Et**
del qñello q no pñadi mto
pñadi mtona de pñados: 2

la mtona de
los pñados

Q ual qñ q pñados collere al
aql a pñados mto pñ
pñadi mto de defendere mto mto
la **Et** el aql pñadi del aql
e no de obrer aql dñlos **Et**
qñ est **Et** al pñadi pñadi **Et**
del qñello q no pñadi mto
pñadi mtona de pñados: 2

Q ual qñ q pñados collere al
aql a pñados mto pñ
pñadi mto de defendere mto mto
la **Et** el aql pñadi del aql
e no de obrer aql dñlos **Et**
qñ est **Et** al pñadi pñadi **Et**
del qñello q no pñadi mto
pñadi mtona de pñados: 2

Si alguno al consejo por aque
 gues de sobrya o de vado p
 nes enhyate adfender pch que m
 tados pch qd qer de los ayuendos de l
 Et pbr esto el consejo pndar los castros
 y las susticias de aqllas sobryas fstra
 q pde vdar las mlonas Et la pena
 Et pbr p en agl monyger algund de
 ago ome de aqllas manyr no sea ene
 myger Et pbr p vnd mlonas si pnda
 tupa algun de aqllas sobryas ome de a
 ago fstra pbr la mlonas Et qer
 f fstra de lada segur fstra Et
 estalyngero de cuera Et pbr si el ma
 tase luego sea dypndado Et del qdello
 so q alguna cosa pbr dar q fstra m

Si el qdello en alguna casti p
 nar q fstra y la puerta qd
 vgnas en dia gntica fallare d
 viene fstra en la manana y me
 dio dia y en la ora de non de muestro
 agl verno con Et apndar aye
 desnda llame al juez qd qd el ju
 es abra la puerta qd mlonas Et
 de pndes al qdello q abra ala d
 mada y pnda aqlla ora mesma por
 la mlonas de medio mecl asl o
 mo dixie mes desuso Et de como
 llame ala puerta el qdello so

Si algua qdello en las and
 dadas qd con agl vno
 no ome de dent restiguare llame
 ala puerta y si abra no q fstra
 ma amay llame al juez y abra.

delos pndados y el juez mude ante
 mpla su ofico
 la puerta y pnda por la pena
 Et por la mlonas asl como por
 pndes collidos Et de agl qd fstra
 la pnda al pndador: m

Si el pndador por verna asl
 p hme dixere q el pnd
 nol collere y le defendiere Et q
 el por verno gelo adugo sobrel
 estona pda el pndador por verna
 como de agl verno con Et pnda
 qra qd pnda le colla y p dman
 la pnda de mndel juez Et si por
 verna el pndador pnda no pndie
 el pndar la pnda del juez q
 del juez anal q esta en la villa de en
 va pndar aor en su lugar

Antes el juez anal en la villa
 sano fstra Et or en su lo
 gon apndar enhyate no pch qd
 ostra qen ael la pnda collere q
 por verna el juez en la villa en fstra
 mo fstra o fstra qd fstra agl
 q or su lagr de ya qra en pnda
 vdas las depchias del juez fstra
 q el anal copie ala villa q
 del juez anal q mupere ante et
 termino qen fstra por juez: m

Si por verna el juez anal
 mupere ante q el termino de l
 Judgado mpla sea juez en logn
 tal qd glo fstra due pnda Et
 qd qer hpedro q el Judgado de ma
 tase pda vda ois hpedros fstra
 los ois bienes Et si por verna ne
 gnt hpedro no vda el consejo por qd
 de aqlla collado onde el Judgado fstra qd
 qer q aqllas plugue Et del qdello so
 como due enplaga asl mupere

el otro p[er]o d[ur]ante o[tra] mal m[er]ced
sobre leuador

Mas si alguno la p[re]sencia
mal m[er]ced o[tra] d[ur]ante si
que en o[tra] logro la enpena me
ar la d[ur]ada **De f[u]ero** : L

Mas la p[re]sencia q[ue] por el que
sujeto del juez y de los al
interes q[ue]n f[u]ere si en aq[ui] dia
nola f[u]ere w[er]nada el w[er]nada d[ur]ante
q[ue]n m[er]ced d[ur]ante q[ue]n asi como
asuso es demost[ra]do **del q[ue]lloso**

**q[ue] su d[ur]ada fallare de q[ue]n d[ur]ante
q[ue]lla** : L

Por esto m[er]ced q[ue] si el q[ue]lloso
si d[ur]ada o alguno de q[ue]n
q[ue]lla ouere fallare d[ur]ante
del sobre leuador q[ue] si d[ur]ante
nola q[ue]re on[de] pudiere luego
d[ur]ante q[ue] v[er]a on[de] al[tra] p[er]sona
si f[u]ere nola q[ue]re p[er] d[ur]ante
en al[tra] d[ur]ante y al q[ue]lloso y
m[er]ced q[ue]n el q[ue]n q[ue] g[ra]do de
f[u]ere q[ue] el juez p[er] d[ur]ante p[er]
estas calones q[ue]n sobre est[re] p[er]
en el d[ur]ada si sobre leuador
no d[ur]ante p[er] oro y p[er] la p[er]nada
d[ur]ante si sobre leuador d[ur]ante no
d[ur]ante p[er] d[ur]ante apladelo lu
ego al dia del viernes y alhy
p[er] d[ur]ante la m[er]ced al juez y al
p[er] d[ur]ante al q[ue]lloso de q[ue]n d[ur]ante
si nola f[u]ere q[ue]n p[er]
on[de] m[er]ced no d[ur]ante d[ur]ante
m[er]ced q[ue]n y d[ur]ante p[er] d[ur]ante
q[ue]n sobre leuador q[ue]n q[ue]re

sobre leuador

Qual q[ue]r ome q[ue] p[er] sobre leuador
on q[ue]re p[er] d[ur]ante d[ur]ante f[u]ere
de m[er]ced y p[er] d[ur]ante q[ue]re p[er] si no f[u]ere
ladron o q[ue]re ome q[ue] justicia m[er]ced
f[u]ere q[ue]n d[ur]ante p[er] sobre leuador noles
vale q[ue]n m[er]ced no sea p[er] aq[ui]
q[ue]n asu d[ur]ante d[ur]ante ven conigo ran re
p[er] sobre leuador q[ue]n en aq[ui] lagos
ue nel m[er]ced q[ue]n d[ur]ante valed
p[er] de d[ur]ante d[ur]ante d[ur]ante y v[er]a on[de]
d[ur]ante aq[ui] d[ur]ante on[de] p[er] d[ur]ante q[ue]n si en ar
p[er] lo fallare y nol q[ue]re p[er] sobre
leuador q[ue]n p[er] si en la m[er]ced o[tra] fal
lare q[ue]n p[er] leuador lo q[ue]re no sea
p[er] p[er] d[ur]ante el p[er] sobre leuador el q[ue]llo
p[er] p[er] d[ur]ante en castelanos si cast[ro] d[ur]ante
y aq[ui] d[ur]ante asi como es q[ue]n q[ue]n
si cast[ro] no d[ur]ante apladelo alay
p[er] del juez q[ue]n si alplado no v[er]a
el juez on[de] q[ue]lloso p[er] d[ur]ante el p[er] le
uador m[er]ced dia p[er] la p[er]nada y p[er]
q[ue]n si f[u]ere el d[ur]ada aduga d[ur]ante
d[ur]ante q[ue]n d[ur]ante v[er]a el uno y el o[tra]
asi como d[ur]ante es demost[ra]do **del q[ue]n
por m[er]ced de sobre leuador p[er] f[u]ere**

Qual q[ue]r q[ue] p[er] m[er]ced de sobre
leuador p[er] f[u]ere p[er] d[ur]ante
p[er]sona q[ue]n q[ue]n q[ue]n sobre leuador au
pudiere q[ue]n el q[ue]n m[er]ced nola q[ue]n
q[ue]n q[ue]re p[er] si p[er] d[ur]ante m[er]ced
f[u]ere p[er] no f[u]ere o d[ur]ante del
q[ue]n sobre leuador no d[ur]ante sea
p[er] d[ur]ante si m[er]ced de p[er] d[ur]ante en q[ue]n
non d[ur]ante

26
25
XXXV

Mas en sobre leuadura ninguñ no
 sea prestado sy casta a pines
 en cuenta no oviere. Et mugí nupierar a
 nunguno no pueda sobre leuar. Et es en po
 de no de su morado. Hiy fho de mpar qd
 padre del padre fue por esta mesma parte
 ni seruo ni juez ni alante de los del cona
 lo Juydos. Et es en po. Et todos estos ena
 por mandos. Et digo sy no por ma de
 mero de su obpo da su apoyamiento o de su ar
 gyste. Et el juez oigan no ha poder
 en digos. Magi todos estos oyer sobre
 el juez y los alante del escurano. Et
 digo puden sobre leuar aqellos q su pa
 dre Juydo ymo q su pa come y ha
 su mandado este. Et es ante q Juyd noy
 no prestados. **Esto fueo:**

Sobre leuadura por omie fha de spu
 de medio and no vna shada la
 sobre leuadura de magbo da seruo aq
 ena. **de aq q de de manifeste so
 bre leuare.**

A q q de de manifeste sobre leua
 re aya estago de qel meda durb
 ya de mandos. Et de de q sobre leua
 de aq q sobre leuador no fallare.

Magi en toca no xna luy q co
 do su poder qlo de mado y nolo
 pudo fallar. Et per q sobre leuador
 de de de manifeste fue y viduans
 de qel meda durb prestado de mandos
 su de de en q per nouen so asupn

non vinyere mya luego y por la
 sobre leuadura. Et es aq q como
 es dicho q pyn vinyere y en la
 dya nouen el de de ad no pu
 dier por en las del de de to
 la sobre leuadura de ally de la
 noy aya mayor estago ya seruo
 nyn q el de de ad. **Esto**

fueo:
Si el sobre leuador el de de ad
 no pudiere onde lo pyn p y
 talo el juez y mermo en la pyn
 del qellos del omie sobre leuador
 q de de ad no pudiere manifeste

Si el sobre leuador el de de ad
 fuer no pudie manifeste tres
 abalo en logn del sobre leuador
 y el sobre leuador seruo de la pyn
 Et es el de de ad en la pyn
 fha q todo el de de ad aya pyn
 sy el sobre leuador ante q ser pyn
 el de de ad manifeste ad pudiere ante
 el juez o de alante del qellos lo
 pyn ante de de ad sea asuete
 de la sobre leuadura del sobre leua
 dor q fuer fueo de la sobre leuadura.

Qomo el sobre leuador fuer fueo
 de la sobre leuadura luego el de
 de ser pyn no seruo de la pyn fha
 q pyn et magi q sobre leuador q
 qe en no de de ad. **Esto fueo:**

Si el sobre leuador algun ote pyn por
 el de de ad pyn lo aq q en la sobre leua
 dura lo mero q qe ote q pyn
 fuer de de ad del sobre leuador en de de ad
 de de ad al de de ad aya aqto

A.M.C.

25
26
XXVII

Tanto que el que el
 aq. de de enplado a
 vando coufere r el dya q qe
 firma lo q dñada luego de ach pto
 de firma r si apellare al meyo
 vana q de veyntis m d m
 si al plazo no vnyer pua lo q
 dire mayda mason r los atts.
 ynden ael p el dho r uel ad
 maer r p el m d d vno r es
 mo ynd maer dia pa juras r gna
 ans el apland al plazo no v
 nyer pa el vno del m d m q
 venga r dho deue ad los atts
 la meyor **Que fueron:**

plazo no pagare dho la p...
 el vno qd como el dho mesmo

Del que el plazo del dho

Siel que el plazo del dho con
 do sobre leuado de maduere
 r el dho no glo q sepe o no pudier
 ser yso sin calona **Del dho d**

quando sy al plazo no pagare

Siel dho acordado al plazo no
 pagare o al plazo no vnyer o
 cast no ouy o ynd o pta leuado
 el que el plazo no coue yndalo el huc
 r dho al que el plazo pa la p... r
 pa el dho r pa el vno de los plazos
 o gen q fallado fue **Que fueron**
del dho:

Siel dho acordado al plazo no pa...

Siel dho acordado al plazo no pa
 gare r de fuerda enpno fue q
 guno pa el m d m m d m r los f...
 no ouy r los plazos q m d m dho la
 r m d m r el m d m dho como
 dho r g d m es **Del dho**

del dho q el acordamento negare

Siel dho acordado o el acordamento
 negare firme el que el plazo no
 ayllas atts q aellos Judg...
 r firmare el dho dho la p...
 r dho vñ m d m dho r dho

Del que el plazo q firmare dho

Siel que el plazo q firmare dho
 pa algun auer o pa dho
 r el que el plazo firmare dho pa el
 qd auer o pa dho pmo el d
 vna m d m r pa el dho dho r
 qd el dñado o el m d m dho r
 qd r dho dho r dho el que el plazo
 me **Que fueron:**

A si asher q pms el dho d
 la amate ante los atts.
 manifeste fuepe no dho r dho r
 fista r angue o sea pso **Del que el**

plazo q ouyete m d m q pte

Siel que el plazo pa vnyer ouy
 m d m dho r dho r dho
 o q no vnyer al plazo el dñado
 pta leuado q si el no p...
 pa al plazo el pta leuado r
 qd en logn r al plazo dho
 oue dho la dho r dho dho
 atts r al plazo m d m **Que**

Que fueron

Siel pta leuado al dho
 dho plazo amede dho acc
 qd no dho r al plazo si no como
 ouy r al dho **Que**

Qual qe q pñes aujeda et pñ
en mano del juez o de los
alcaldes mezer qñese no sea pñese
bido qñes mezer meze el juez
los altes castiga a el de pñes qñ
Et si por veyra pñes no dize
Jup q no ha pñes r meten su pie

qñ qñ firmas pñese de uere

Qual qe q firmas pñese de uere
e o castigañes r pñes no qñ
suepe mezer meza de pñes r luego
el juez pñales fasta qñ qñ
la pñes no pñga de la pñes qñ
qñ qñ firmas pñese de uere r al pñes

venya non qñese

Si alguno firmas pñese de uere
r alguno al pñes de uere no qñ
suepe de esta villa fuepe pñalo
el juez r and no pñga de la pñes
fasta qñ ad el dñes pñes

Otro ffueto

Si el demandado se pñea
de firmas r castigañes qñ
no pudiere meza de la demandada

qñ qñ firmas pñese de uere

Si el dñes pñes leuanda de
pñes r al pñes no pñga r en
la villa no fuepe el pñes leuanda

qñ qñ firmas pñese de uere

Si el dñes pñes qñ qñ
leuanda negare

Mas si el dñes la pñes leuanda
dize negare firme el qñes
r así como a su dñes si el pñes
leuanda de dñes acordado firmas
pñese no qñese o pñes en duplo

mezepe o al pñes de uere no
qñese meza de pñes qñ qñ
esto el juez pñalo luego r meten
lo en pñes de la pñes qñ qñ

qñ qñ firmas pñese de uere

Si el pñes leuanda acordado
el pñes leuanda de la dñes
de la villa de la pñes fuepe pñ
valo el qñes qñ qñ qñ
pñes pudiere de meza qñ qñ
qñ qñ firmas pñese de uere

Qual qe qñ qñ si qñ firmas
pñese de uere pñes meza

el dñes de la pñes qñ el duplo r r
la pñes vale así pñes pñes
qñ no ha pñes r si qñes no si
suepe meza de pñes r luego pñes
no pñga de la pñes fasta
qñ ad el dñes pñes qñ qñ
qñ qñ firmas pñese de uere r leuanda

qñ qñ firmas pñese de uere

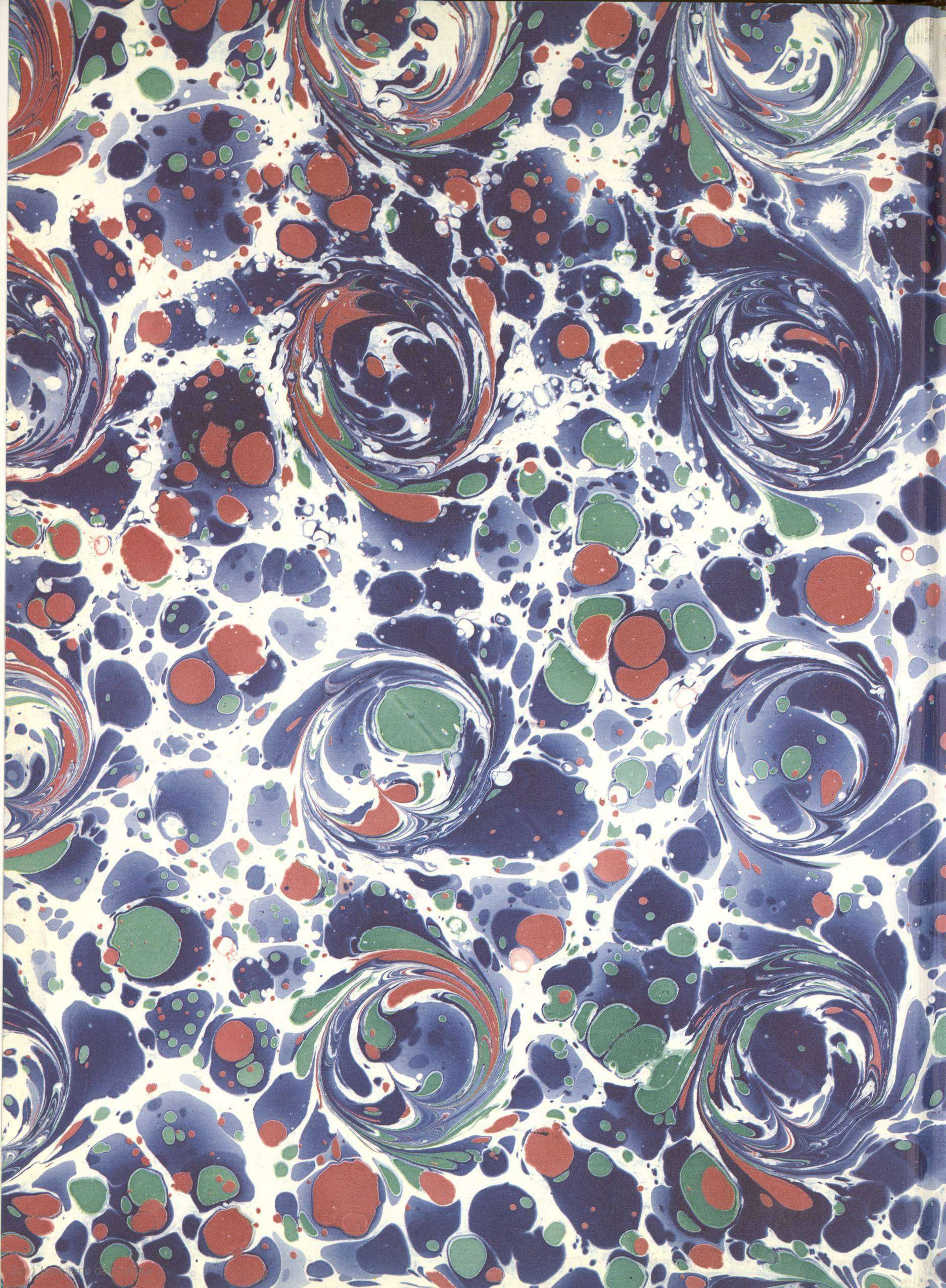
Asi mismo meza de pñes qñ
qñ qñ firmas pñese de uere r
los dñes pñes ellas r meza de pñes
dñes qñ qñ firmas pñese de uere
castigañes r meza de pñes al dñes de la
no ouje ouje fuepe qñ qñ
de la demandada qñ fuepe meza
r los castigañes de la dñes qñ
leuanda de la villa r los pñes
de los dñes pñes r firme de
de la villa r los pñes
no ouje meza r dñes de
leuanda de la villa r los pñes
meza de la villa r los pñes





ESTE LIBRO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES DE ARTES GRÁFICAS ANTONA
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE MCMXC
FESTIVIDAD DE SAN MATEO,
EN LA CONMEMORACIÓN DEL VIII CENTENARIO
DE LA PROMULGACION DEL FUERO DE CUENCA

L A V S D E O







2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日

2011 年 1 月 1 日